



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1970

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 713

Año 60º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,  
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez  
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago  
Osvaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:  
Dr. Anaiboní Guerrero Báez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:  
Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

## SUMARIO

Decreto No. 4899, expedido en fecha 16 de abril de 1970, por el Poder Ejecutivo, por medio del cual el Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asume las funciones de Presidente de la República, pág. V; Discurso del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, al encargarse, constitucionalmente, del Poder Ejecutivo, pág. VII; Recurso de casación interpuesto por: Fiscal del Consejo de Guerra de Apelaciones de las Fuerzas Armadas, c. s. Alcides Camilo Ortega, pág. 573; José R. Gómez Sosa, pág. 579; Celeste A. Hernández Polanco, pág. 585; Sindicato Nacional de Obreros Gráficos, pág. 595; Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Gloria E. Domínguez y Compartes, pág. 606; Ana Dorila Peña, pág. 619; Ramón Antonio Vargas, pág. 625; Daniel Padilla, pág. 629; Severino Terrazo León, pág. 634; Eleazar Mota y Seguros América, pág. 639; Alberto Peña, pág. 646; Mateo García, pág. 653; Carlos Alonzo y compartes, pág. 658; Flor del Carmen Esquea de Casado, pág. 666 César M. Alcántara Méndez, pág. 671; Podolfo Pérez Pichardo, pág. 677; Roberto Antonio Camacho, pág. 681; E. T. Heinsen, C. por A., pág. 686; Carlos Do-

re y Casa Dore, pág. 693; Ramón Antonio Mendoza y Benito Linares, pág. 700; Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, c. s. Elías Gadala María, pág. 706; Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Banco Agrícola y Elías Gadala María, pág. 712; Miguel Angel Musa Yunes, pág. 726; Timoteo Solano y compartes, pág. 731; San Rafael, C. por A., pág. 738; Confederación del Canadá, pág. 748; Manuel Antonio López Guillermo, pág. 757; Zacarías Canario, pág. 761; Francisco Paulino, pág. 765; Ignacio María González Rodríguez, pág. 769; Rafael Bencosme, pág. 779; Ozama Trading Company, C. por A., pág. 785; Compañía de Seguros Pepín, S. A., pág. 791; Leoncio Graciano Herrera, pág. 798; Víctor Herrera Valenzuela, pág. 802; Mercedes Oliva Batista Vda. Campillo, pág. 806; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de abril del 1970; pág. 812.

## JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 4899

CONSIDERANDO que es necesario en las actuales condiciones políticas hacer incontestables las condiciones propicias a garantizar iguales oportunidades a todos los partidos para que las próximas elecciones generales se realicen en un clima de absoluta libertad y pureza;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República y el Vicepresidente de la República, inspirados en ese alto interés nacional que estiman de atendible importancia, han decidido retirarse temporalmente del ejercicio de sus funciones desde los treinta (30) días anteriores a la fecha fijada para las próximas elecciones generales, y hasta la fecha de expedición del Certificado Oficial de Elección de Presidente por la Junta Central Electoral, por ser ambos candidatos a la Presidencia, según consta en declaraciones formales de uno y de otro;

CONSIDERANDO que en relación a lo anterior, el artículo 58 de la Constitución de la República dispone que 'en caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia';

VISTA la carta del Vicepresidente de la República al Presidente de la República, expresándole su decisión de retirarse temporalmente del ejercicio de sus funciones por el mismo período y en las mismas condiciones en que lo haga el Presidente de la República;

VISTO el artículo 58 de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Art. 1. — Se declara la falta temporal del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República a partir del 16 de abril del año 1970, y, en consecuencia, asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, hasta el día de la expedición del Certificado Oficial de Elección del candidato elegido para Presidente de la República en los comicios del 16 de mayo próximo.

Art. 2.— Si por alguna causa la Junta Central Electoral no pudiere expedir el referido Certificado Oficial de Elección de Presidente a la fecha del 22 de mayo de 1970, o en caso de grave alteración del orden público, el Presidente de la República y el Vicepresidente de la República podrán reintegrarse al ejercicio de sus funciones antes del término establecido en el artículo 1ro. del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos setenta, años 127<sup>o</sup> de la Independencia y 107<sup>o</sup>. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, en sus ediciones del 17 de abril de 1970.

DISCURSO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA, LIC. MANUEL RAMON RUIZ  
TEJADA, AL ENCARGARSE, CONSTITUCIONALMENTE  
DEL PODER EJECUTIVO

Asumo el ejercicio del Poder Ejecutivo, en circunstancias excepcionales para nuestra Patria, en momentos difíciles, después de haber sido superada una grave crisis política.

En estos instantes en que todo el mundo ansía la paz y espera la concordia entre todos los dominicanos, nada más propicio que una revisión de nuestras actitudes y posiciones frente al concepto trascendente que llamamos patriotismo. Es imperativo de la hora hacer un alto en el camino y examinar nuestras responsabilidades ciudadanas, a la luz de aquellos principios rectores que gobiernan el mundo subjetivo de nuestra conciencia.

Cabe preguntar, si ciertamente, hasta este momento, todos los que componemos este conglomerado social que constituye la nación dominicana, hemos dado desinteresadamente, con altruismo, con auténtico eufemismo de civilidad la esencia mejor de nuestra alma, la que se nutre por medio de raíces profundas en los vergeles del amor, la caridad cristiana y la unión estrecha de todos, para la conservación de este ideal común: la felicidad y engrandecimiento de la Patria.

Si es cierto que aún no ha nacido la ciencia que nos enseñe la manera de poner de acuerdo a todos los hombres, no debe olvidarse, sin embargo, que existe esa suprema fa-

cultad que Dios nos ha dado, y que es la razón, para discutir y juzgar, para controlar de ese modo nuestros pasos y nuestras actitudes aún frente a los más elementales problemas de la vida.

Si queremos la Paz, si ansiamos la felicidad de nuestro pueblo, si todos hablamos de libertad y de derecho, debemos tener muy presente que para lograr esas metas sólo hay un camino: el culto a la fraternidad de todos los dominicanos.

Nadie puede caminar por la vida en forma normal y placentera, si lleva su alma llena de sentimientos negativos. ¿A qué conduce el odio infecundo?

¿A dónde vamos a parar con tantas pendencias, con tantos celos, con el incesante afán de destruirlo todo, como si fuéramos un grupo de iconoclastas al servicio de estériles afanes, en vez de ser un conglomerado de hombres sensato y civilizados unidos por el ideal de una Patria libre y soberana?

En el breve tiempo que dure mi ejercicio, yo os aseguro, que pondré al servicio de la Patria el máximo de mis esfuerzos para servir a todos los dominicanos, sin distinción de clases, de ideología política, de religión, de razas o de posiciones oficiales o particulares.

La mía será una misión de Paz, pero será al mismo tiempo una misión de responsabilidad, responsabilidad para asumirla y también para exigirla.

El objetivo inminente e inmediato de mi ejercicio será la realización de unas elecciones absolutamente libres, limpias, que marquen por su pureza un nuevo hito en la historia de la democracia dominicana. A este respecto es bueno recordar que el Art. 89 de la Constitución de la República dice así:

“Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la Ley determinen”.

Esto significa, para todos cuantos sentimos honor en ser fieles a los cánones constitucionales, que es un deber patriótico el contribuir a que ese certamen cívico se efectúe sin tropiezo en la fecha señalada.

Por eso quiero, hacer un llamamiento desde el fondo de mi corazón, en primer término a todos los dirigentes de los partidos políticos, para que dichas organizaciones se conviertan en tribuna permanente de decencia ciudadana, en donde cada quien exponga sus ideas y conquiste sus proslélitos, sin descender jamás a la estéril arena de los odios infecundos.

Un llamamiento a las Fuerzas Armadas, desde su más alta jerarquía, hasta el soldado raso, no sólo para que todos den cabal cumplimiento a las disposiciones del Art. 93 de la Constitución que les señala que ellos son "esencialmente obedientes y apolíticos y que no tienen en ningún caso facultad para deliberar", lo que significa su absoluta sumisión al poder civil, sino para que recuerden que tienen contraído en este momento un compromiso de honor con el pueblo dominicano, el de ser ellos, por su condición de depositarios de la fuerza pública, los más obligados a velar por la Paz del pueblo, los más llamados también a respaldar y mantener las instituciones del Estado.

A los miembros de la Policía Nacional, para que se esfuercen en mantener el orden público, teniendo en cuenta que su misión debe ser siempre la de defender el derecho de los demás, y jamás la de conculcarlos.

A todos los distinguidos miembros del Poder Legislativo, para que sus deliberaciones tan útiles, culminen siempre en una legislación justa y necesaria.

A los distinguidos miembros del Poder Judicial, al cual me honro en pertenecer para recordarles que deben en todo instante poner sus mejores empeños al servicio del respeto a los derechos humanos; y que deben recordar que el Art. 147 de la Ley de Organización Judicial, les prohíbe, terminantemente, toda actividad política partidista.

A los distintos servidores de la Administración Pública, cuál que sea su categoría, para que pongan sus funciones de modo imparcial al servicio de toda la colectividad, también sin preferencias partidistas.

A los maestros de todos los niveles, para que sean verdaderos mentores de nuestra juventud en marcha. A los estudiantes para que orienten sus inquietudes y empleen sus energías juveniles en el sentido de un ideal de superación, en el sentido del bien y de la tranquilidad social. A todos los hombres de empresa y a los de trabajo, para que sus conflictos se resuelvan entre hermanos, convencidos de que en este instante está en juego el porvenir de la República.

Al Clero Católico, y a todos los Ministros de todos los cultos, para que eleven sus oraciones por la Paz, y para que, aún recordando las palabras del Divino Maestro de que su reino no es de este mundo, contribuyan con su prédica y con su ejemplo, a que su doctrina de amor reine también en este mundo nuestro.

Y, en fin, un llamado muy especial a todos los hombres de la prensa escrita, radial y televisada, quienes por constituir el llamado Cuarto Poder del Estado, pueden ayudar eficazmente a crear este ambiente de Paz a que aspiramos no sólo con la sustancia y la calidad de su palabra, sino con el tono de la misma; y que el interés sano de algunos distinguidos periodistas de dar sensación a ciertas noticias y a ciertos hechos, no les haga olvidar jamás su amor a la Patria y su apego a la ética de la misión orientadora que realizan con su noble apostolado.

Un editorial o un escrito edificante, constructivo, puede más, en mi concepto, como labor de persuasión y como agente de fraternidad, que miles de pancartas pidiendo una determinada solución en una tumultuosa manifestación cualquiera.

Yo confío plenamente en la prensa seria de mi país.

Sé que los hombres que la representan estarán dispuestos a presentar siempre la mejor imagen de la Patria, por-

que ellos conocen que este Pueblo está tan sediento de Paz y de felicidad en el presente, como estuvo embriagado de glorias en el pasado en los campos de batalla.

Es bueno desde ahora, sin embargo, fijar conceptos útiles para todos. Es preciso darse cuenta de lo que es una interinidad en el ejercicio de una función pública.

Nadie debe aspirar a que yo me crea autorizado a actuar como si se tratara del inicio de un nuevo período de gobierno bajo mi mando, es decir, que aunque tenga, como las tengo, todas las prerrogativas constitucionales necesarias, no se puede pretender que yo esté investido con un mandato más allá de lo que las circunstancias históricas que vivimos me señalan.

Siempre me he colocado con humildad en la posición que me corresponde y nada más; pero siempre he estado dispuesto a actuar responsablemente, y lo he hecho en el sitio que la Constitución, la ley y mi conciencia me señalan.

Por eso, uno de los puntos que llamó más mi atención en el interesante acuerdo suscrito entre el Gobierno y la oposición, publicado en la prensa diaria, es el que dice así:

“El encargado del Poder Ejecutivo deberá estar revestido de verdadera autoridad y no será coaccionado ni por el partido de gobierno ni por los partidos de oposición”.

Finalmente, quiero decir lo siguiente: algunos pueden pensar que yo vengo a actuar en beneficio del partido de gobierno; otros pueden creer que venga a proceder en otra forma y a desarticular de algún modo la maquinaria del Estado. Ni una cosa ni la otra.

Vengo a resolver de un modo normal los asuntos del Gobierno, de la nación y vengo a actuar con encuanimidad, conforme, como lo que soy, un Juez: El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio temporal del Poder Ejecutivo, llamado a tomar en esa calidad, las decisio-

nes que cada caso demande, sin tener en cuenta otro interés que el interés de la Patria.

Pidamos todos a Dios nuestro Señor que nos ayude y nos inspire en esta gran labor; que el manto protector de la Virgen de la Altagracia nos cubra a todos, creyentes y no creyentes, para que la doctrina de amor del manso Rabí de Galilea, sea la que anide en nuestros corazones, la que forme la sustancia de nuestros sentimientos, no sólo de todos los hijos de esta tierra, sino de todos cuanto cobijados bajo el azul de nuestro cielo, se han colocado al amparo de nuestra gloriosa bandera tricolor.

LIC. MANUEL RAMON RUIZ TEJADA,

Presidente de la Suprema Corte de Justicia,  
en ejercicio del Poder Ejecutivo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas de fecha 22 de diciembre de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas c. s. Tte. Alcides Antonio Camilo Ortega  
**Abogado:** Dr Tácito Mena Valerio

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia de dicho Consejo de Guerra, de fecha 22 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo a-quo, en fecha 24 de diciembre de 1969 en la cual se invoca la desnaturalización de los hechos de la causa, violación del Artículo 463 del Código Penal y 216 del Código de las Fuerzas Armadas;

Visto el Memorial de Casación de fecha 16 de enero de 1970, suscrito por el Dr. Emilio Antonio Guzmán Matos, cédula 44598 serie 1ra., Capitán de Fragata, en su calidad de Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa sometido por el acusado, y suscrito por su abogado Dr. Tácito Mena Valerio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 147 y 463 del Código Penal; 216 del Código de las Fuerzas Armadas; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de falsificación de las firmas en algunos cheques de miembros de las Fuerzas Armadas, el Fiscal del Consejo de Guerra, requirió del Juez de Instrucción de dicho Consejo que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, y dicho Juez en fecha 14 de noviembre de 1969, dictó una Providencia Calificativa por medio de la cual declaró que existen indicios suficientes contra el Primer Teniente Alcides Antonio Camilo Ortega para inculparlo de los crímenes de falsedad en documentos auténticos, uso de documentos falsos y abuso de confianza, disponiendo su envío al Tribunal Criminal del Consejo de Guerra para ser juzgado conforme a la ley; b) que a poderado regularmente del caso dicho Consejo de Guerra de Primera Instancia, dictó en fecha 1ro. de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; c) Que sobre recurso del acusado, el Consejo de Gue-

rra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dictó en fecha 22 de diciembre de 1969, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el 1er. Tte. Alcides Ant. Camilo Ortega, E. N., contra la sentencia de fecha 1-12-69, del Consejo de Guerra de Primera Instancia E. N., cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al 1er. Tte. Alcides Antonio Camilo Ortega, E. N., culpable del crimen de Falsificación de Documentos Auténticos o Públicos, Uso de Documentos Falsos, Abuso de confianza, de Exacción y Malversación, con lo que violó los Artículos 147, 148 y 408 del Código Penal, 216, 222 y 223 párrafo 1ro. y 10mo. del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia acogiendo el principio de no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes en virtud del Art. 463 escala 3ra. del Código Penal, lo condena a sufrir la pena de (1) año de prisión correccional, con la destitución de las filas del E. N. en virtud del Artículo 265 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. **Segundo:** Se designa la Penitenciaría Nacional de la Victoria para que se cumpla la condena impuesta. **Segundo:** Que obrando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar y modifica la sentencia apelada y en consecuencia declara culpable al 1er. Tte. Alcides Antonio Camilo Ortega, E. N., de cometer el crimen de Falsedad en Escritura Privada y Uso de Documentos Privados, Malversación de Fondos, en violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 150 y 151 del Código Penal, 222, 223, párrafo 1ro. y 10mo. y 265 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (4) meses de prisión correccional acogiendo en su favor el beneficio de la circunstancias atenuantes al tenor del Artículo 463 escala 4ta. del Código Penal. **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la destitución del 1er. Tte. Alcides Antonio Camilo Ortega, E. N., de las filas del E. N.”;

Considerando que el funcionario recurrente, a pesar de haber señalado algunos medios en el acta de su recurso de casación (sin desarrollarlos) en el memorial sometido se ha limitado a denunciar y desarrollar el siguiente único medio de casación: **"Primer y Unico Medio:** Violación de los Artículos 147 y siguientes del Código Penal, en lo concerniente al crimen de "Falsificación de Documentos Auténticos o Públicos";

Considerando que en el desarrollo del único medio propuesto, sostiene en síntesis el representante del ministerio público recurrente que el acusado falsificó las firmas de cuatro rasos del E. N., y de un civil en los cheques "de regalía pascual" expedidos a ellos por la Tesorería Nacional; que esos documentos, a su juicio, son actos públicos o auténticos" de acuerdo con los artículos 147 y siguientes del Código Penal"; que al variar el Tribunal **a-quo** la calificación del hecho criminal puesto a cargo del acusado, por la de falsedad en escritura privada, e imponerle sólo 4 meses de prisión incurrió en la violación del artículo 147 del Código Penal, e n desnaturalización de los hechos y la violación también del artículo 463 del Código Penal;

Considerando que el hecho puesto a cargo del acusado, según resulta del examen del fallo impugnado es el haber falsificado las firmas de los cheques de cuatro rasos del E. N., y de un civil, los cuales cobró en su provecho;

Considerando que el Artículo 147 del Código Penal dice así: "Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos";

Considerando que el Artículo 463, párrafo 3ro. del Código Penal, dice así: "(modificado por la ley No. 5901 del 14 de mayo de 1962, publicada en la Gaceta Oficial No. 8670) cuando la Ley imponga al delito la de trabajos públicos que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año, salvo que la ley permita una reducción de la prisión a menor tiempo";

Considerando que tal como lo alega el representante del ministerio público recurrente, un cheque expedido por la administración pública, es un documento de carácter público y su alteración tanto en su texto como en la firma del titular de ese documento, está obviamente incluido en las previsiones del Artículo 147 del Código Penal, que castiga ese hecho con trabajos públicos; que, por tanto, aún admitiendo circunstancias atenuantes (como fueron admitidas); la pena no pudo ser reducida a menos de un año; que, por consiguiente, al rebajar la pena de un año que le fue impuesta en primera instancia, a sólo cuatro meses de prisión correccional, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 1969 por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Consejo de Guerra.— **Segundo:** Condena al procesado al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de junio de 1969

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** José R. Gómez Sosa,

**Abogados:** Dr. Carlos Cornielle hijo y Lic. Freddy Prestol Castillo,

---

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Abogado:** Lic. Felipe Osvaldo Perdomo

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José R. Gómez Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 50004, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio de 1969, dictada en relación con los Distritos Catastrales Nos. 39 de los Municipios de Sabana de la Mar y Hato Mayor, 2 del Municipio de Cabrera, 3 del Municipio

de Enriquillo, y otros, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones, al doctor Carlos Cornielle hijo, cédula Número 7526, serie 18, y al licenciado Freddy Prestol Castillo, cédula Número 8401, serie -ra., abogados del recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la doctora Elsa T. Rojas, cédula número 3155, serie 13, en representación del Lic. Felipe Osvaldo Perdomo, cédula número 2934, serie 1ra., abogado del Estado, recurrido en el presente recurso de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa, suscrito el ocho de agosto de 1969, por el abogado del Estado;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos, respectivamente, por los abogados del recurrente y por el abogado del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de febrero de 1954, el Tribunal Superior de Tierras dictó una Resolución cuyo dispositivo dice así: **“RESUELVE: PRIMERO:** Acoger, como al efecto se Acoge, la instancia de fecha 3 del mes de diciembre del año 1953, dirigida a este Tribunal Superior de Tierras por los señores Ing. José R. Gómez, Yolanda M. Gómez y Rosa Julia Sosa Vda. Gómez; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto Ordena, en favor del Ing. José R. Gómez, el traspaso de los contratos de mensura y partición intervenidos entre el Es-

tado Dominicano y su finado padre, Agr. José R. Gómez, y entre éste y personas particulares, para la continuación de los mismos, hasta su cabal, ejecución: y, en consecuencia, el Ingeniero José R. Gómez queda autorizado a cobrar y percibir los valores pendientes, asumiendo todas las obligaciones inherentes a dichos contratos; Comuníquese: al abogado del Estado, Director General de Mensuras Catastrales y partes interesadas para los fines de lugar"; b) que en fecha 2 de octubre de 1968 el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**UNICO:** Se le concede al Agrimensor José R. Gómez, cesionario de los contratos de mensura y partición intervenidos entre el Estado Dominicano y su finado padre, Agr. José E. Gómez y entre éste y personas particulares, un último plazo de Seis Meses, para la terminación de la mensura relativa a la partición de las parcelas comuneras Nos. 240 y 241 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera (Antiguo D. C. No. 58-2da.), Sitio comunero de Baoba del Piñal, y partición de parcelas comuneras del Sitio de Haití Mejía, Distrito Catastral No. 39 del Municipio de Bayaguana y otros, vencido el cual el Tribunal examinará nuevamente el expediente para comprobar si el susodicho agrimensor ha cumplido con las disposiciones de esta sentencia, y en caso contrario, procederá a aplicar la sanción correspondiente"; c) que en fecha 4 de junio de 1969 dicho Tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Ordena, la rescisión de todos los contratos a cargo del Agrimensor José R. Gómez, transferidos a su favor mediante la Resolución de fecha 1ro. de enero del 1954, relativos a los Distritos Catastrales Nos. 39 del Municipio de Sabana de la Mar y Hato Mayor; 2 del Municipio de Cabrera; 3 del Municipio de Enriquillo, y otros, limitada esa rescisión a los contratos exclusivamente transferidos de conformidad con la citada Resolución; **SEGUNDO:** Se Reserva, a las partes interesadas, esto es, el Estado Dominicano como a los particulares suscribientes de los con-

trato mencionados, el derecho de contratar libremente con otro Agrimensor, a los fines de la mensura y partición de las Parcelas comprendidas en los Distritos Catastrales citados”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa.— Violación del doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1101, 1102 y 1104 del Código Civil;

Considerando que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que para que el Tribunal Superior de Tierras se arrogara el derecho de declarar nulo un contrato de mensura entre el Estado y el Agrimensor contratista era necesario que la Ley de Registro de Tierras u otra Ley dispusiera en forma expresa que dicho Tribunal tenía el derecho de conocer en instancia única de la violación y resolución de dicho contrato; que no se deben interpretar las expresiones del segundo párrafo del artículo 50 de la Ley de Registro de Tierras dando autorización al Tribunal Superior de Tierras a resolver las diferencias que surjan entre los interesados y el agrimensor contratista, como una derogación al doble grado de jurisdicción ya que de haber sido ésta la intención del legislador lo hubiera dicho en forma expresa; que al conocer y fallar el caso en instancia única el Tribunal Superior ha violado la regla del doble grado de jurisdicción, y su derecho de defensa; pero,

Considerando que el artículo 50, párrafo II de la Ley de Registro de Tierras dice: “Todas las diferencias que surgieren entre los interesados en el contrato de mensura y el agrimensor encargado de la misma, con motivo de su ejecución, serán resueltas por el Tribunal Superior de Tierras”;

Considerando que por el texto que acaba de copiarse es evidente que contrariamente a como lo sostiene el re-

currente, el Tribunal Superior de Tierras tiene facultad para resolver en instancia única los conflictos que se presentan en relación con la ejecución de los contratos de mensura; que, por tanto, el medio que se examina —en el aspecto analizado— carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que sin embargo, el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal Superior de Tierras para declarar la resolución del contrato celebrado por el Estado con el Agrimensor José R. Gómez Sosa para la mensuras de los distritos catastrales precedentemente mencionados, no celebró un juicio contradictorio, sino que por la vía administrativa procedió a ordenar dicha Resolución, ésto es, sin haber dado oportunidad al mencionado Agrimensor de justificar, frente al Estado, los motivos por los cuales no terminó los trabajos de esas mensuras en el plazo de seis meses que le había sido concedido al efecto por la sentencia del 22 de octubre de 1968, pues si bien esa sentencia fue el resultado de un juicio previo, como por ella se concedió un plazo, según se ha dicho, al Agrimensor Gómez Sosa, era preciso, para no lesionar su derecho de defensa, volver a oírlo en audiencia pública, frente al Estado, pues eventualmente pudo haber ocurrido algún suceso (una causa de fuerza mayor, por ejemplo) que lo impidiera cumplir su obligación contractual en el plazo acordándole; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa del actual recurrente, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar sus demás medios;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia impugnada es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 4 de junio de 1969 dictada en relación con los Distritos Catastrales Nos. 39 de los Municipios de Sabana de la Mar y Hato Mayor, 2 del Municipio de Cabrera, 3 del Municipio de Enriquillo, y otros, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (irmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 25 de junio de 1969

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** Celeste Antonia Hernández Polanco

**Abogado:** Dr. M. A. Báez Brito

**Recurrido:** Banco Agrícola de la República Dominicana

**Abogados:** Dres. Jorge A. Matos, Raúl E. Fontana Olivier y Francisco Herrera Mejía

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Roja Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril del 1970, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celeste Antonia Hernández Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en la segunda planta del edificio No. 89 de la calle Manuel Ubaldo Gómez, de esta ciudad, cédula 7387, serie 48, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales y en segundo

grado, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 25 de junio de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge A. Matos, cédula No. 3098, serie 19, por sí y por los Dres. Raúl E. Fontana Olivier, cédula No. 20608, serie 56, y Francisco Herrera Mejía, cédula 19640, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida por la ley 6186 de 1963, domiciliada en la Avenida George Washington, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853, serie 26, abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de julio de 1969, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 81 y 181 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 56 de 1965; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta, a) que con motivo de una reclamación laboral de la actual recurrida contra el Banco ahora recurrente, que no pudo ser conciliada en la Oficina de Trabajo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de mayo de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero: Re-**

chaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y mal fundadas y acoge las de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena al Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana a Pagarle a Celeste Antonia Hernández Polanco, las prestaciones e indemnizaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso, 165 días por Auxilio de Cesantía, 14 días por Vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la Proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1966, y al pago de los tres meses de salario acordados por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un sueldo de RD\$250.00 mensuales; Cuarto: Condena al Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, sobre apelación del Banco ahora recurrente intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de mayo de 1967, dictada en favor de la señora Celeste Antonia Hernández Polanco, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo confirma la sentencia impugnada, con excepción del punto relativo a las vacaciones, en el sentido de que condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar en favor de Celeste Hernández Polanco, los valores correspondientes a once (11) días por concepto de vacaciones a base de un salario de Dos Cientos Cincuenta Pesos mensuales, en vez Catorce (14) a que condenó el Juez **aquí;** **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República

Dominicana, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo y 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 18 de octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 16 de noviembre de 1967 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, con la excepción ya inidcada respecto a la proporción de 1966 de la regalía pascual, y envía el asunto así delimitado a la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío ordenado intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el recurrente, el Banco Agrícola de la República Dominicana y en consecuencia ,ordena un informativo sumario a su cargo a fin de probar los hechos siguientes: A).— Que la señora Celeste A. Hernández Polanco, era Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Banco Agrícola, al momento de salir publicado en el "Listín Diario", edición del 3 de mayo de 1966, un comunicado suscrito por dicho Comité Ejecutivo, decretando un paro general de brazos caídos en todas las oficinas del Banco Agrícola; B).— Que dicho Comunicado ocasionó la suspensión de todas las actividades y labores en las oficinas del Banco Agrícola, a nivel nacional; C).— Que la señora Celeste A. Hernández Polanco participó en las manifestaciones reali-

zadas por dicho Comité en los alrededores del local de la oficina principal del Banco Agrícola en Santo Domingo; D).— Que la suspensión de las actividades en las oficinas del Banco Agrícola con motivo del paro de brazos caídos decretado por el Comité Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Banco Agrícola, mediante el citado Comunicado, ocasionó al Banco Agrícola graves perjuicios materiales”; **TERCERO:** Se reserva a la parte recurrida el derecho del contrainformativo; **CUARTO:** Se fija el día Viernes veintinueve (29- del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), a las diez horas de la mañana (10 a. m.), para la celebración de las indicadas medidas de instrucción; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del presente incidente”;

Consideraando que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 181 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa Aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y Desnaturalización de los Hechos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 81 del Código de Trabajo y 1 315 del Código Civil en un nuevo aspecto; **Cuarto Medio:** Falsa Aplicación del artículo 7 de la Ley número 56 del año 1965 y Falta de Base Legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus cuatro medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis-, lo siguiente:a) que el envío hecho por la Suprema Corte de Justicia que limitó el apoderamiento de la Cámara **a-qua**, fue con el propósito de que el nuevo juez diera los motivos que omitió el juez anterior en relación con la influencia que la Ley 56 del 1965, pudiera tener en el asunto; que sin embargo, el juez **a-quo** entendió que el envío se hizo para que se aplicara la referida ley, y al efecto ordenó un informativo a fin de que el Banco recurrido aporte la prueba de que la recurrente incurrió en la violación del artículo

7 de la indicada ley; que al fallar de ese modo se incurrió en la sentencia impugnada en la violación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en desnaturalización de los hechos; b) que cuando en fecha 5 de mayo de 1966, el Banco despidió a la ahora recurrente, ella estaba disfrutando de las vacaciones que desde el día 2 de ese mismo mes le habían concedido; que, como el artículo 181 del Código de Trabajo prohíbe despedir a un trabajador cuando está en vacaciones, es evidente que en esas condiciones, ya establecido el hecho de que el despido se operó ilegalmente, no había lugar a ordenar ninguna medida de instrucción para determinar si la empleada recurrente había cometido o no alguna falta; que el patrono estaba obligado a esperar "el momento oportuno" en que por ley pudiese operar la terminación del contrato por despido, aún cuando ese despido estuviese basado en hechos ocurridos durante el período de vacaciones; c) que el juez **a-quo** en la sentencia impugnada ha ordenado probar hechos "completamente diferentes a los contenidos en la comunicación de despido", pues en el informativo se trata de probar la calidad de la recurrida en la Asociación de Empleados, la suspensión de las labores, participación en manifestaciones, perjuicios materiales, hechos que no fueron enunciados en la comunicación del despido; d) que para la aplicación del artículo 7 de la Ley 56 de 1965 se requiere que el empleado realice el hecho incriminado, de manera personal, no por vía de una asociación; que si el Banco admite que el comunicado del 3 de mayo de 1966 fue firmado por el "Comité Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Banco", el juez no podía ordenar la prueba de que la recurrente "era Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo", ya que si quien actuó fue la Asociación, la sanción debía ser aplicada a la asociación en virtud del artículo 8 de la indicada ley; que el juez **a-quo** al ordenar esa prueba incurrió en la violación del artículo 7 de la Ley 56 y en desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando a) que el artículo 7 de la Ley 56 de 1965 dispone lo siguiente: Se prohíben la suspensión voluntaria de actividades en las oficinas públicas o municipales e instituciones autónomas del Estado, cual que sea la causa que se alegue o invoque para las mismas. Los empleados que por palabras, escritos, comunicados o proclamas, inciten a la suspensión de actividades o la provoquen, serán separados de sus cargos, y castigados con las penas indicadas en el artículo 6”;

Considerando que la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia del 16 de noviembre de 1967 sobre el fundamento de que como el Banco había despedido a la señora Hernández por haber ella participado en un paro de brazos caídos, el indicado fallo no ofreció (como debió ofrecer), ningún motivo que expresase cuál fue el criterio jurídico del juez acerca de la influencia que la ley 56 podía tener en la solución del caso, cuestión ésta que era esencial en la especie, dado el carácter imperativo de la referida ley, que fue dictada con el deliberado fin de impedir la interrupción injustificada de las actividades en las instituciones oficiales;

Considerando que por lo que acaba de exponerse se advierte que la Cámara *a-qua*, como tribunal de envío estaba apoderada para decidir si en la especie se aplicaba o no la ley 56 de 1965, dando para ello, los motivos pertinentes; que la referida Cámara al ordenar una información testimonial para edificarse respecto de los hechos que se le imputan a la recurrente y que eventualmente podrían constituir una falta justificativa del despido no incurrió en la violación de las reglas del apoderamiento, ni en desnaturalización alguna;

Considerando b) que el artículo 181 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: “Durante el período de vacaciones el patrono no puede iniciar contra el trabajador que las disfruta ninguna de las acciones previstas en este código”;

Considerando que si bien es cierto que durante las vacaciones del trabajador el patrono no puede iniciar ninguna acción en su contra, también es verdad que esa prohibición no se extiende al caso en que el trabajador cometa en el período de vacaciones, alguna falta contra el patrono que configure el hecho previsto en el artículo 7 de la Ley No. 56, de 1965, que es un caso específico de despido que puede operarse esté o no el trabajador en vacaciones, siempre que se trate, como en la especie, de una empresa autónoma del Estado;

Considerando que como en la especie la Cámara **a-qua** desestimó el alegato de la recurrente sobre ese fundamento, es evidente que al fallar de ese modo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando c) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para desestimar el alegato de la recurrente relativo a la no comunicación del despido, expuso, en síntesis, que según la correspondiente certificación del Banco comunicó al Departamento de Trabajo del Distrito Nacional, "que había separado de su cargo a Celeste Antonia Hernández Polanco por el hecho de haber incurrido en la violación que establece el artículo 7 de la Ley 56 del 24 del mes de noviembre del año 1965, que prohíbe a los empleados incitar a la suspensión de actividades";

Considerando que la Cámara **a-qua** después de establecer que se había operado la comunicación regular del despido pudo, como lo hizo dentro de los límites de su apoderamiento, y sin incurrir en desnaturalización alguna, ordenar la p rueba de los hechos articulados en el dispositivo de la sentencia impugnada, pues tales hechos no son diferentes en esencia, a los que el Banco invocó cuando despidió a su empleada;

Considerando d) que los alegatos contenidos en este medio relativo a que no debió ordenarse un informativo, ya que la falta se le imputa a la Asociación de Empleados, y no a la recurrente en persona, no son pertinentes, pues, precisamente, lo que se persigue establecer esencialmente en el referido informativo es si ella, no obstante estar en disfrute de vacaciones, participó o no en las manifestaciones realizadas por el Comité de empleados en los alrededores del local de la oficina principal del Banco Agrícola, tendiente a un paro general de brazos caídos en todas las oficinas del Banco Agrícola;

Considerando que finalmente el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley al ordenar la medida de instrucción antes indicada; que, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celeste Antonia Hernández Polanco, contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 25 de junio de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho de los doctores Jorge A. Matos Féliz, Raúl E. Fontatna Olivier y Francisco Herrera Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 1968

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Sindicato Nacional de Obreros Gráficos, Cartonera y Papeleros y compartes

**Abogados:** Dres. Luis R. del Castillo, Juan Ml. Pellerano Gómez y Amaury Justo Duarte

---

**Recurrido:** Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A. (Defecto)

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Nacional de Obreros Gráficos, Cartoneros y Papeleros, antes denominado Sindicato Obreros de Artes Gráficas Autónomo, Unión de trabajadores domiciliada en la casa No.

92 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, y los señores Eladio Ventura D., cédula No. 27924, serie 2; Adolfo Payano, cédula No. 3732, serie 47; Gustavo Ramírez, cédula No. 88767, serie 1ra.; Rafael Espaillat, cédula No. 18432, serie 1ra.; Ramón Sierra, cédula No. 2025, serie 8; José Luis Cabral, cédula No. 1342, serie 12; Néstor Bravo, cédula No. 2801, serie 1ra.; Bienvenido Betances, cédula No. 46184, serie 31; Rafael Sewer, cédula No. 51920, serie 1ra.; Germán Robles, cédula No. 71167, serie 48; Gerardo Orrilla, cédula No. 11167, serie 48; Miguel Padilla, cédula No. 56094, serie 1ra.; Marcos Betances, cédula No. 1542, serie 25; Enrique Vizcaíno, cédula No. 85032, serie 1ra.; Fabián Mena, cédula No. 9881, serie 39; Thelmo A. Chalas, cédula No. 14269, serie 13; Martín Frías, cédula No. 594, serie 90; Julio Bautista, cédula No. 32450, serie 32; Joaquín Persnal, cédula No. 126448, serie 1ra.; Lourdes Contrera, cédula No. 41764, serie 31; Josefa Calderón, cédula No. 4095, serie 1ra.; Luz Acosta, cédula No. 8713, serie 18; Marianela Mendoza, cédula No. 6180, serie 23; Hilda Liderato, cédula No. 431, serie 1ra.; Rosa Martínez, cédula No. 5534, serie 1ra.; Nereyda Caridad, cédula No. 10256, serie 25; Clara Luz Caridad, cédula No. 107858, serie 1ra.; Miriam Bda. Reyes, cédula No. 113974, serie 1ra.; Adria Elsa Urraca, cédula No. 18324, serie 1ra.; Milady Alt. Vargas, cédula No. 13420, serie 1ra.; Juan Edo. Paulino, cédula No. 552, serie 64; Cecil Jones, cédula No. 2450, serie 1ra.; Elcido Paulino, cédula No. 9600, serie 64; Severino Rodríguez, cédula No. 71042, serie 1ra.; Alfonso Soto, cédula No. 71425, serie 26; Pedro Gómez, cédula No. 45143, serie 1ra.; Juan de la Cruz, cédula No. 57918, serie 1ra.; Ventura Vásquez, cédula No. 2289, serie 7; Marcelino Martínez, cédula No. 8761, serie 45; Reynaldo Peralta, cédula No. 561, serie 1ra.; Salomón de Jesús, cédula No. 2474, serie 57; Zenón López, cédula No. 3531, serie 56; Bethoven Alcántara, cédula No. 9183, serie 13; Enrique Pimentel, cédula No. 6813, serie 13; Teófilo Collado, cédula

No. 6132, serie 35; Severino Abreu, cédula No. 12348, serie 13; Carlos Manuel Batista, cédula No. 127785, serie 1ra.; Rafael A. Betances, cédula No. 50367, serie 31; Modesto Fernández, cédula No. 4670, serie 33; Félix Hernández, cédula No. 13425, serie 1ra.; Héctor Bienvenido Pimentel, cédula No. 71553, serie 1ra.; Luis Francisco Rodríguez, cédula No. 8011, serie 39; Modesto Fernández, cédula No. 25450, serie 1ra.; Reynaldo Gutiérrez, cédula No. 22448, serie 37; Rafael Sigarán Peña, cédula No. 64547, serie 1ra.; Juan Ant. Vicioso, cédula No. 25425, serie 1ra.; Juan Santana P., cédula No. 32281, serie 56; Juan Martínez Ventura, cédula No. 150898, serie 1ra. y Rafael O. Torres H., cédula No. 25650, serie 37, todos dominicanos, mayores de edad, obreros, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 10 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. del Castillo, cédula 40583 serie 1, por sí y por los Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, cédula 49307 serie 1 y Amaury Justo Duarte, cédula 17249 serie 1, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 8 de agosto de 1969, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de octubre de 1969, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 52 de la ley 637 de 1944, 141 del Código de Procedimiento Civil, 99, 117, 118, 299 y 311 del Código de Trabajo, 1146 del Código Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada contra la hoy recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de enero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Primero: Rechaza las conclusiones del demandante, Sindicato Obrero de Artes Gráficas Autónomo, por improcedentes y mal fundadas y acoge las de la empresa demandada, por ser justas y reposar sobre base legal; Segundo: Rechaza, en consecuencia, la demanda intentada en fecha 18 de agosto de 1967 por el Sindicato Obrero de Artes Gráficas Autónomo, contra la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A. (Departamento Industrial Cartonera Dominicana), por falta de calidad del demandante para representar en justicia a personas que no se ha establecido sean miembros del mismo; Tercero: Condena al Sindicato Obrero de Artes Gráficas Autónomo, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre la apelación interpuesta contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Obrero de Artes Gráfico Autónomo (SOAGA) y que representa a los señores Eladio Ventura D., Adolfo Payano, Gustavo Ramírez, Rafael Espailat, Ramón Sierra, José Luis Cabral, Héctor Bravo, Bienvenido Betances, Rafael Sewer, Germán Robles, Geraldo Zorrilla, Miguel Padilla, Marcos Betances, Enrique Vizcaíno, Fabián Mena, Thelmo A. Challas, Martín Frías, María Féliz, Julia Batista, Joaquín Persional, Lourdes Contreras, Josefa Calderón, Luz Acosta, Ma-

rianela Mendoza, Hilda Liberato, Rosa Martínez, Nereyda Caridad, Clara Luz Caridad, Miriam Bda. Reyes, Adria Elsa Urraca, Milady Alt. Vargas, Juan Edo. Paulino, Cecil Jones, Elcido Paulino, Severino Rodríguez, Alfonso Soto, Pedro Gómez, Juan de la Cruz, Ventura Vásquez, Marcelino Martínez, Reynaldo Peralta, Salomón de Jesús, Zenón López, Bethoven Alcántara, Enrique Pimentel, Teófilo Collado, Severino Abreu, Carlos Manuel Batista, Rafael A. Betances, Modesto Fernández, Félix Hernández, Héctor Bienvenido Pimentel, Luis Francisco Rodríguez, Reynaldo Gutiérrez, Rafael Sigarán Piña, Juan Ant. Vicioso, Juan Santana López P., Juan Martínez Ventura, Rafael O. Torres H., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero de 1968, dictada en favor de la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A. (Departamento de Ind. Cartonera Dominicana), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo: Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; Tercero: Condena a la parte que sucumbe, Sindicato de Obreros de Artes Gráficas Autónomo, representado por los señores arriba enumerados, al pago de las costas, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos, motivación errónea combinados con falta de base legal de las reglas de la representación en Justicia, particularmente del artículo 52 de la Ley 637 del 16 de junio de 1964 modificado por la Ley 5055 del 19 de diciembre de 1958 y violación de la máxima “nadie puede litigar por procuración” por errónea aplicación.— Falta de base legal (otro aspecto), violación del derecho de defensa y desnaturaliza-

ción de los hechos de la causa.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 99, 117 y 299, ordinal 2do. y 311 del Código de Trabajo.— **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos, motivos erróneos; violación de los Arts. 99, 117 y 299 ordinal 2do. combinados del Código de Trabajo por desconocimiento y del Art. 311 del mismo Código por falsa aplicación (otros aspectos); violación de los Arts. 1146 y siguientes del Código Civil.

Considerando que el Sindicato recurrente alega en síntesis, en sus cuatro medios de casación reunidos, lo siguiente: a) que él depositó ante el Juez **a-quo** una copia del acta de la Asamblea Extraordinaria del Sindicato Obrero de Artes Gráficas Autónomo, del 19 de febrero de 1968, en la cual consta que los trabajadores presentes ratificaron el mandato verbal otorgado por ellos el día 8 de agosto de 1967, al Sindicato para que al través de su abogado Dr. Amaury Justo Duarte, represente a los indicados trabajadores en la demanda laboral contra la Fábrica Nacional de Fósforos (División Industrial Cartonera Dominicana) a propósito de salarios dejados de percibir en violación del artículo 8 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; que ese documento no fue ponderado por el juez **a-quo** pues si lo hubiera hecho, habría admitido la demanda de los trabajadores intentada a través del Sindicato; b) que en el acto introductivo de instancia del 18 de agosto de 1967, habían tres demandas o sea tres acciones distintas: 1ro. la incoada por los trabajadores representados por el Sindicato 2do. la intentada por las Obreras parturientas, representadas por el Sindicato, y 3ro. la ejercida por el Sindicato en su propio nombre; que los jueces del fondo después de establecer que los trabajadores estaban nominativamente señalados en los actos de procedimiento, debidamente representados por el Sindicato, rechazaron la demanda de dichos trabajadores sobre la base de que se estaba litigando por procuración, sin indicar los motivos de hecho y de dere-

cho que justificasen ese proceder; que además, se desnaturalizaron los hechos de la causa, y se violaron las reglas de la representación en justicia en materia laboral, pues es evidente que los trabajadores para ejercer sus acciones en justicia lo pueden hacer personalmente o por medio de apoderados, mandatarios o representantes; que en la especie lo hicieron a través del Sindicato, el cual tenía poderes que no les fueron controvertidos; c) que la cláusula 8va. del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo establece que a los trabajadores se les pagarían los salarios de 48 horas por 44 trabajadas; que el patrono dejó de cumplir esa cláusula frente a todos los trabajadores; que siendo el Sindicato el organismo reconocido por la ley para defender los intereses profesionales de todos los trabajadores, es evidente que dicho Sindicato, frente a esa violación no controvertida, del Pacto, tenía el derecho de intentar una reclamación por los daños sufridos a consecuencia de tal violación; d) que tan pronto como se produce una violación al pacto colectivo, se desconocen los derechos de los trabajadores considerados no sólo individualmente, sino también en su conjunto; que, además, se desconoce el interés legítimo jurídicamente protegido que tiene el Sindicato de que se cumplan todas las cláusulas del Pacto; que la violación de dicho Pacto le ocasiona evidentemente "un perjuicio moral que de conformidad con las reglas que rigen nuestro sistema jurídico debe ser reparado por quien lo ocasionó"; que el Juez *a-quo* al rechazar tanto la demanda de los trabajadores como la del Sindicato, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando a) y b) que la primera parte del Artículo 52 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley 5055 del 1958, dispone que no será indispensable el ministerio de abogado en la jurisdicciones de los Tribunales de Trabajo, y las partes podrán comparecer personalmente o por mediación de apoderados especiales;

Considerando que cuando dicho artículo establece que un trabajador puede comparecer personalmente o por medio de apoderado ante los tribunales de Trabajo, si opta por hacerse representar, ese mandato debe dársele, obviamente, a una persona física, y no a una persona moral, pues la ley lo que ha querido es que la parte que se hace representar aproveche la capacidad personal de un representante, aunque no sea abogado, y no la fuerza colectiva de que estén revestidas las personas jurídicas, como un Sindicato, cuyas atribuciones, por otra parte, están limitadas por la ley, y se reflieren todas a la defensa global de los intereses profesionales comunes de los trabajadores, y no a las acciones personales que ellos pueden intentar contra su patrono, lo que no obsta, sin embargo, para que un trabajador pueda, sí así lo desea, escoger a un miembro determinado del Sindicato para que lo represente como su apoderado especial;

Considerando que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, un Sindicato de Trabajadores, aunque reciba el mandato, no puede reclamar válidamente para sí, ni para los trabajadores, los salarios que les adeuda la empresa a los trabajadores individualmente, ni puede tampoco reclamar los salarios o prestaciones especiales que se le adeuden a las trabajadoras embarazadas; que esas acciones para que puedan ser admitidas en la forma deben ser intentadas por los mismos trabajadores personalmente, o por apoderados especiales en el sentido antes indicado;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el Juez *a-quo* para desestimar la demanda del Sindicato tendiente a obtener el pago de las sumas de RD\$20,233.44 y de RD\$280.00 por concepto de salarios dejados de pagar a los trabajadores y a las obreras parturientas, respectivamente, expuso, en resumen, en el fallo impugnado, que esas acciones correspondían única,, exclusiva y personalmente a cada trabajador de la empresa (aún

los no miembros del Sindicato); "acciones que para ejercerlas tenían que hacerlo **personalmente**, no al través del Sindicato como demandante"; que esos motivos que son correctos, suficientes y pertinentes justifican la solución dada por el Juez **a-quo** al punto que se examina, pues, como ya se ha indicado anteriormente, el Sindicato no podía pretender que esos pagos se le hiciesen a él en su calidad de representante de dichos trabajadores;

Considerando, c) y d) que el artículo 117 del Código de Trabajo, dispone:— "los sindicatos que sean partes en un pacto colectivo pueden ejercitar las acciones que nacen de éste para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios contra otros sindicatos que sean también partes en el mismo, contra los miembros de estos y contra sus propio miembros, así como contra cualesquiera otras personas obligadas por el pacto"; que además, el Artículo 118 establece que: "Las personas obligadas por un pacto colectivo pueden ejercitar las acciones que nacen de éste para exigir su cumplimiento o daños y perjuicios contra otros individuos o sindicatos obligados en el mismo contrato, siempre que la falta de cumplimiento les ocasione un perjuicio individual";

Considerando que de esas disposiciones legales resulta incuestionablemente que para que un Sindicato de empresa pueda ejercer una acción en daños y perjuicios contra el patrono por el incumplimiento de un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, es necesario que dicho Sindicato establezca que el patrono violó una cláusula del Pacto que contuviera obligaciones específicas en provecho de dicho Sindicato como persona moral distinta de cada uno de sus miembros, y que el incumplimiento de esas obligaciones le causara a dicho organismo como entidad, algún perjuicio;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para desestimar la demanda de 50 mil pesos que reclamaba el Sindicato por los daños

sufridos a consecuencia de la violación del Pacto Colectivo, expuso en el fallo impugnado, lo siguiente: "además, el Sindicato en sus conclusiones solicita se le paguen RD\$-50,000.00 por concepto de indemnización por haber violado la empresa la citada cláusula 8 del Pacto; que en relación a este punto, aún cuando la empresa hubiese cometido tal violación, o dejara de pagar el post-natal alegado, el Sindicato, como persona jurídica, no tenía ningún perjuicio, ya que la citada cláusula se refiere a que la empresa pagará 48 horas de salario por 44 trabajadas a cada trabajador, siendo esta Cláusula agena al Sindicato y su violación, así como el no pago del post-natal sólo podrá perjudicar personalmente a cada trabajador, quienes eran los únicos que podían ejercer acción derivada de esa violación; que un Sindicato puede pedir indemnización, cuando la empresa viola alguna cláusula de un pacto en que existe una obligación a cargo de la empresa y frente al Sindicato y que acarree perjuicios a ésta como persona pasible de derechos y obligaciones, esto es, como persona moral (art. 311 Cód. de Trabajo); que un Sindicato es una persona distinta a cada uno de los miembros que le componen, pudiendo ejercer cada cual, sólo las acciones que le correspondan personalmente";

Considerando que esos motivos que son correctos, suficientes y pertinentes, justifican la decisión del juez en el punto que se examina; que, además, la indicada sentencia contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Obreros Gráficos, Cartoneros y Papeleros contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorí, de fechas 26 de septiembre de 1968 y 13 de junio de 1969

---

**Materia:** Confiscaciones

---

**Recurrente:** Celeste Aurora Fernández de Reynoso y compartes  
**Abogado:** Dra. Isabel Luis Medina de Reyes Duluc

---

**Recurrido:** Juan Bautista Morales Alfonseca  
**Abogado:** Dr. Roberto Rymer K.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de junio de 1969, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se transcribe más adelante, primero, por Gloria Erminda Domínguez, soltera,

de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Puerto Rico, en Garcilaso de la Vega No. 854, Río Piedras, Santurce, cédula No. 4653, serie 31, quien actúa en sus calidades de cónyuge superviviente común en bienes del finado señor Ludovino Fernández y como tutora legal de sus hijos menores, Eduardo Radhamés y Margarita María de la Altagracia Fernández Domínguez; Carlos Alberto Fernández Domínguez, casado, estudiante, domiciliado y residente en Puerto Rico en Garcilaso de La Vega No. 854, Río Piedras, Santurce, cédula No. 47180, serie 47; César Augusto Fernández Domínguez, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Garcilaso de La Vega No. 854, Río Piedras, Santurce, Puerto Rico; Marco Antonio Fernández Domínguez, estudiante, domiciliado y residente en Garcilaso de La Vega No. 854, Río Piedras, Santurce, Puerto Rico, cédula No. 46465, serie 47; José Coanabo Fernández González, casado, Teniente Coronel Pensionado, domiciliado y residente en la casa No. 60 de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, cédula No. 27598, serie 31; Gladys Altagracia Fernández González, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en 622 West 137 St. Apt. 42, New York, N. Y., E. U. A., cédula No. 49068, serie 1ra.; Francisco César Fernández González, comerciante, casado, domiciliado y residente en 622 West 137 St., New York, N. Y., E. U. A., cédula No. 42506, serie 1ra.; Arlette Fernández Vda Fernández, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 19847, serie 56, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores de edad, procreados con el finado Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez, cuyos niños se llaman: Ludovino, César Tobías, Alma Arlete, Inmaculada, Ingrid Elizabeth y Rafael Tomás, domiciliados y residente en esta ciudad, en la calle Mahatma Gandhi No. 4, altos, esq. Santiago, todos dominicanos, mayores de edad, quienes actúan en su calidad de hijos y sucesores del finado Ludovino Fernández; y segundo, por Celeste Aurora Fernández de Reynoso, de quehaceres do-

mésticos, domiciliada y residente en la sección de Canca la Piedra, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, cédula No. 46125, serie 31, y Mauricio Fernández Domínguez, hacendado, casado, domiciliado y residente en la Sección Jumunucú del Municipio y Provincia de La Vega, cédula No. 27130, serie 18, quienes actúan en su calidad de hijos del finado Ludovino Fernández, quienes además recurren contra la sentencia previa que dictó la misma Corte el 26 de septiembre de 1968;

Oído al alguacil de turno en la lectura de los roles correspondientes;

Oído al Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, cédula No. 22863, serie 23, abogado de los recurrentes nombrados en primer término, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes Duluc, cédula No. 3725, serie 24, abogada de los recurrentes nombrados en segundo término, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto Rymer K., cédula No. 1644, serie 66, abogado del recurrido en ambos recursos, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Juan Bautista Morales Alfonseca, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la calle Alonso de Espinosa No. 117 de esta capital, cédula No. 7215, serie 1ra.;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de los dos grupos de recurrentes y las ampliaciones de los mismo, de fecha 17 de julio de 1969, 18 de julio de 1969 y 24 de noviembre de 1969, suscritos por sus respectivos abogados, en los cuales se invocan contra las sentencia que e impugnan los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa del recurrido y su ampliación, de fechas 19 de agosto de 1969, 3 de diciembre de 1969 y 19 de agosto de 1969, suscritos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se citan más adelante, y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 21 de la Ley No. 5924 de 1962 y 29 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda del actual recurrido Morales Alfonseca para que se declarara nula una venta que le había hecho a Ludovino Fernández en el año 1945, la Corte de Apelación de Santo Domingo, por sentencia del 18 de diciembre de 1965, dictada como Tribunal de Confiscaciones, rechazó dicha demanda; b) que sobre recurso del actual recurrido, la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de la Corte de Apelación por su fallo del 23 de junio de 1967 y envió el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; c) que, en fecha 20 de diciembre de 1967, la Corte de Santiago dictó sentencia acerca del caso, acogiendo la demanda del actual recurrido Morales Alfonseca, declarando la nulidad de la venta, y ordenando la restitución del terreno objeto de esa venta al demandante, sin disponer devolución de parte alguna del precio al comprador en la venta anulada; d) que, sobre recurso de los actuales recurrentes, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de julio de 1968, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 1967, por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto en iguales funciones a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo** Compensa las costas entre las partes"; e) que en fecha 26 de septiembre de 1968 la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó una sentencia preparatoria por la cual dispuso una información testimonial antes

de resolver el fondo del caso; f) que en fecha 13 de junio de 1969, intervino la sentencia de fondo ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite la tacha del testigo del informativo celebrado por esta Corte en fecha 24 de octubre de 1968, señor Horacio Morales Alfonseca, por ser hermano del demandante Juan Bautista Morales Alfonseca; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de los demandados, señores Gloria Erminda Domínguez viuda Ceara, por sí, en su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes del finado Ludovino Fernández, y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Marco Antonio, Eduardo Radhams y María de la Altagracia Fernández Domínguez, y compartes; **TERCERO:** Declara a) que, en la especie, el finado Ludovino Fernández, por efecto directo del contrato, obtuvo un enriquecimiento excesivo; b) que el acto de venta fue pactado por coacciones e influencias que constituyen abuso de poder; c) que dicho enriquecimiento excesivo, obtenido por coacciones o presiones, fue un acto intencional; d) que el mencionado enriquecimiento excesivo, obtenido intencionalmente, mediante coacciones o manifestaciones de abuso de poder, no constituye el ejercicio de un derecho, y e) que la reunión de estos cuatro elementos que caracterizan el enriquecimiento ilícito alegado por el demandante, viciaron su consentimiento en el momento del acto de venta, y en consecuencia; **CUARTO:** Declara nulo, por vicio del consentimiento, el acto número 33, instrumentado en fecha diez (10) de agosto del año mil novecientos cuarenticinco (1945), por el licenciado Rafael A. Ortega Peguero, Notario Público de los del número de Santo Domingo, que contiene la venta otorgada por el señor Juan Bautista Morales Alfonseca al finado Ludovino Fernández, de sus derechos de propiedad sobre la octava parte de una porción de terreno, indivisa, con todas sus mejoras, anexidades, accesorios, usos, dependencias, costumbres y servidumbres activas y pasivas, pertenecientes a Juan Bautista Mo-

rales Alfonseca, en comunidad con los señores Licenciado Rafael Antonio Morales, Evaristo Morales, Altatgracia Aurora Morales Alfonseca, Julieta Morales de Porcella y el finado Ludovino Fernández, ubicada en "La Encarnación" y "La Esperilla", jurisdicción del Distrito Nacional, con un área o superficie de ciento ochentitrés (183) hectáreas, catorce (14) áreas y setentiocho (78) centiáreas; **QUINTO:** Declara la nulidad de todas las sentencias, decretos y resoluciones emanadas del Tribunal de Tierras, así como los Certificados de Títulos correspondientes a una octava parte de las parcelas números 102—A—1—A y 102—4—A del Distrito Catastral número tres (3) del Distrito Nacional, y ordena la restitución inmediata de esos derechos, en favor de Juan Bautista Morales Alfonseca, y a cargo de los demandados; y **SEXTO:** Compensa, pura y simplemente, entre las partes en causa, las costas del procedimiento";

Considerando que en el presente caso, el recurrido ha pedido que los dos recursos interpuestos sean fallados por una sola sentencia; que los recurrentes se han abstenido de hacer objeción a ese pedimento; que la sentencia impugnada es la misma y se refiere al mismo caso; que los recurrentes son los mismos que figuraron como demandados ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, aunque divididos en dos grupos para el recurso de casación; que el recurrido en casación es el mismo; que, por tanto, procede que los dos recursos sean fallados por una sola sentencia;

Considerando que, el primer grupo de recurrentes propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 20 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes No. 5924 del 26 de mayo de 1962.— Violación de los Arts. 405 a 413 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del 407.— Falsa aplicación de los artículos 252, 253, 255, 256, 261, 262, 269, 270, 271, 272, 273, 274 y 275 del Código de Procedi-

miento Civil.— Violación del Derecho de Defensa.— Falta de Base Legal.— Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Desnaturalización de los documentos.— Violación al Art. 1239 del Código Civil.— Violación al Art. 18 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes No. 5924 del 26 de mayo de 1962.— Enriquecimiento injusto de Juan Bautista Morales Alfonseca.— Falta y contradicción de motivos.— Falta de base legal (otro aspecto) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (otro aspecto); **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1625, 1626 y 1628 del Código Civil y la máxima o principio jurídico que del 1625 se deduce que expresa "El que debe garantía no puede evicción"; **Cuarto Medio:** Violación al art. 71 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927 y al artículo 1356 del Código Civil.— Violación a los artículos 1 y 51 de la Ley 301, del 18 de junio de 1964, G. O. 8870.— Violación a los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre inscripción en falsedad.— Violación a los artículos 1101, 1108, 1134, 1135 y 1148 del Código Civil. Violación de los arts. 1317, 1318, 1319, 1320, 1322, 1323, 1324, 1328, 1341, 1343, 1353 del Código Civil.— Falta de motivos (otros aspectos).— Falta de base legal (otro aspecto); **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1676, 1677 y 1678 del Código Civil.— Falta de base legal (otro aspecto); **Sexto Medio:** Violación a los artículos 2228, 2229, 2265 y 2268 del Código Civil; Violación al art. 175 de la Ley de Registro de Tierras. Violación al derecho de propiedad consagrado por la Constitución y por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; que, el segundo grupo de recurrentes, propone los siguientes medios contra la sentencia previa que dictó la Corte *a-qua* el 26 de septiembre de 1968 disponiendo un informativo y contra la sentencia del 13 de junio de 1969: **Unico Medio:** contra la sentencia preparatoria de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Confiscaciones del 26

de septiembre de 1968.— Violación de los artículos 407 y 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes No. 5924, del 26 de mayo de 1962.— Falta de Base Legal.— Falta de motivos; **Primer Medio:** contra la sentencia de segundo envío del 13 de junio de 1969.— Omisión de estatuir acerca del acto No. 9, Instrumentado el 11 de marzo de 1939, por el Lic. Francisco A ugusto del Castillo (depositado como documento R).— Omisión de estatuir acerca de la venta, que realiza el Dr. Merilio Soñé, al Sr. Paulo Acosta Segura, de una porción de 53 tareas, por RD\$30.00 (depositado como documento D) y en consecuencia, Desnaturalización de los hechos y de los documentos.— Falta de motivos y Falta de Base Legal (otros aspectos).— Violación al art. 18 de la Ley 5924 de 1962; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir en cuanto al elemento abuso de poder, en el hecho de que Juan Bautista Morales A., estuviera alistado en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en plena guerra mundial y que hubiera otorgado el poder para la venta en febrero de 1945, suscribiéndose la venta en agosto.— Omisión de estatuir acerca del hecho de que la venta se realiza en plena guerra mundial.— Omisión de estatuir en que existe sentencia con autoridad de cosa juzgada del Tribunal de Confiscaciones que reconoce que Ludovino Fernández no cometió abuso o usurpación de poder ni se enriqueció ilícitamente contra Horacio Morales A. y en cuanto al elemento abuso de poder en el hecho de que Horacio Morales A., era Coronel en la Policía y Comandante del Departamento Norte.— Violación al art. 18 de la Ley de Confiscación General de Bienes No. 5924 del 1962.— Desnaturalización de los hechos. —Falta de motivos, falta de base legal.— (otros aspectos); **Tercer Medio:** Omisión de estatuir acerca de las declaraciones que figuran en el contra-informativo del 8 de noviembre de 1968 del ex antiguo Coronel y Jefe de la Policía Nacional Manuel Emilio Castillo Pimentel, quien después de Horacio Morales Alfon-

seca le autoriza, expresó que éste le dijo refiriéndose a estas ventas que "las vendía por la mala y pésima administración de Felipe, su hermano", y en consecuencia desnaturalización de los hechos.— Falta de Base Legal.— Violación al artículo 18 de la Ley 5924 de 1962 (otros aspectos); **Cuarto Medio:** Falta de motivar la deducción de la Corte de que el Lic. Ortega Peguero se trasladó a Santiago para instrumentar la venta de Juan Bautista Morales Alfonseca.— Violación a las reglas de la prueba al considerar parcialmente las declaraciones de los señores Soto y Sánchez, y en consecuencia desnaturalización de los hechos, y Falta de Base Legal (otros aspectos).— Contradicción de motivos; haciendo además suyos los seis medios propuestos por el primer grupo de recurrente;

#### **En cuanto a la sentencia preparatoria:**

Considerando que los recurrentes sostienen que al disponerse, por la sentencia del 26 de septiembre de 1968, una información testimonial sin sujetar ese informativo a las formalidades del procedimiento sumario, la Corte **a-qua** violó el artículo 20 de la Ley No. 5924 de 1962, según el cual los informativos, en la materia a que esa Ley se refiere, deben hacerse en forma sucinta, lo que equivale a forma sumaria; pero,

Considerando que, en la especie, el examen hecho por esta Suprema Corte del acta de la información testimonial resulta que los recurrentes, sin hacer ninguna reserva de derecho al respecto, tomaron parte con testigos aportados por ellos en la celebración de la medida de instrucción indicada, y no han señalado ningún hecho, en relación con la ejecución de esa medida, cuya ocurrencia o cuya omisión lesionara su derecho de defensa; que, en tales condiciones, cualquier irregularidad procesal en que hubiera incurrido la Corte **a-qua** al disponer y al celebrar la medida de ins-

trucción de que se trataba, fue cubierta por la aprobación implícita de los propios recurrentes; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

### En cuanto a la sentencia de fondo:

Considerando que, en definitiva, lo que exponen y alegan los recurrentes en sus medios de casación, es, en síntesis, lo que sigue: que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para mantener su criterio de que el precio pagado por su causante, Ludovino Fernández, en la compra de terrenos que hizo al recurrido en el año 1945, era inferior al valor que tenían los terrenos en ese año en el sector correspondiente a esos terrenos, dejó de ponderar suficientemente todos y cada uno de los documentos y certificaciones que depositaron los recurrentes para demostrar lo contrario, y no dió a algunos de ellos el sentido y alcance que debía darles, lo que constituye un caso reconocido de desnaturalización, como ocurrió, especialmente, con una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras en la que constaba que en la vecindad del terreno comprado por Ludovino Fernández se había vendido a José Velázquez Fernández una porción de 616,699 metros cuadrados por el precio de RD\$2,000 y que el comprador vendió, dos años después, en RD\$9,805.00, prueba adicional de que José Velázquez Fernández había comprado antes por menor valor; que la Corte **a-qua**, para llegar a la conclusión de que Ludovino Fernández no había ni siquiera pagado ninguna parte del precio convenido en la venta, desconoce totalmente los elementos de juicio que se aportaron en la litis, entre ellos el propio reconocimiento del demandante, en todas las instancias del litigio; que, para establecer que hubo en el caso abuso de poder de parte de Ludovino Fernández, la Corte **a-qua** ha hecho uso de elementos de juicio de carácter muy general, sin atenerse, estrictamente, como era su

deber, a hechos concretos y precisos relacionados con la venta misma cuya nulidad se perseguía, lo que configura una falta de base legal sobre ese elemento fundamental del debate, vicio en que la Corte **a-qua** ha incurrido influida por su criterio erróneo acerca del carácter supuestamente lesivo del precio de la venta; que, en otros aspectos, la sentencia impugnada incurre en diversos vicios y violaciones de la Ley que justifican su casación;

Considerando, sobre el aspecto de abuso de poder, que si bien es de principio que los jueces del fondo son soberanos para establecer las cuestiones de hecho, no es menos cierto que cuando en materia civiles, el criterio de dichos jueces no se apoye en pruebas documentales incuestionables, sino en indicios o en circunstancias indiciarias, todos esos indicios y circunstancias deben ser descritos detalladamente, a fin de que pueda apreciarse, en ocasión de un posible recurso de casación, si las presunciones que han hecho los jueces del fondo, sobre la base de esos indicios, pueden calificarse como graves, precisas y concordantes, según la exigencia de la ley en las materias civiles; que, sobre este punto, capital en la especie, la sentencia impugnada es de una insuficiencia notoria; que en lo que concierne a la calificación del precio de la venta cuya anulación se perseguía en la especie como no equitativo, del examen hecho por esta Suprema Corte, de los razonamientos de la Corte **a-qua**, resulta evidente que de los elementos de juicio aportados por los actuales recurrentes, algunos no fueron examinados suficientemente y otros, como el relativo a la compra hecha por José Velázquez Fernández, no fueron ponderados en el sentido que debieron serlo; que, al decidir la Corte **a-qua** que no se había hecho ningún pago aplicable a la venta de 1945, ella no dió ningún motivo acerca de las diversas declaraciones hechas por el actual recurrido en las instancias anteriores, que no obstante las casaciones ocurridas en el litigio de que se trata, podían ser retenidas como elementos de juicio; que, finalmente, como en las de-

mandas de carácter puramente civil, fundadas en abuso de poder para obtener un enriquecimiento ilícito, los dos elementos citados habitualmente dependen el uno del otro, una recta administración de justicia requiere que ambos elementos sean examinados y ponderados conjunta, correlativa y exhaustivamente, lo que no se ha hecho con la suficiencia debida en la sentencia ahora impugnada; que por todo lo expuesto, dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución de señalar el procedimiento que debe seguirse en cada caso particular y en justicia, cuando no haya previsión legal al respecto; que, en la especie, habiendo ya actuado en el litigio de que se trata la Corte de Apelación de Santo Domingo y la de Santiago, que son las que, por virtud de la Ley No. 285 de 1964, entienden de los litgios que se produzcan bajo los términos de la Ley No. 5924 de 1962, y habiéndose decidido la casación de la sentencia ahora impugnada, procede indicar qué tribunal debe conocer de nuevo del caso;

Considerando, que en la materia de que se trata las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 13 de junio de 1969 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Designa a la Corte de Apelación de San Cristóbal para que conozca del caso en las mismas funciones; **Tercero:** Compensa las costas de casación entre todas las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Fran-

cisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de agosto de 1968

---

**Materia:** Penel

---

**Recurrente:** Ana Dorila Peña

**Abogado:** Dr. Salvador Cornielle

---

**Interviniente:** Seguros Pepín S. A., y compartes

**Abogado:** Francisco A. Avelino

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Dorila Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la calle "2" No. 15, Barrio de Mejoramiento Social, de esta ciudad, cédula No. 3201, serie 11, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 12 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula N° 17392, serie 1p, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco A. Avelino G., cédula No. 66650, serie 1ra., abogado de los recurridos Marino Castillo Santana, mayor de edad, dominicano, soltero, domiciliado en Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 11580, serie 55 y la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín S. A.", domiciliada en la calle Isabel la Católica, esquina Padre Billini, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** y fechada a 21 de agosto de 1968, a requerimiento del Dr. Salvador Cornielle Segura, actuando éste a nombre y representación de Ana Dorila Peña; acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de marzo de 1970 y su ampliación de fecha 12 del mismo mes y año suscritos por el abogado de la recurrente, en los que se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y su ampliación, suscritos por el abogado de los recurridos en fechas 9 y 12 de marzo de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de las leyes 5771 de 1961; 4809 de 1957; 241 de 1967; 3388 de 1952; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 16 de junio de 1966, la Cuarta Cámara Penal de este Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó

una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación de todas las partes en causa, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Dorila Peña, parte civil constituida, en fecha 2 de marzo de 1967; por el prevenido Marino Castillo Santana y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 10 de mayo de 1967, y el coprevenido Florentino de la Cruz, en fecha 4 de agosto de 1967, contra sentencia dictada en fecha dos (2) de marzo del 1967, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Marino Castillo Santatna y Florentino de la Cruz, de generales que constan en el expediente, culpables de violación a las leyes 5771, 4809 y 3388 sobre tránsito de bicicletas, respectivamente), en perjuicio de Ana Dorila Peña, parte agraviada y en consecuencia, se condena al nombrado Marino Castillo Santana, al pago de una multa de Veinticinco pesos Moneda Nacional (RD\$25.00) y al nombrado Florentino de la Cruz, al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) moneda nacional, y a ambos al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida por regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Salvador Cornielle a nombre y representación de Ana Dorila Peña, y en cuanto al fondo se condena al prevenido Marino Castillo Santana, a pagar a la agraviada Ana Dorila Peña la sum de Tres Mil Pesos Moned Nacional, (RD\$3,000.00) de indemnización como justa indemnización por los daños sufridos; **Tercero:** Que rebe declarar, como al efecto declara, esta sentencia oponible a la Compañía aseguradora del vehículo placa pública No. 36422, marca Acadian, modelo 1965, color verde, asegurado con la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. 02210 convencimiento el

11 de marzo de 1967; **Cuarto:** que debe condenar, como al efecto condena, solidariamente, al señor Marino Castillo Santana, y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distraición de las mismas en provecho del Sr. Salvador Cornielle S., por haberlas avanzado en su totalidad; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto condenó al prevenido Marino Castillo Santana, a pagar una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) por haber cometido el delito de propinar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de la señora Ana Dorila Peña; y en consecuencia lo descarga del referido delito por no haber cometido falta que comprometiera su responsabilidad penal; **TERCERO:** Confirma dicho ordinal primero de la sentencia recurrida en lo que declaró al nombrado Florentino de la Cruz, culpable de haber cometido la infracción prevista y sancionada por la Ley No. 3388, sobre Tránsito de Bicicletas en sus artículos 1ro. letra c) y artículo dos (2) que lo condenó al pago de una multa de Veinte ePsos (RD\$20.00) y las costas penales; **CUARTO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida en lo que declaró buena y válida la constitución en parte civil operada por la señora Dorila Peña, contra el prevenido Marino Castillo Santana; **QUINTO:** Revoca dicho ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto condenó al prevenido Marino Castillo Santana, a pagar una indemnización de Tres Mil pesos, a favor de la señora Dorila Peña, parte civil constituida, y en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta que comprometa su responsabilidad civil; **SEXTO:** Revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, que ordenó que la sentencia fuera oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles; **SEPTIMO:** Condena a la señora Dorila Peña, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distraición en

provecho del Dr. Francisco Antonio Avelino, abogado del prevenido y compañía aseguradora”;

Considerando que la recurrente, aunque sin desarrollar muchos de sus medios, se refiere en su memorial a la violación de las leyes 3388 de 1952; y 241 de 1967; arts. 1315 y 1382 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil; y falta de Base Legal;

Considerando que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, se limita a alegar: a) que la Corte **a-qua** en su sentencia violó el principio “nula pena sine lege”, ya que la Ley 241 que reglamenta el uso de los triciclos, es de 1967, es decir muy posterior al accidente de que se trata, que ocurrió en el 1966, y las leyes que estaban vigentes en ese entonces aplicadas erróneamente, o sean las 5771, 4809 y 3388, sólo se referían a bicicletas; que a todas luces dicha Corte festinó el fallo ahora impugnado, lo que implica violación a las reglas de la prueba, falta de base legal e insuficiencia y falta de motivos; b) que la Corte **a-qua** desechó los testimonios aportados por la actual recurrente, y la declaración en el plenario del prevenido, Florentino de la Cruz, conductor del Triciclo, atribuyéndole mayor crédito a otros testimonios; pero,

Considerando a) que la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua** descargó de toda responsabilidad penal y civil a Marino Castillo S. contra quien se había constituido en parte civil, Ana Dorila Peña, actual recurrente, sobre el fundamento de que éste no había cometido ninguna falta, y confirmó la decisión del Juez de Primer Grado en cuanto condenó al prevenido Florentino de la Cruz, por considerarlo responsable de los hechos que se le imputaban en el mismo; que en tales circunstancias, es obvio, que en el hipotético caso de que dicha Corte **a-qua** al sancionar a este último, hubiese señalado erróneamente una ley que no era la vigente, sólo la persona condenada tenía derecho a quejarse de ello, y no la recurrente, quien no se había cons-

tituído en parte civil contra ese prevenido; por lo que el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a lo que alega la recurrente, de que la Corte **a-qua** le atribuyó mayor crédito a algunos testimonios que a otros, basta observar, que ello entraba dentro de su poder soberano de apreciación, no pudiendo ser censurada su conducta en tal sentido en casación, a menos que al hacerlo, se hubiese incurrido en el vicio de desnaturalización de dichos testimonios, lo que no ha sido invocado en el presente caso; por lo que, este último medio, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marino Castillo Santatna y a la Compañía Nacional de Seguros, "Seguros Pepín S. A."; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Dorila Peña, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en fecha 12 de agosto de 1968, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Francisco Antonio Avelino G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SESTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de julio de 1968

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Ramón Antonio Vargas. c. s. Juan María Pantaleón

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 3905, serie 64, residente en la calle Antonio Maceo No. 45, de la ciudad de Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de julio de 1968, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan María Pantaleón, en fecha quince (15) de marzo de 1967, contra sentencia dictada el catorce (14) de marzo de 1967, por la Primera Cámara de lo Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Se varía la calificación dada a los hechos del delito de abuso de confianza, por la de robo; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan María Pantaleón, de generales que constan, culpable del delito de robo, en perjuicio de Juan Antonio Vargas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00); **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juan Antonio Vargas, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y José Rafael Helena Rodríguez, en contra del prevenido Juan María Pantaleón; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Juan María Pantaleón, al pago de una indemnización simbólica de un peso oro (RD\$1.00) en favor de Juan Antonio Vargas; **Quinto:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo propietario; y **Sexto:** Se condena al mencionado prevenido Juan María Pantaleón, al pago de las costas penales y civiles, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones de la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Juan Antonio Vargas, en contra del prevenido Juan María Pantaleón, por conducto de su abogado José Rafael Helena Rodríguez, por haberla operado regularmente; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Juan María Pantaleón, del delito de robo que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida señor Juan Antonio Vargas, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo propietario señor Juan María Pantaleón; **SEXTO:** Declara las costas penales de ambas instancias de oficio";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 6 de agosto de 1968, por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, abogado, cédula No. 24603, serie 54, en representación de Ramón Antonio Vargas, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito del Memorial con la indicación de los medios de casación, será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, todo a pena de nulidad del recurso";

Considerando que, en la especie, la parte civil recurrente no motivó su recurso de casación al declararlo en la Secretaría de la Corte **a-qua**; que tampoco ha depositado ulteriormente memorial alguno indicando los medios en que se funda; por lo cual procede declarar la nulidad del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vargas contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de julio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de diciembre de 1968

**Materia:** Penal

**Recurrente:** Daniel Padilla

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Padre Castellanos esquina Duarte, cédula No. 2158, serie 81, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 11 de diciembre de 1968, a requerimiento del acusado recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la muerte violenta de Teófilo Guillermo Ureña García, hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 19 de marzo de 1966, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional requirió del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, la instrucción de la sumaria correspondiente, y dicho magistrado en fecha 30 de junio de 1966, dictó una Providencia Calificativa, con el siguiente dispositivo: "Resolvemos: **Prmero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que hay cargos suficientes para enviar por ante el Tribunal Criminal a los nombrados Daniel Padilla y Sergio Alvarez, para que allí sean juzgados por el crimen de Homicidio Voluntario y robo con violencias de un revólver, cometido por dos personas, en perjuicio de quien en vida se llamó Teófilo Guillermo Ureña García, Raso. P. N., además Daniel Padilla y Antonio L. Pérez (a) Tony, este último (prófugo) por porte ilegal de arma de fuego, hecho previsto y penados por los Arts. 295, 304-2, 379, 382, del Código Penal, y 39 en su párrafo 3ro. de la Ley No. 36 de fecha 17 de octubre del 1965. **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de Oposición de que es susceptible esta Providencia Calificativa al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley"; b) Que regularmente apoderada del caso la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la oahora impugnada; c) Que sobre recurso del acusado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 4 de diciembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de mayo de 1967, por el acusado Daniel Padilla, contra sentencia dictada en fecha 17 de mayo de 1967, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Daniel Padilla de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teófilo G. Ureña, Raso de la Policía Nacional, hecho sancionado por violación al artículo No. 295 del Código Penal, y en consecuencia se condena a sufrir diez (10) años de trabajos públicos; 2do.— Se condena al mencionado inculcado al pago de las costas; 3ro. Se declara al nombrado Sergio Alvarez, de generales anotadas, no culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teófilo G. Ureña, raso de la Policía Nacional, hecho sancionado por violación al artículo No. 295 del Código Penal, y en consecuencia, se descarga por no haberlo cometido; 4to.— Se declara las costas de oficio. Por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Confirma la antes expresadas sentencia, en lo que se refiere a la condenación impuesta al acusado Daniel Padilla, **TERCERO:** Condena al acusado Daniel Padilla, al pago de las costas de las presente alzada";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa la Corte *a-qua* dió por establecido que el día 19 de diciembre de 1966, el acusado Daniel Padilla in-

firió voluntariamente a Teófilo Guillermo Ureña García, agente de la Policía Nacional, un disparo en la cabeza, con el revólver que dicho policía portaba, a consecuencia del cual murió instantáneamente, hecho ocurrido en esta ciudad de Santo Domingo, el día precedentemente indicado;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el artículo 304, párrafo II de dicho Código, en combinación con el artículo 18 del mismo con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, confirmando así, sobre apelación de dicho acusado, el fallo de primera instancia, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Padilla, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche H. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Severino Terrazo León

---

**Prevenido:** Rodolfo Bonetti B

**Abogaro:** Dr. Abelardo de la Cruz Landrau

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severino Terrazo León, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 105548, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, de fecha 28 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 26 de septiembre de 1969, a requerimiento de los abogados Dr. M. A. Báez Brito, y de los Licenciados Federico Nina hijo y Quirico Elpidio Pérez Báez, en representación de Severino Terrazo León, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito sometido por el interviniente Rodolfo Bonetti Burgos, y firmado por su abogado Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, de fecha 9 de marzo de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 76 y 80 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y 1, 60 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de mayo de 1969 en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que en fecha 3 de junio de 1969, recurrió en apelación contra dicha sentencia, el Representante del Ministerio Público, y Severino Terrazo León, apelación que fue fallada el 28 de agosto de 1969 por sentencia de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Severino Terrazo León y el Representante del Ministerio Público, en fecha 3 de junio de 1969 contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dis-

positivo dice así: "**Primero:** Se declara culpable al nombrado Severino Tarrazo León, por violar los artículos 76, 81 y 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia, se condena a pagar una multa de RD\$5.00, y costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Rodolfo Bonetty Burgos, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, por haber sido hechos dichos recursos dentro de las formalidades legales"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se condena a Severino Tarrazo León, al pago de las costas";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: que el día 20 de abril de 1969 el carro placa privada, propiedad de Máximo Sánchez, conducido por Severino Tarrazo León, transitaba por la Avenida George Washington de esta ciudad; que en igual dirección y detrás de dicho vehículo, transitaba el automóvil conducido por su propietario, Rodolfo Bonetti Burgos; que antes de llegar a la esquina formada con la calle Socorro Sánchez, se produjo una colisión entre dichos vehículos, resultando ambos con desperfectos y con lesiones leves el conductor Bonetti; que esa colisión fue debida a un viraje violento, de un carril a otro de la Avenida, seguido de una parada inesperada del automóvil conducido por Severino Tarrazo León;

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no ocurrió en la especie; que como se advierte por lo arriba transcrito, y contrariamente a lo que afirma el recurrente, los jueces del fondo estimaron que el accidente se produjo por la imprudencia del

prevenido, caracterizado por el hecho precedentemente expuesto;

Considerando que los hechos así establecidos, configuran a cargo del recurrente, el delito previsto por los artículos 70, 73, 76 y 80 de la Ley 241, de 1968, y sancionado por el artículo 80 de la misma ley, con la pena de cinco a veinte y cinco pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a RD\$5.00 de multa, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que el Dr. Rodolfo Bonetti Burgos, co-prevenido, ha intervenido por medio de un escrito que suscribe en su nombre el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau; que tal intervención es inadmisibile en virtud del artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues habiendo él quedado descargado, el recurso del otro prevenido no le hace agravios puesto que no afecta sus intereses;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Severino Terrazo León, contra la sentencia de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional,  
de fecha 17 de julio de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Eleazar Mota Henríquez y la Seguros América, C.  
por A.

**Abogado:** Dr. Marcelino Frías Pérez

---

**Interviniente:** Epifania Martínez

**Abogado:** Dr. Abelardo de la Cruz Landrau

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleazar Mota Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado en la casa No. 42 de la calle Benito Monción de esta ciudad, y la Seguros América, C. por A., contra la sentencia de la Quinta Cámara Penal del Distrito

Nacional, dictada en fecha 17 de julio del 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Marcelino Frías Pérez, cédula 14018, serie 54, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, cédula No. 23823, serie 54, abogado de la interviniente, Epifania Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 9 de la Avenida Circunvalación cédula No 140272, serie 1ra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 15 de agosto del 1969, en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Marcelino Frías Pérez, en representación de Eleazar Mota, y la Seguros América, C. por A.;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los recurrentes en fecha 9 de marzo del 1970, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial suscrito en fecha 9 de marzo del 1970 por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, inciso a) de la Ley No. 241 del 1967, 1384 del Código Civil, 10 de la Ley 4117 del 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido en esta ciudad, el 26 de junio del 1968, en el cual recibió heridas que curaron antes de diez días al menor Giovanni Martínez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito

Nacional dictó el 6 de mayo del 1969 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se Declara Culpable al nombrado Samuel González Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 137439, serie 1ra., residente en la calle Enrique Henríquez N° 45 de esta ciudad, por violar el art. 49 de la Ley No. 241 y en consecuencia se le Condena a pagar una multa de RD\$5.00 y costas; Segundo: Se Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Epifania Martínez por órgano del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau en contra del nombrado Eleazar Mota y la Cía. Seguros América, C. por A.; Tercero: Se Condena al nombrado Eleazar Mota al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos); Cuarto: Se Declara la oponibilidad de esta sentencia a la Cía. de Seguros América, C. por A., de acuerdo al art. 10 de la ley 4117. Quinto: Se distraen las costas civiles en favor del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación de Samuel González Bonilla, Eleazar Mota y la Seguros América, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcelino Frías Pérez, en fecha 13 de mayo de 1969, a nombre y representación de Samuel González Bonilla, Eleazar Mota y la Cía. de Seguros América, C. por A., contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 6 de mayo de 1969, cuyo dispositivo dice así: 1ro.— Se declara culpable al nombrado Samuel González Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 317439, serie 1ra., residente en la calle Enrique Henríquez No. 45, de esta ciudad, por violar el artículo 49 de la Ley No. 241, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de RD\$5.00 y las costas; 2do. Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada

Epifania Martínez por órgano del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, en contra del nombrado Eleazar Mota al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida de RD\$800.00 (ochocientos pesos); 4to.— Se declara la oponibilidad de esta sentencia a la Cía. de Seguros América, C. por A., de acuerdo al Art. 10 de la Ley No. 4117; 5to. Se distraen las costas civiles en favor del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: Pronuncia el defecto contra el nombrado Samuel González Bonilla, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Se Condena a Eleazar Mota al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, oponible esta condenación a Seguros América, C. por A., en su condición de aseguradora del señor Eleazar Mota”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Errada aplicación del artículo 1384 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Falta de motivos.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en los medios de casación primero, segundo, y cuarto de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no tomó en consideración las exposiciones formuladas en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional tendientes a demostrar que Samuel González Bonilla era compañero de trabajo de Eleazar Mota, por lo que podía usar su motocicleta, dada la confianza que existía entre ellos; que quedó demostrado ante los Jueces que Eleazar Mota no confió su motocicleta ni dió instrucciones

para la conducción de ese vehículo a Samuel González Bonilla, por lo que el Tribunal *a-quo* violó el artículo 1384 del Código Civil al no establecer en su sentencia el lazo de comitente a apoderado entre el dueño de la motocicleta y el que hizo uso de ella, contrariando así la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia; que la parte civil constituída no dió así cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 1315 del Código Civil; que aún cuando la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor es de interés social, deben ser examinadas las circunstancias en que ocurrió el accidente, para que no sean lesionados los derechos de terceros, como lo es en este caso Seguros América, C. por A.; pero,

Considerando, que cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil del seguro obligatorio, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, hasta prueba en contrario, a su cargo, y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que, además, las condenaciones civiles que se impongan al propietario o al poseedor, si están asegurados, son oponibles a la compañía aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 del 1955, haya sido puesta en causa, salvo que se pruebe la existencia de alguna exención valedera;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* estableció que Eleazar Mota era dueño de la motocicleta placa No. 13857 con que se produjo el daño, asegurada en virtud de la Ley No. 4117 de 1955, y que había confiado su manejo al prevenido, Samuel González Bonilla; que en tales condiciones la Cámara *a-qua*, puesto que no se aportó ante ella, según consta en el fallo impugnado, ninguna prueba para destruir la presunción de comitencia precedentemente indicada, lejos de

violiar el artículo 1315 del Código Civil, como lo alegan los recurrentes, hizo una correcta aplicación del mismo y del artículo 1384 de dicho Código así como del artículo 1ro. de la Ley No. 4117 del 1955, por todo lo cual los tres medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio del memorial, los recurrentes alegan, en resumen, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** se limitó a confirmar la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, sin tener en cuenta los alegatos de falta de prueba de la existencia de comitencia entre Eleazar Mota y Samuel González, los que de haber sido ponderados no hubieran conducido a la condenación del actual recurrente al pago de una indemnización de RD\$800.00 por los daños recibidos por Epifania Martínez, madre del menor Giovanni Martínez; que la sentencia del Juzgado **a-quo** fue festinada hasta el extremo de que no fue oído el dictamen fiscal al reservarse el fallo para una próxima audiencia; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en el aspecto civil la parte recurrente limita sus conclusiones, especialmente a la circunstancia de que la acción intentada debe rechazarse por no haberse establecido relación de comitente a preposé entre el prevenido Samuel González Bonilla y el propietario del vehículo productor del daño, señor Eleazar Mota"; que sobre este particular, agrega la Corte, es evidente la comprobación hecha por el Juzgado **a-quo** de tal relación jurídica, basándose para ello en la declaración de González Bonilla en el sentido de que él era amigo de Eleazar Mota y que éste le prestó su motocicleta "para hacer una diligencia personal sin hora de entrega"; que, además en la sentencia impugnada consta que fue oído el dictamen del Ministerio Público;

Considerando que por lo expuesto precedentemente se comprueba que la Cámara **a-qua**, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, ponderó sus conclusiones y no incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios denunciados; por lo cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Epifania Martínez, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleazar Mota Henríquez y Seguros América, C. por A., contra la sentencia de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de julio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de septiembre de 1968

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Alberto Peña

**Abogado:** Dr. Rafael Barrous González

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Peña, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 24109 serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad en la Avenida Teniente Amado García Guerrero No. 82, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 4 de noviembre de 1968, a requerimiento del Dr. Rafael Barros González, cédula No. 521, serie 23, abogado del prevenido recurrente, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 1450 de 1937; 1 y siguientes de la Ley No. 1490 de 1947; 177 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Ramona del Carmen Fermín de Pineda, propietaria del establecimiento comercial "Fábrica de Espejos Pajarito", contra Alberto Peña por haber instalado otro negocio con el nombre de "El Nuevo Pajarito" o "Espejos Nuevo Pajarito", la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, dictó en fecha 18 de agosto de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recursos de las partes en causa, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 17 de septiembre de 1967, una sentencia incidental, ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 23 y 21 de agosto de 1967, por los señores Ramona del Carmen Fermín de Pineda y los Sucesores del señor Félix A. Peña, y Alberto Peña (a) Pajarito, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 18 de agosto del año 1967, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla:** Primero: Declara al nombrado Alberto Peña, de generales anotadas, culpable de haber violado la ley No. 1450 sobre Registro

de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, en perjuicio de la señora Ramona del Carmen Fermín de Pineda, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$40.00 (cuarenta pesos M-N acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Condena al referido Alberto Peña, al pago de las costas penales del proceso. Tercero: Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por Ramona del Carmen Fermín de Pineda y Sucesores de Félix A. Peña, en contra del señor Alberto Peña. Cuarto: En cuanto al fondo del aspecto civil respecta, condena al mencionado Alberto Peña, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos M-N), en favor de la parte civil constituida como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos. Quinto: Condena a Alberto Peña al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado. Sexto: Ordena la cancelación del Certificado No. 12085 de fecha 20 de agosto de 1963, a nombre de "Espejos el Nuevo Pajarito B", propiedad de Alberto Peña, expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Séptimo: Rechaza la solicitud de la parte civil tendiente a que se le condene a una pena de RD\$5.00 (cinco pesos M-N) diarios, por cada día que dejare de cumplir con la supresión o conclusión del nombre "Espejos el Nuevo Pajarito B" por improcedente"; por haber sido interpuestos dichos recursos, de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; Segundo: Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el recurrente, señor Alberto Peña (a) Pajarito, en el sentido de que se declare la incompetencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para juzgar el presente caso; Tercero: Declara que dicho tribunal era el competente para conocer en primer grado del presente caso; Cuarto: Condena al recurrente, Alberto Peña (a) Pajarito, al pago de las costas penales y civiles del presente in-

cidente, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel María Miniño, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado; Quinto: Ordena la fijación de la causa, para conocer del fondo”;

Considerando que el prevenido recurrente, al declarar su recurso, invocó en definitiva como fundamento del mismo, lo siguiente: a) Incompetencia del Tribunal **a-quo** para fallar sobre la Cancelación del certificado que le acreditaba el nombre de su establecimiento; b) Violación del artículo 9 de la Ley No. 1494, de 1947; y c) Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos sostiene en resumen, el recurrente que estando él amparado de un Certificado expedido por la Secretaría de Estado de Industria en fecha 2 de agosto de 1963, bajo el No. 12085, la Corte **a-qua** no era competente para decidir sobre la cancelación de su Certificado, pues ello correspondía, a su juicio, en virtud del artículo 9 de la Ley No. 1494, de 1947, a la Secretaría de Industria y Comercio actuando en primer grado, y luego al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; que al fallar como lo hizo la Corte **a-qua** violó las reglas de su competencia, desnaturalizó los hechos y violó el artículo 9 de la antes citada Ley No. 1494, de 1947, por lo cual estima que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que con motivo del sometimiento de que fue objeto el prevenido de haber usado en su establecimiento comercial un nombre que reproduce en parte el nombre comercial ya registrado por la querellante, el prevenido propuso en apelación, la incompetencia de la jurisdicción represiva para juzgar el caso, y muy especialmente para ordenar la cancelación del Certificado de inscripción del nombre de su establecimiento comercial, que le había sido expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; todo lo

que significa que, en definitiva, lo que el recurrente alega es que en el caso no había delito alguno que juzgar;

Considerando que el artículo 16 de la Ley No. 1450, de 1937, dice textualmente así: "Será castigado con una multa de cien pesos oro: 1ro.— El que use una marca o nombre perteneciente a otra persona; 2do.— El que reproduzca en totalidad o en parte, por cualquier medio, sin el consentimiento del dueño o de su representante legal, cualquiera marca o nombre, registrados y publicados; 3ro.— El que imite una marca o nombre, de tal manera que induzca al público a error; 4to.— El que usare una marca o nombre así imitado; 5to.— El que venda u ofrezca en venta artículos que ostentan una marca imitada, siempre que no pueda probar su procedencia; 6to.— El que haga uso en sus productos de un nombre comercial o de una razón social que no le pertenezca, ya sea que constituya o no parte de una marca registrada; Párrafo I.— Para que se considere constituida la imitación a que se hace referencia en los incisos 2 al 5 inclusive, de este artículo, no es necesario que la semejanza de la marca sea completa; bastará que haya la posibilidad de error o confusión por parte del consumidor; Párrafo II.— Se considerará como existente la usurpación del nombre comercial o razón social de que trata el inciso 6to. del presente artículo, ya sea que la reproducción sea completa o que hayan omisiones, adiciones o alteraciones, con tal que exista la misma posibilidad de error o confusión por parte del consumidor";

Considerando que estando amparado el prevenido del Certificado No. 12085 de fecha 28 de agosto de 1963 expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que le autorizaba a usar el nombre de 'Espejos el Nuevo Pajarito B', para su establecimiento comercial, es claro que si la querellante estimaba que el uso de ese nombre le perjudicaba porque se prestaba a confusión, ya que ella tenía a su vez un Certificado de Inscripción que le autorizaba a usar el nombre de "Fábrica de Espejos Pajarito"

para su establecimiento comercial, ella debió recurrir a la autoridad administrativa corespondiente en solicitud de que se cancelara la inscripción del nombre autorizado al prevenido, según lo establece la ley de la materia; que una vez resuelto el caso administrativamente, si el prevenido seguía usando el nombre comercial citado, en la hipótesis de ser cancelado su certificado de inscripción de nombre comercial, podía entonces caracterizarse eventualmente el delito que prevé la ley y en base a ello ser sometido a la jurisdicción represiva por violación a la Ley que rige el caso, que es la No. 1450, de 1937, sobre Marcas de Fábrica; que, en consecuencia, la citada jurisdicción represiva, en el estado actual del caso, no podía apoderarse del mismo, porque, en tales condiciones, no se había configurado el delito que prevé la Ley No. 1450, de 1937, sobre Marcas de Fábrica; que, al no resolverlo así, la Corte *a-qua* en el fallo dictado, éste debe ser casado, sin envío por no quedar nada por juzgar;

Considerando que no procede condenar a la parte querrelante al pago de las costas de la casación, no obstante estar constituida en parte civil, porque el prevenido no lo ha solicitado, y dicha casación no puede ser pronunciada de oficio;

Considerando que por la naturaleza de este asunto la casación de la sentencia impugnada se extiende a la de primera instancia;

Por tales motivos: Casa sin envío, la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, casación que se extiende a la sentencia de primera instancia de fecha 18 de agosto de 1967.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia-

ma.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez PELLÓ.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de noviembre de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Mateo García

---

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mateo García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 94 de la calle Tunti Cáceres de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara Penal **a-qua**, en fecha 7 de noviembre de 1969, a requerimiento del doctor Rolando de la Cruz Bello, abogado, cédula No. 113509, serie 1ra., actuando éste a nombre y en representación del referido recurrente, y quien no invocó ningún medio determinando de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 65 y 74, letra b) de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 463, inciso 6to. del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando qué en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 8 de agosto de 1969, siendo más o menos las seis de la tarde y mientras transitaban por las calles de esta ciudad, hubo una colisión entre tres automóviles manejados, respectivamente, por los choferes Mateo García, Ramón Antonio Melo y Ramón Antonio Concepción, a consecuencia de la cual sufrieron desperfectos esos automóviles; b) que con este motivo, dichos choferes fueron sometidos a la acción de la justicia, prevenidos de haber violado la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; c) que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional apoderado del caso, dictó en fecha 17 de septiembre de 1969, la sentencia cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos en tiempo hábil por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de que se hizo mención y por Ramón Antonio Melo, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal **a-qua** y que es impugnada en la presente instancia; sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declaran bueno y válidos los recursos de

apelación interpuestos por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción y el señor Rafael Antonio Melo contra sentencia de fecha 17 del mes de septiembre del año 1969 del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional cuyo dispositivo es el siguiente: Se Declara culpable a Ramón Antonio Melo, por violar el artículo 74 párrafo B de la Ley 241 y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$5.00) y costas: **SEGUNDO:** Se descarga al nombrado Mateo García, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, y se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se descarga al nombrado Ramón Antonio Concepción, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; por ser regular en la forma y justa en el fondo, conforme la Ley que regula la materia; **SEGUNDO:** Se Revoca la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **TERCERO:** Declara al nombrado Mateo García, culpable de violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241; y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco pesos oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se declara a los nombrados Ramón Antonio Melo y Ramón Antonio Concepción, no culpables del hecho puesto a su cargo por no haber cometido ninguna falta que le sea imputable; **QUINTO:** Se condena al señor Mateo García, al pago de las costas y en cuanto a Ramón Antonio Concepción y Ramón Antonio Melo, se declaran las costas de oficio”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa seguida contra los inculpados García, Melo y Concepción, la Cámara Penal *a-qua* dió por establecido que la colisión habida entre los carros que manejaban dichos inculpados, ocurrió mientras el que guiaba García iba transitando de Este a Oeste por la calle Mauricio Báez, al llegar a la calle María Montez chocó con el manejado por Melo que transitaba de Norte a Sur por esta

última calle; que como consecuencia de la colisión de esos dos vehículos, el de Melo siguió en la dirección que llevaba, pero yendo a chocar el carro de Ramón Antonio Concepción, quien en ese momento transitaba de Oeste a Este por la citada calle Mauricio Báez, y al llegar a la María Montez fue también chocado por el carro de García y arrastrado veinte metros hacia atrás; que por los testimonios vertidos durante la ventilación del caso, quedó claramente comprobado que el único causante del accidente fue Mateo García "Por su falta de precisión y conducción descuidada ya que el mismo declaró que no vió el vehículo de Melo en ningún momento, circunstancia esta que conjuntamente con su otra declaración en el sentido de que el vehículo de Concepción se fue a parar a diez o doce metros al recibir el impacto del suyo, después de haber chocado con el vehículo del coprevenido Melo, por sí solas sirven para la configuración de los elementos que caracterian el delito, y precisan la velocidad de marcha aproximada a que se desplazaba el vehículo conducido por el coprevenido Mateo García";

Considerando que los hechos de esa forma establecidos, caracterizan la infracción prevista en el artículo 65 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, según el cual "Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez"; que, por tanto, al condenar al inculpado, ahora recurrente, a cinco pesos de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor cir-

cunstancias atenuantes, la Cámara Penal **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la recurrida sentencia en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que respecta al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mateo García, contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Peraló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de agosto de 1969

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Carlos Alonso o Candelario Faña y compartes

**Abogado:** Dres. A. Sandino González de León y Manuel Ferreras Pérez

---

**Recurrido:** Abigail Martínez

**Abogado:** Lic. Manfredo Moore

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alonso o Candelario Faña, Luis Ramos, Ambrosina Cabrera, José Marte, Chichí Ulloa, Manuel Pérez, Bienvenido Carbot, Domingo Rosario y Matilde Lebrón, dominicanos, mayor de edad, cédulas Nos. 1595, serie 60, 116, serie 38,

435, serie 40, 2139, serie 60, 2234, serie 60, 6314, serie 60, 3842, serie 60, 4731, serie 60, 4351, serie 60, respectivamente, domiciliados y residentes todos en Santa María, Bahoba del Piñal, Municipio de Cabrera, Provincia de María Trinidad Sánchez, República Dominicana, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 240-B-8 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., por sí y por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58915 serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 1969, suscrito por los abogados de los recurrentes, y en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 13 de noviembre de 1969, suscrito por el Lic. Manfredó A. Moore, cédula No. 899, serie 47, abogado del recurrido Abigaíl Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección de La Jaguita, del Municipio de Cabrera, cédula No. 2726, serie 60;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 4, 7, 45, 84, 86, 120 y 202 de la Ley de Registro de Tierras; 2265, 2266, 2268 y 2269 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que la Parcela objeto de esta litis fue saneada el 14 de julio de 1966, y

ordenado su registro en esta forma: 43 hcts. 14 ars. 76 cents. y 59 Distrito No. 2 y sus mejoras en favor de Francisco Estrella; 41 hectas. 89 ars. 80 cents. y 50 dm 2 y sus mejoras en favor de Tomás Agüero; y el resto (o sea igual cantidad a la anterior , y sus mejoras, en favor de Juan Rodríguez hijo; b) Que los adjudicatarios el 8 de agosto de 1966 vendieron dicha parcela a Abigaíl Martínez, quien obtuvo el Certificado de Título No. 66-3, expedido el 9 de agosto de 1966 a su favor; c) Que en vista de que esas tierras estaban ocupadas por terceras personas, el titular del derecho de propiedad de los mismos, se dirigió al Tribunal Superior de Tierras, en razón de que no había podido ejecutar un Certificado de Título, para que resolviera la situación planteada; d) Que designado un Juez de Jurisdicción Original para decidir el caso, éste por sentencia de fecha 26 de marzo de 1969, acogió la instancia sometida, le ordenó al abogado del Estado otorgar el auxilio de la fuerza pública; y declaró de mala fe las mejoras levantadas por los ocupantes de esos terrenos, exceptuando a Bienvenido Gabot, Domingo Rosario, Matilde Lebrón y José Nicolás Jorge, a quienes el propietario de los terrenos aceptó como dueños de las mejoras por ellos fomentada; e) Que sobre apelación de los actuales recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se Rechaza, la apelación interpuesta en fecha 22 del mes de abril del año 1969, por el Dr. Germán García López, a nombre y en representación de los señores Luis Ramos, Genaro Tineo, Carlos Alonso, Rafael Rosario, Ambrosina Cabrera, José Marte, Chichí Ulloa, Adelfo Jorge, Manuel Pérez, José Nicolás Jorge, Bienvenido Gabot, Domingo Rosario y Matilde Lebrón, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada en fecha 26 del mes de marzo del mismo año, en relación con la Parcela No. 240-B-8 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se Con-

firma, la referida decisión de Jurisdicción Original con las modificaciones resultantes de los motivos de la presente sentencia, para que en lo sucesivo su dispositivo se lea de la siguiente manera: 1ro. Acoger, como al efecto Acoge, las instancias de fechas 26 del mes de agosto y 19 de septiembre del año 1968, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Manfredo A. Moore R., 2do.— Ordenar, como al efecto Ordena, al abogado del Estado, otorgar el auxilio de la fuerza pública al señor Abigaíl Martínez, a fin de que proceda al desalojo de los señores Luis Ramos Genaro Tineo, Carlos Alonso, Rafael Rosario, Ambrosina Cabrera, José Mateo, Chichí Ulloa, Adolfo Jorge, Manuel Pérez, José Nicolás Jorge, Bienvenido Gabot, Domingo Rosario y Matilde Lebrón de las porciones que ocupan dentro de la parcela No. 240-B-8 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera. **Tercero:** Se Ordena, el registro del derecho de propiedad a favor de los señores Bienvenido Gabot, Domingo Rosario, Matilde Lebrón y José Nicolás Jorge, de las mejoras que éstos puedan haber levantado en la parcela en cuestión, cuyo fomento ha reconocido el dueño de la parcela señor Abigaíl Martínez”;

Considerando que los recurrentes invocan en su Memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los Artículos 1, 2, 4, 7, 45, 64 y 65 de la Ley de Registro de Tierras. Violación al Derecho de Defensa.— **Segundo Medio:** Violación a los artículos 84, 127, 202 y 262 de la Ley de Registro de Tierras.— Insuficiencia, ausencia y error en los motivos.— Contradicción en los motivos y en el dispositivo.— Falta de base legal.— Violación a los Artículos 2265, 2266 y 2269 del Código Civil”;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, alegan en síntesis los recurrentes: A) Que no se concibe que siendo ellos dueños de esos terrenos por prescripción, el Tribunal de Tierras haya ordenado su desalojo, pues a su juicio ello equivale “al quebrantamiento del objeto y motivo” de la

Ley de Registro de Tierras; que al fallar como lo hizo el Tribunal de Tierras se apartó del artículo 1ro., (objeto de la ley); y del artículo 2do. al no reconocerles su ocupación de más de 15 años; que se violó el artículo 4 que se refiere a la forma de poseer los terrenos, pues ellos tienen allí diversos cultivos; que se violó el artículo 7 que se refiere a la competencia del Tribunal de Tierras para el saneamiento de los terrenos y sus mejoras; que se violaron los artículos 45, 64, 65 y 74 de la Ley, porque no se da constancia en el fallo impugnado de los procedimientos utilizados por el Tribunal de Tierras para la adjudicación de esos terrenos; que, no hay constancia de que a ellos se les citara para la audiencia que culminó en el fallo ahora impugnado, con lo cual se violó su derecho de defensa; B) Que se violó también el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras al no exponer los hechos ni dar motivos para fundamentar el fallo dictado; que se violó el artículo 127 de dicha ley porque en la sentencia impugnada no se describen las mejoras de los recurrentes; que hay contradicciones entre los motivos y el dispositivo, pues mientras se reconoce en los motivos las mejoras de cuatro personas en el dispositivo, se reforma el fallo de jurisdicción original en lo que concierne al reconocimiento de la buena fe de esas personas como poseedores, pues no es posible reconocerle esas mejoras en los motivos, y ordenar, sin embargo, en el dispositivo, su desalojo; que, por todo ello, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que por el examen del fallo impugnado y por la propia exposición de los recurrentes, se pone de manifiesto que es un hecho no discutido que el recurrido Abigail Martínez está amparado por el Certificado de Título No. 66-3 de fecha 9 de agosto de 1966, como consecuencia de la compra que él hizo de esos terrenos a las personas que resultaron adjudicatarias en el saneamiento; que, en tales condiciones, el Tribunal de Tierras tenía el deber, como lo hizo, de atribuirle toda eficacia al Certificado de

Título, el cual, según la Ley de Registro de Tierras, es imprescriptible y es irrevocable, y tiene además la garantía del Estado Dominicano; que, en consecuencia, si fue apoderado de una instancia para decidir sobre el estado de hecho planteado por los ocupantes de esos terrenos, el Tribunal *a-quo* al consagrar los efectos jurídicos del Certificado de Título, que es lo que en definitiva ha hecho, y puesto que no estaba frente a una revisión por causa de fraude —único caso en que podía hacer caer el Certificado de Título si dicha demanda tenía éxito— no violó el artículo 1ro. de la Ley de Registro de Tierras que se limita a definir el objeto de la ley; ni los artículos 2 y 4 que se refieren, el primero, a la definición de los terrenos comuneros, y a las formas de poseer los terrenos, el segundo, pues ya no era posible acoger reclamaciones en virtud de una posesión que no fue invocada en el saneamiento; ni se violó el artículo 7 que se refiere a su competencia, puesto que el Tribunal no se declaró incompetente, sino que rechazó la demanda; que tampoco violó los artículos 45, 64, 65 y 74, invocados por los recurrentes como violación al derecho de defensa, pues el procedimiento de citación ante la jurisdicción de tierras es por correo certificado, y los recurrentes no han producido en casación la prueba de que éste no se cumpliera, presentando por ejemplo, para robustecer ese alegato, una Certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, de que las citaciones no fueron enviadas, o de que no había constancia de ello en el expediente; que el artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras no ha podido ser violado, pues en un terreno registrado no puede pretenderse el registro de mejoras, sin una autorización expresa del dueño, y los recurrentes no presentaron esa autorización, lo que debieron hacer también en virtud del artículo 202 de la Ley; que, en tales condiciones, no han podido violarse tampoco las disposiciones del Código Civil que citaron los recurrentes, y que se refieren a la prescripción y a los caracteres de la posesión, pues no se estaba en un saneamiento

to, en el cual era posible esa situación jurídica; que no se ha violado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que se refiere a la motivación de las sentencias, porque según ese texto, basta una motivación sumaria y sucinta, y el fallo impugnado revela que él contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes y una relación de los hechos de la causa que permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que la ley fue bien aplicada; que, no hay contradicción entre los motivos y el dispositivo, por el hecho de que el Juez de Jurisdicción original reconociera las mejoras de cuatro personas, en vista de haber consentido en ello el dueño de las tierras, y las declarara de buena fe, pues el Tribunal Superior de Tierras al suprimir en el dispositivo del fallo impugnado esa declaratoria de buena fe, lo que hizo fue aplicar correctamente la ley, ya que se trataba de una hipótesis distinta: el reconocimiento que hizo el dueño en favor de esas cuatro personas, lo cual crea entre él y dichas personas, una vinculación jurídica contractual y no la situación prevista en el artículo 555 del Código Civil para el poseedor de buena fe; que, finalmente, al ordenar el desalojo, el Tribunal *a-quo* lo que hizo fue reiterar —manteniéndolos— los efectos jurídicos que la ley atribuye al Certificado de Título y no tenía que aclarar más nada con respecto a las cuatro personas a quienes el dueño consintió en reconocerle las mejoras, porque ya esa situación jurídica resultaba de esa vinculación contractual entre las partes, según se dijo antes; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes, por lo cual, los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alonso o Candelario Faña, Luis Ramos, Ambrosina Cabrera, José Marte, Chichí Ulloa, Manuel Pérez, Bienvenido Gabot, Domingo Rosario y Matilde Lebrón, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de

1969 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 240-B18 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Licenciado Manfredo A. Moore quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firtados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 30 de mayo de 1968

---

**Materia:** civil

---

**Recurrente:** Flor del Carmen Esquea de Casado

**Abogado:** Dr. Domingo Corporán

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de abril del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor del Carmen Esquea de Casado, dominicana, mayor de edad, casada, propietaria, domiciliada en la avenida de Las Américas No. 67 de esta ciudad, cédula No. 20112, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Corporán, cédula No. 23254, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorialde casación de fecha 5 de agosto de 1968, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de fecha 6 de septiembre de 1969, de la Suprema Corte de Justicia, por la cual, a diligencia de la recurrente, se declara el defecto del recurrido, que lo es Geraldo Jaime, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado en la calle Bararona No. 34 de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 2, apartado g) de la Constitución de la República; 141 del Código de Procedimiento Civil, citados por la recurrente; 456 del mismo Código; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre una demanda en desalojo de lugares de la actual recurrente contra el actual recurrido Geraldo Jaime, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de enero de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** se pronuncia la incompetencia rationes y materia de este Juzgado de Paz, para conocer del presente caso en lo que a Geraldo Jaime se refiere por las razones ya dichas; **SEGUNDO:** Se declina para que las partes tengan oportunidad de proveerse ante la jurisdicción que sea de derecho; **TERCERO:** Condena a la parte demandante señora Flor del Carmen Casado, al pago de las costas distrayéndolas en favor del

Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Ratificar el Defecto pronunciado en audiencia contra la señora Dolores Esis, parte demandada, no compareciente; **QUINTO:** Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores Flor del Carmen de Casado y Dolores Esis, por haber sido violado por esta última; **SEXTO:** Condena a la señora Dolores Esis, al pago en favor de Flor del Carmen de Casado, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, la suma de RD221.00 oro, correspondiente a los meses del 30 de junio de 1966 al 30 de octubre de 1967, a razón de RD\$13.00 cada mensualidad; **SEPTIMO:** Condena al desalojo inmediato de un apartamento de la casa No. 34 de la calle Barahona de esta ciudad, ocupada por la señora Dolores de Esis, en su calidad de inquilina; **NOVENO:** Condena la ejecución provisional y sin fianza no obstante oposición o apelación"; b) que sobre apelación de la actual recurrente, intervino la sentencia que ahora se impugna en casación, y cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Flor María del Carmen Esquea Suriel de Casado, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, rendida en fecha 9 de enero de 1968, en favor de Gerardo Jaime, según los motivos p recedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte intimante, Flor María del Carmen Esquea Suriel de Casado, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del abogado Doctor Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca contra la indicada sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana en su párrafo segundo ordenar "J" (violación de Derecho de Defensa); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en los dos medios de casación, reunidos, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que al conocerse de su apelación en la Cámara **a-qua**, ella pidió, al abrirse la audiencia, que se ordenara un informativo para probar los hechos no bien considerados por el Juzgado de Paz; que la Cámara **a-qua** se abstuvo de ordenar esa medida y al dictar su sentencia no dió ningún motivo para justificar esa negativa; que la sentencia impugnada, además, carece de motivos para justificar su dispositivo; que, al proceder así, la Cámara ha violado el derecho que le corresponde, conforme a los textos legales que ha invocado, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que la sentencia que se impugna lo que ha hecho ha sido declarar inadmisibile en la forma el recurso de apelación, por la razón de no haber aportado la actual recurrente, como apelante, la sentencia del Juzgado de Paz, que era la impugnada en esa fase; que, para proceder así la Cámara **a-qua** se fundó, no sólo en la no aportación de la sentencia al depositarse el acto de apelación, sino en que dicha sentencia no se aportó después, en el plazo que la Cámara concedió a ambas partes para depositar documentos; que al declarar inadmisibile la apelación, en esas circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la Cámara aplicó correctamente las reglas de la apelación, y dió los motivos pertinentes para fundamentar esa decisión; que es de principio que, cuando los tribunales declaran inadmisibile un recurso, por razones de forma o de plazo, no pueden tocar el fondo del recurso ni disponer ninguna medida que se relacione con el fondo; que, por esas razones, carece totalmente de relevancia y no puede justificar una casación, el hecho de que, en la especie de que se trata, la Cámara haya omitido estatuir sobre el pedimento de informativo, ya que la inadmisibilidat del recurso por razones procesales pertinentes, conllevaba la improcedencia de esa medida de instrucción; que, por todo lo expues-

to precedentemente, los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el caso que se examina, la persona contra quien se ha dirigido el recurso ha sido declarada en defecto por no haber comparecido en casación no obstante la diligencia de la recurrente; que por tanto no se ha puesto en condiciones de hacer pedimento alguno en relación con las costas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flor del Carmen de Casado contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 30 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada.** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de enero de 1969.

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** César Máximo Alcántara Méndez

**Abogado:** Dr. Francisco Galileo Alcántara

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Máximo Alcántara Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, fotógrafo, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 4189, serie 14, contra la sentencia incidental de fecha 20 de enero de 1969, pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Galileo Alcántara, cédula No. 5037, serie 14, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 17 de marzo de 1969, a requerimiento del Dr. José Miguel Laucer Castillo, cédula No. 41724, serie 1ra., abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 1970, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 408 del Código Penal; 10 de la Ley No. 1014, de 1935; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta :a) Que con motivo de una querrela por abuso de confianza presentada por Joaquín Moreta contra César Máximo Alcántara Méndez, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de julio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recurso del prevenido, la Corte **a-qua** dictó en fecha 20 de enero de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de julio de 1968, por el prevenido César Máximo Alcántara Méndez, contra sentencia dictada en la misma fecha antes indicada, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se reenvía esta causa seguida contra César Máximo Alcántara Méndez, prevenido

de abuso de confianza en perjuicio de Joaquín Moreta, a los fines de que el Juez de Instrucción correspondiente efectúe la sumaria del caso, por tratarse de una querrela de abuso de confianza cuyo monto sobrepasa la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; y **Tercero:** Condena al recurrente César Máximo Alcántara Méndez, al pago de las costas de la presentealzada”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación al derecho de defensa.— Falta de base legal. Falta de motivos”;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente sostiene en síntesis, que tanto la Corte **a-qua** como el tribunal de primer grado, desnaturalizaron los hechos porque la relación que existió entre el querellante y el prevenido era comercial, pues el primero lo que hizo fue facilitar “parte del capital para operar el negocio”; que al no tener éxito el negocio, el prevenido tenía que devolver “parte del dinero facilitado”, y que al efecto devolvió “su casi totalidad”; que, además, la Corte violó su derecho de defensa porque los testimonios y documentos aportados al debate demostraban que el prevenido “había satisfecho el pago de la suma adeudada”; que, finalmente la sentencia impugnada está carente de motivos al confirmar sin base para ello la de primera instancia; que en esas condiciones “mal podía la Corte **a-qua** desnaturalizarlo (el caso) y convertirlo en un asunto criminal”; que por todo ello, el fallo impugnado, a su juicio, debe ser casado; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** según resulta del examen de la sentencia impugnada, confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, lo que implica la adopción de sus motivos; y tomó como base para ello que la suma objeto de la querrela era de RD\$2,500, o sea, superior a mil pesos, por lo cual, de acuerdo al artículo 408 del Có-

digo Penal el abuso de confianza que se ponía a cargo del prevenido, presentaba prima-facie el carácter de un hecho criminal; que a su vez el Juez de Primera Instancia, según resulta del examen del fallo por él dictado el 30 de julio de 1968, y cuyos motivos —según se ha dicho— resultan adoptados en apelación, ponderó las conclusiones de la parte civil constituida producidas en —el sentido de que se desapoderara del caso “por existir indicios suficientemente caracterizados de criminalidad, conclusiones que respaldó con su dictamen el ministerio público; y ponderó también las conclusiones del prevenido formuladas en el sentido de que “el tribunal se desapodere por tratarse de un asunto comercial”; que luego de esas ponderaciones el tribunal formó su convicción, según lo expone en los considerandos cuarto y quinto del fallo —que se examina, en este sentido: “Que es de principio que el tribunal correccional apoderado de una acusación en cuyos lineamientos aparezca que existen indicios de criminalidad, está obligado a reenviar el caso para que se efectúe la sumaria del mismo y se apodere, de proceder así, al tribunal criminal correspondiente; que a pesar de que el prevenido presentó además en audiencia cierta documentación encaminada a probar que no es el monto señalado por su acusador el que debe servir de fundamento a la querrela porque aquél había sido en parte restituído, se ha establecido que de todos modos el valor de la obligación contraída por el querrellado sobrepasar aún la suma de Mil Pesos, lo cual hace enmarcar el asunto bajo las previsiones del artículo 408, modificado, parte in-fine del Código Penal”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse es obvio que fue tomado en cuenta y ponderado el alegato del prevenido, y fue también tenida en cuenta la prueba documental a que él se refiere en su memorial de casación, llegando los Jueces del fondo a la conclusión de que existían indicios suficientes, de que en el caso podía tratarse de un hecho criminal y no delictual, lo que era suficiente —sin

necesidad de examinar los testimonios al fondo— para enviar el asunto al juez de instrucción a fin de que instruyera la sumaria correspondiente, de acuerdo a las previsiones del artículo 408 del Código Penal, y acorde con el artículo 10 de la Ley No. 1014, de 1935; que, por tanto, en la especie no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, ni se ha violado el derecho de defensa; que, finalmente, el examen del fallo impugnado que adoptó según se ha dicho los motivos del Juez de primera instancia, al confirmarlo sin modificaciones, revela que para la decisión del caso se han dado motivos suficientes y pertinentes, y se ha hecho una relación de los hechos de Justicia, al ejercer su poder de control, apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede condenar al recurrente al pago de las costas civiles, porque la parte civil constituida no ha comparecido en casación a solicitarlo, y dicha condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación contra la sentencia incidental de fecha 20 de enero de 1969, interpuesto por César Máximo Alcántara Méndez, pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de agosto de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Rodolfo Pérez Pichardo

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Pérez Pichardo, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la Sección de Haimita, jurisdicción de Tamboril, Provincia de Santiago, cédula No. 8216, sere 32, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 27 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Berto Emilio Veloz, actuando en representación del prevenido Rodolfo Pérez Pichardo, en fecha 28 de agosto de 1969, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 205 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 9 de mayo de 1969, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, al nombrado Rodolfo Pérez Pichardo, de generales conocidas, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, en su artículo 49, párrafo c) en perjuicio de los señores Virgilio Liriano Batista, Primer Teniente P. N., y Bertilio Ramos Castillo, y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condenar y Condenamos, al nombrado Rodolfo Pérez Pichardo, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar y Declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Virgilio Liriano Batista, Primer Teniente P. N., y Bertilio Ramos Castillo, a través de su abogado constituido, Lic. Joaquín Díaz Beliard, contra el prevenido Rodolfo Pérez Pichardo, conductor de la camioneta marca Chevrolet placa No. 79826-1968, propiedad del señor Guillermo Jhants; **CUARTO:** Condenar y Condenamos, al nombrado Rodolfo Pérez Pichardo, como autor del hecho, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00)

en provecho del señor Virgilio Liriano Batista, Primer Teniente P. N., y de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en provecho del señor Bertilio Ramos Castillo, en su calidad de víctimas por los daños experimentados en el accidente de fecha 14 de diciembre de 1968, haciendo mérito de los artículos 320 del Código Penal y 1383 del Código Civil; **QUINTO:** Condenar y Condenamos, al nombrado Rodolfo Pérez Pichardo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Joaquín Díaz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dar Acta, como al efecto Damos, a los concluyentes para perseguir el pago de ambas indemnizaciones contra la persona civilmente responsable"; b) que sobre recurso de apelación del Procurador General, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA:** **PRIMERO:** Acoge las conclusiones de las partes civiles constituidas, señores Virgilio Liriano Batista y Bertilio Ramos Castillo, prestadas en audiencia por órgano de su abogado Lic. Joaquín Díaz Belliard, y en consecuencia declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación de fecha tres (3) de junio de 1969, contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de 1969, a cargo del prevenido Rodolfo Pérez Pichardo, inculpado de violación a la Ley 241, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, por no haber notificado, dicho funcionario, el aludido recurso, al prevenido, dentro del mes de la fecha del pronunciamiento de la referida sentencia recurrida, tal como lo dispone, a pena de caducidad, el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, hechas en el sentido de que el prevenido Rodolfo Pérez Pichardo sea condenado al pago de las costas civiles, en favor de dichas partes civiles constituidas, por improcedentes e infundadas";

Considerando que no habiendo recurrido en apelación el prevenido, la sentencia de la Corte a-qua que declaró nula la apelación del Procurador General de dicha Corte, no le hizo agravio al citado prevenido, por lo cual éste carece de interés en recurrir en casación contra dicho fallo; que, por tanto, el recurso interpuesto resulta inadmisibile:

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Pérez Pichardo contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 27 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Roberto Antonio Camacho

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Pirmer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Camacho, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en Villa Trina, cédula No. 2266, serie 52, contra la sentencia dictada en materia criminal por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 19 de marzo de 1969, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 309 y 311 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Policía Nacional sometió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Roberto Antonio Camacho o Máximo Rodríguez, bajo la inculpación del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a la menor Bertica Santos; del delito de heridas voluntarias en perjuicio de María Teresa Santos, y del porte ilegal de arma blanca; b) que dicho Procurador Fiscal apoderó del caso, al Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que procediera a realizar la sumaria correspondiente, por tratarse de un crimen; y dicho Juez de Instrucción, en fecha 2 de febrero de 1968, dictó su providencia calificativa mediante la cual declara que existen indicios para acusar al prevenido, del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte de la niña Bertica, del de heridas voluntarias en perjuicio de María Teresa Santos, y del porte ilegal de arma blanca; y lo envió al Tribunal Criminal para que sea juzgado de acuerdo con la ley; c) Que regularmente apoderado del caso, el Magistrado Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de noviembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara a Roberto Antonio Mamacho o Máximo Rodríguez, de generales que constan, culpable del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte de quien en vida respondía al nombre de Bertica Santos; del delito de heridas voluntarias en perjuicio de Ma-

ría Teresa Santos, y del porte ilegal de arma blanca; y en consecuencia, acogiendo el principio del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos; Segundo: Se condena al mencionado acusado al pago de las costas"; d) Que sobre el recurso de apelación del acusado Roberto Antonio Camacho, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de noviembre de 1968, por el Dr. Emilio Peguero Castillo, a nombre y representación de Roberto Antonio Camacho, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla:** Primero: Se declara a Roberto Antonio Camacho o Máximo Rodríguez de generales que constan, culpable del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Bertica Santos, y de los delitos de heridas voluntarias en perjuicio de la señora María Teresa Santos y porte ilegal de arma blanca, y en consecuencia, acogiendo el principio de no cúmulo de penas se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos; Segundo: Se condena al mencionado acusado al pago de las costas"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Confirma la sentencia antes mencionada; y Tercero: Condena a dicho recurrente al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 23 de octubre de 1967, en momento en que la señora Teresa Santos tenía cargada a su hija Bertica, Roberto Antonio Camacho, enamorado de Teresa, le lanzó voluntariamente varias puñaladas, al-

canzando, no solamente a Teresa sino además a la niña Bertica Santos, su hija; b) que la niña Bertica fue internada en la Clínica Infantil "Dr. Robert Reid Cabral", con diagnóstico de herida penetrante del abdomen; c) que en fecha 4 de noviembre de 1967 falleció la niña Bertica Santos, de cuatro meses de edad, hija de Pedro Torres y María Teresa Santos;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyena cargo del acusado, el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte de la niña Bertica Santos, y el delito de heridas en perjuicio de Teresa Santos, previsto por los artículos 309 in fine, y 311, párrafo I, del Código Penal, respectivamente, y sancionados por dicho artículo 309 con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos, y por el artículo 311, de seis a sesenta días de prisión correccional, y multa de cinco a sesenta pesos, o una de esas dos penas;

Considerando que al condenar al acusado a cinco (5) años de trabajos públicos, después de declararlo culpable de las referidas infracciones, y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; la Corte **a-qua** le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Camacho o Máximo Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santos Domingo, en fecha 14 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia-

ma.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de octubre de 1969.

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** E. T. Heinsen, C. por A.

**Abogado:** Lic Quirico Elpidio Pérez

---

**Recurrido:** Luis Lera Lara

**Abogado:** Dr Rafael Ant. Mere Márquez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por E. T. Heinsen, C. por A., compañía consignataria general, constituida de acuerdo con las leyes de la República, con oficinas principales en la casa No. 2 de la calle "Vicente Celestino Duarte" de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 1969, dictada en sus atribuciones laborales por

el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez, cédula No. 3726, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Mere Márquez, cédula No. 34542, serie 1ra., abogado del recurrido Luis Lera Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 30601, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de noviembre de 1969, y el de ampliación de fecha 23 de febrero de 1970, suscritos ambos por el abogado de la recurrente;

Visto el Memorial de Defensa, de fecha 13 de diciembre de 1969, y el de ampliación o réplica, de fecha 2 de marzo de 1970, suscritos ambos por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes, 68, 69, 72, 77, 81, 82 y 84 del Código de Trabajo; 1 y siguientes de la Ley No. 637, de 1944; 464 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido, Lera Lara, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de abril de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declara injustificado el despido y re-

suelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la Empresa Marítima E. T. Heinsen, C. por A., a pagarle al señor Luis Lera Lara, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 150 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1967, así como al pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un salario promedio de RD\$300.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Condena a la empresa Marítima E. T. Heinsen, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que después de ordenarse y celebrarse una información testimonial, la Cámara de Trabajo dictó, sobre apelación de la actual recurrente, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la E. T. Heinsen, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 1968, dictada en favor del señor Luis Lera Lara, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe E. T. Heinsen, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Ant. Mere Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación interpuesto la E. T. Heinsen, C. por A., la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 1969, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 1968, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha trans-

crito en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto del salario mensual promedio reconocido al recurrido, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la E. T. Heinsen, C. por A., contra la misma sentencia, en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío ordenado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia de fecha 30 de octubre de 1969, ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe fijar, como en efecto Fija, el salario del nombrado Luis Lera Lara, en RD\$14.00 diarios, como promedio para las liquidaciones establecidas en la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 6 de diciembre de 1968, **SEGUNDO:** Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la Empresa Marítima E. T. Heinsen, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Rafael Antonio Meres Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en la sentencia recurrida, al establecer el promedio de las indemnizaciones por las prestaciones reclamadas, ante el tribunal de envío en grado de apelación, distinta a como fuera reclamada ante el Juez de Primer Grado; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal en la sentencia recurrida.— Falta de Motivaciones y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en resumen la recurrente: a) que el trabajador demandante reclamó ante el Juzgado de Paz de Trabajo prestaciones a base de un salario promedio mensual de RD\$300.00, lo cual

obtuvo; que en ese mismo sentido concluyó en apelación ante la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional y obtuvo sentencia el 6 de octubre de 1968; que casada esa sentencia por la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 1969, y limitada en casación 'en lo relativo al monto del salario mensual promedio', el demandante no podía ante el tribunal de envío, solicitar una suma que excediera al valor que determinó en su acto de emplazamiento, pues se trataba de una demanda nueva en grado de apelación; que el Juez de envío al acordar RD\$14.00 diarios, aumentando la suma originariamente demandada, aceptó una demanda nueva privando a la parte demandada de un grado de jurisdicción, y violó con ello el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, así como la regla "Tantum devolutum quantum apelatum"; b) que la recurrente sometió al tribunal de envío doce documentos para probar cuál era realmente el salario mensual promedio, así como dos cheques por RD\$50.00 relativos a los años 1965 y 1966, cada uno con la leyenda "Regalía Pascual", ambos cobrados por el hoy recurrido en casación y ninguno de los documentos fue ponderado por el tribunal de envío, incurriendo así el fallo impugnado en el mismo vicio de falta de base legal en que había incurrido la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional cuando falló el caso el 6 de diciembre de 1968, vicio ese que dio lugar a la casación de dicha sentencia por la Suprema Corte de Justicia; que, por todo ello, estima la recurrente que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que ciertamente el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, muestra que cuando el hoy recurrido hizo su reclamación ante las autoridades laborales señaló un salario promedio de RD\$-300.00 mensuales, según consta en el acta levantada en fecha 9 de agosto de 1969; que en el acto de emplazamiento lanzado el 12 de agosto de 1969 citó a la hoy recurrente, en demanda de prestaciones laborales indicando "un pro-

medio de RD\$300.00 mensuales"; que en esa forma y con esa cuantía obtuvo ganancia de causa ante el Juez de Paz en fecha 30 de abril de 1968; que apelada esa sentencia por la empresa demandada, esta fue confirmada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional según sentencia de fecha 6 de diciembre de 1968; que quien recurrió en casación, y obtuvo la anulación de dicho fallo en cuanto "al monto del salario mensual promedio" fue la empresa demandada; que, en tales condiciones, es obvio que ante el tribunal de envío no podía plantearse una reclamación por una cuantía superior, pues dicho tribunal estaba limitado en cuanto al objeto y a la cuantía de la demanda, a la suma máxima que figuraba en el acta de conciliación y en el acto de emplazamiento introductivo de la demanda, objeto de conclusiones del demandante; que, además, el examen del fallo impugnado revela, tal como lo sostiene la recurrente, que en ninguno de los motivos de dicho fallo se pondera la prueba documental que presentó la empresa demandada, y cuyo depósito ha sido establecido por la copia firmada del inventario de documentos que ella depositó ante el tribunal de envío; ponderación que eventualmente podía influir en una solución distinta al caso debatido;

Considerando, por otra parte, que si bien se ha dado ya por establecido en la sentencia de envío, que el recurrido era un empleado de la recurrente, para la determinación del monto del salario, que era el punto pendiente de solución, en la sentencia impugnada no se da ninguna explicación acerca de las cualidades del trabajo o del servicio que realizaba el empleado, sobre todo si se trataba de un trabajo o servicio prestado exclusivamente a la recurrente o si el servicio se prestaba en otra forma; que, en tales condiciones, se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, y en el aspecto que se acaba de señalar en el vicio de falta de base legal, vicio éste que dió lugar a la casación del fallo primeramente dictado en

la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 6 de diciembre de 1968, en relación con esta litis;

Considerando que según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 1969, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, ordenándose el envío por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, limitado ese envío a lo relativo al monto del salario mensual promedio, tal como se había dispuesto en la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 1969; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día , mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado:.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1970**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1969

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** Carlos Dore (Casa Dore)

**Abogado:** Dr. Hipólito Peguero Asencio

**Recurrido:** Rafael G. Santana P.

**Abogado:** Dres. Juan Luperón Vásquez y Victor Ml. Mangual

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez erelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Dore, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 6 de la calle Duarte de esta ciudad, cédula No. 1280, serie 1ra., (Casa Dore), contra la

sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula No. 7840, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., en representación de los Doctores Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, y Víctor Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones, abogados que son de Rafael Guillermo Santana Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en la casa No. 7-A de la calle "Marcos Ruiz de esta ciudad";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado, del recurrente de fecha 8 de septiembre de 1969, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados de fecha 25 de septiembre de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación por ante las autoridades laborales que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte

demandada, por improcedentes y mal fundadas, declarando en consecuencia injustificado el despido operado por Carlos G. Dore y la Casa Dore, contra Rafael Guillermo Santana Peguero, y resuelto el contrato de trabajo que los ligaba por culpa de los dos primeros y con responsabilidad para los mismos; **SEGUNDO:** Se condena al patrono Casa Dore y su propietario Carlos G. Dore a pagar en favor de Rafael Guillermo Santana Peguero, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 85 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones no disfrutadas ni pagadas correspondiente al último año trabajado; la regalía pascual obligatoria correspondiente al año 1967, y más la proporción de regalía pascual obligatoria correspondiente al año 1968; y los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga, sin que estos salarios excedan de tres meses, por aplicación del ordinal 3ro. del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD\$200.00 mensuales; **TERCERO:** Se ordena al patrono Casa Dore y su propietario Carlos G. Dore, expedir al trabajador demandante el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y Luis H. Padilla Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación de Carlos Dore, el Tribunal *a-quo* dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de informativo hecho por la parte recurrente, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Casa Dore y Sr. Carlos G. Dore, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de marzo del 1969, en favor de Rafael Guillermo Santana Peguero, cuyo dispo-

sitivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Casa Dore y Sr. Carlos G. Dore, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los arts. 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo y Violación al derecho de defensa, y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega en síntesis, que la Cámara *a-qua*, para declarar injustificado el despido del actual recurrido, no tomó en cuenta la carta del 23 de julio de 1968, suscrita por el recurrente y dirigida a las autoridades en el Departamento de Trabajo y recibida por “la encargada de tales menesteres”, el mismo día 23 de julio citado, la cual le fue comunicada al trabajador Rafael G. Santana Peguero; que, sigue diciendo el recurrente, si la referida carta, en la que se avisa el despido y se dan los motivos del mismo “no hubiese sido sometida” a las autoridades correspondientes, dentro del plazo determinado por la Ley, el Departamento de Trabajo no hubiera expedido una certificación en la forma en que lo ha hecho, “al decir que es una copia fiel y conforme a su original”; por lo que, el Juez *a-quo* le ha dado un sentido contrario a los motivos expresados en la indicada carta, incurriendo con ello, en la violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; que, además, al negarle al recurrente el informativo solicitado por él se lesionó su derecho de defensa, puesto que ese informativo

tendía a demostrar que las causas del despido eran ciertas y que éste estaba justificado; que, por tales razones, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que en efecto, el examen de dicha sentencia revela que el Juez *a-quo*, para declarar injustificado el despido, se fundó en que la prueba del despido resultante de la carta del 23 de julio de 1968, dirigida por Carlos Dore a las autoridades de Trabajo, comunicándole el despido del trabajador Rafael Guillermo Santana Peguero, y las causas de éste, no ha sido establecida por el recurrente; puesto que, en la copia certificada depositada por Carlos Dore en el Tribunal *a-quo* no consta el día y la hora en que fue recibida en la oficina de Trabajo correspondiente; que, por tanto, dice la sentencia, esa carta no debe tomarse en cuenta, y agrega, que, si bien el trabajador se presentó a la oficina de Querellas y Conciliaciones de Trabajo, a denunciar el despido de que fue objeto, antes de las 48 horas de haberse producido éste, lo que suple la falta de comunicación del despido, la causa generadora de ese despido no fue manifestada por el patrono en forma precisa y concreta en la oficina de Conciliaciones, por lo que, esa deficiencia equivale a ausencia de causa y al incumplimiento de las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo, por lo cual, y conforme al artículo 82 del mismo, debe presumirse injustificado el despido; pero,

Considerando que si bien es cierto que el patrono (Carlos Dore) presentó como prueba del despido una copia certificada de la Carta del 23 de julio de 1968, en la cual no consta el día y la hora en que ella fue recibida en la Oficina de Trabajo correspondiente, no es menos cierto que en el presente caso está comprobado por el Juez *a-quo*, que antes de las 48 horas del despido, el trabajador presentó su querrela y declaró haber sido despedido; por lo cual este aspecto del litigio fue ponderado debidamente por el Juez *a-quo*, al declarar que la querrela del trabajador suplía la

falta de comunicación del despido; pero, al descartar, en cuanto a las causas de éste, lo contenido en la carta, so pretexto de que no se probó la fecha en que ella fue recibida, y al analizar las declaraciones del patrono en la oficina de trabajo en el momento de la conciliación, para rechazarlas sobre el fundamento de que las expresiones del patrono eran "vagas e imprecisas" por lo cual no se podían inferir las causas alegadas como fundamento del despido, no dando oportunidad a dicho patrono de establecer, por medio de testigos y la comparecencia personal, la veracidad de las causas del despido contenidos en la carta de referencia y, la fecha en que fue recibida por las autoridades laborales la comunicación del despido y sus causas; que, el juez *a-quo*, al negar al patrono el informativo solicitado y la comparecencia personal, le impidió hacer uso de esos medios para probar el fundamento de sus alegatos; por lo que, es evidente, que al actuar de ese modo, el juez *a-quo* lesionó el derecho de defensa; por lo que, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando que cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Fran-

---

cisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de enero de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Ramón Antonio Mendoza y Benito Linares

**Abogado:** Diógenes Amaro García

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 50332, serie 31, y por Benito Linares, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Santo Domingo, cédula No. 66511, serie 1ra., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 10 de enero del 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar Viñas B., en representación del Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, serie 55, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 11 de febrero del 1969, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito en fecha 3 de abril del 1970 por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 de la Ley 1014, del 1935 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ellos se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 4 de febrero del 1967, en el cual resultaron con golpes y heridas, Julio Mercedes, Víctor Rodríguez, Juan Bautista Constanza, Secundino Mejía y Ramón Pichardo, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de agosto del 1967 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de los prevenidos Ramón Antonio Mendoza y Benito Linares intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha once (11) de octubre de 1967, por los prevenidos Ramón Antonio Mendoza y Benito Linares, contra sentencia dictada en fecha 29 de agosto de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA:**

**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Benito Linares y Ramón Antonio Mendoza por no comparecer a esta audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Segundo:** Se declara a Benito Linares y Ramón Antonio Mendoza, culpables del delito de golpes y heridas involuntarias causados con vehículo de motor, en perjuicio de Julio Mercedes, Víctor Rodríguez, Juan Bautista Constanza, Secundino Mejía y Ramón Pichardo, y en consecuencia se condena a cada uno de dichos inculpados a sufrir la pena de Un (1) Año de Prisión Correccional; **Tercero:** Se ordena la cancelación de las licencias expedidas en favor de Benito Linares y Ramón Antonio Mendoza, para manejar vehículos de motor, por un período de Un (1) Año, a partir de la extinción de la pena principal impuéstale; **Cuarto:** Se declaran vencidas las fianzas judiciales, F. J. Nos. 1806 y 1807, por la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) cada una, depositadas por los prevenidos Benito Linares y Ramón Antonio Mendoza, según contratos suscritos con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., que garantizaban la libertad provisional de los mencionados prevenidos y se ordena su distribución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley No. 5439, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juan Bautista Constanza, Víctor Rodríguez, Ramón Pichardo y Secundino Mejía, por conducto de su abogado Dr. Pedro A. Franco Badías, en contra de los prevenidos Benito Linares y Ramón Antonio Mendoza; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Benito Linares y Ramón Antonio Mendoza, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) cada uno, para ser distribuída de la siguiente manera: a) en favor de Víctor Rodríguez, Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00); de Juan Bautista Constanza, Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00); de Ramón Pichardo, la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00); de Secundino Mejía, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) y de Julio Mercedes, la suma de

Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida a consecuencia del hecho de que se trata; Séptimo: Se condena a Benito Linares y Ramón Antonio Mendoza, al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. Pedro A. Franco Badiás, abogado de la parte civil constituida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; por haberlos interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; Segundo: Rechaza las conclusiones formuladas por el prevenido Benito Linares, en el sentido de que se ordene un traslado al lugar de los hechos; Tercero: Ordena la continuación de la presente causa a fines de conocer el fondo de la misma en una próxima audiencia; y Cuarto: Reserva las costas";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial como único medio de casación la violación del derecho de defensa; y al efecto alegan lo siguiente: que la Corte *a-qua* expresa en su sentencia que la causa estaba suficientemente sustanciada ya que habían sido oídos los testigos propuestos por la parte civil y los de la defensa de Benito Linares y Ramón Antonio Mendoza, sin ponderar que los testigos a cargo de la parte civil constituida "eran ante la Corte de Apelación parte civil constituida y que sus testimonios, sin estar apoyados en otras circunstancias y hechos, violan todos los preceptos jurídicos, habida cuenta de que son partes interesadas"; que la Corte *a-qua* no precisó el lugar de la Avenida López de Vega en donde se produjo la colisión de los vehículos; que el testigo Ramón Pichardo no pudo pensar hacia dónde se dirigían los vehículos conducidos por los prevenidos, habiendo declarado este último que si los Jueces se trasladaban al lugar de los hechos él podía señalarles con precisión el lugar en donde ocurrió el choque y la dirección en que transitaban ambos vehículos; que por estas razones la Corte *a-qua* debió ordenar un descenso al lugar en donde ocurrieron los hechos;

que al rechazar la medida propuesta a ese efecto, dicha Corte violó el derecho de defensa del actual recurrente; pero,

Considerando, que el rechazamiento de una medida de instrucción no implica necesariamente la violación del derecho de defensa, si el tribunal apoderado está en aptitud de edificar su convicción en el caso que ventila mediante otros elementos de juicio aportados al debate;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que "en vista de que los jueces de la Corte tenía completamente formada su convicción sobre el caso sometido a su consideración, no solamente por las pruebas que arroja el expediente, sino también por las declaraciones presentadas por cada uno de los agraviados, así como por la de los testigos que depusieron tanto por ante el tribunal *a-quo*, como por ante esta Corte, de que la medida solicitada por el abogado del prevenido Benito Linares de "reenvío para realizar descenso al lugar de los hechos y permitirle sacar fotografías del lugar de los hechos", es una medida de instrucción, que a juicio de esta Corte resulta inoperante, no solamente porque el lugar donde ocurrió el choque (Avenida López de Vega de esta ciudad de Santo Domingo) es del todo conocida, sino porque de la misma ha habido una extensa descripción por parte de los agraviados y testigos, así como ha sido ampliamente detallada por las autoridades que actuaron en el caso, según se desprende del acta levantada por la Policía Nacional respecto al accidente producido, de fecha 4 de febrero de 1967; que de conseguirse fotografía del lugar de los hechos (Avenida López de Vega) no conduciría a ningún fin pertinente para la sustanciación de la causa, puesto que ni siquiera se tiraron fotografías a los vehículos el día del accidente, mucho menos tendría valor alguno el que al año de ocurrir el accidente se presentaran al tribunal fotografías del lugar de los hechos, amén de que para ésto no se necesita autorización puesto que al prevenido sólo le bastaba presentarlas a la

audiencia y someterlas al debate, luego tal solicitud resulta también inoperante, por lo que esta Corte, rechazó de pleno las medidas de reenvío solicitadas y ordenó la continuación de la causa, para continuarla en otra audiencia que sería fijada al efecto”;

Considerando, que en tales condiciones, el derecho de defensa de los recurrentes no ha podido ser violado, y, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mendoza y Benito Linares, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 10 de enero del 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fall:; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha  
9 de julio de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación de  
Santiago

**Recurrido:** Elías Gadala María

**Abogado:** Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez y Lic. Eduardo Sánchez  
Cabral

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de abril del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia pronunciada en fecha nueve de julio de 1969, por la ya referida Corte, en materia penal, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la impugnación hecha por el

señor Elías Gadala María, contra la Cofiscación General de sus bienes, ordenada por la Ley No. 5816, de fecha 15 de febrero del año 1962, por haber sido hecha dentro del plazo legal y en la forma prescrita por la ley que regula esta materia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones hechas en su escrito de fecha 2 de mayo de 1969 por el procesado Elías Gadala María, por órgano de sus abogados, Dr. Manuel Guzmán Vásquez y Lic. Eduardo Sánchez Cabral, en el sentido de que: "lo descarguéis por ser inconstitucionales la ley número 5816, de fecha 15 de febrero de 1962, y el párrafo Segundo del artículo Primero de la ley número 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes"; por tener la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo de 1969, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en este aspecto; **Tercero:** Declara que el prevenido Elías Gadala María no ha cometido el delito de enriquecimiento ilícito mediante el abuso o usurpación del Poder; y que, por otro lado, tampoco es posible colegir, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, que dicho prevenido hubiese sido un testaferro del tirano Rafael Leonidas Trujillo; **Cuarto:** Descarga, en consecuencia, al procesado Elías Gadala María del referido delito puesto a su cargo y ordena que el Estado Dominicano o quien fuere de lugar, le restituya los bienes que le fueron confiscados a su propietario Elías Gadala María; **Quinto:** Declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno, en la lectura del rol;

Oído el doctor Manuel A. Guzmán Vásquez, cédula No. 20243, serie 54, por sí y por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, cédula No. 4018, serie 31, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Elías Gadala María, de nacionalidad salvadoreña, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado de la Avenida Abraham Lincoln No. 86 de esta capital, cédula No. 88583, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; y vistas sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha dieciséis de julio de 1969 a requerimiento personal del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago;

Visto el escrito remitido a la Suprema Corte de Justicia, después de levantarse el acta anterior, por el recurrente, que lo es el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en el cual no invoca por sí mismo ningún medio específico de casación, limitándose a solicitar que esos "medios sean suplidos por la Suprema Corte de Justicia, o por uno de los medios señalados por el abogado de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, expuestos en los hechos, que hacemos nuestros";

Visto el memorial de defensa del recurrido y sus ampliaciones, de fechas 2 de julio y 28 de julio de 1969, respectivamente, suscritos por sus abogados, en los cuales sostiene que el recurso de que se trata es inadmisibile, por haber sido interpuesto después de extinguido el plazo de cinco días fijado en el artículo 13 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924, del 26 de mayo de 1962;

Visto el escrito remitido a esta Suprema Corte de Justicia por los abogados del recurrido, en el cual se analiza el dictamen del Magistrado Procurador General de la República y se concluye en el sentido de que, si la Suprema Corte declara inadmisibile el recurso, no puede tocar en la sentencia que intervenga, sin cometer exceso de poder, ningún punto de la controversia, relacionado con la devolución de los bienes del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924, del 26 de mayo de 1962; 1 y siguientes de la Ley No. 289, de 1966, modificada por la Ley No. 476, de 1969; que creó la Corporación Dominicana de Empresas Estatales; 1 y siguientes de la Ley No. 1486, de 1938, sobre la Representación del Estado en los

Actos Jurídicos y para la defensa de sus intereses en justicia; y 1ro., 37, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, conforme al artículo 13 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5824 de 1962, en los casos penales bajo esa ley el recurso de casación para ser admisible debe ser interpuesto "dentro de los cinco días del pronunciamiento de la sentencia y será motivado, a pena de nulidad"; que, en la especie, como consta al comienzo del presente fallo, la sentencia impugnada fue pronunciada el nueve de julio de 1969; que el levantamiento del acta del recurso fue requerido por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, según consta también precedentemente, el dieciséis de julio de 1969, o sea, obviamente, después del plazo, vencido en la especie el 14 de julio de 1969, fijado por el artículo 13 ya citado, para la admisión, en cuanto al plazo del recurso de casación, que por tanto, el recurso de que se trata resulta inadmisibile por la causa de carácter legal indicada, señalada, además, por el recurrido y admitida en su dictamen por el Procurador General de la República;

Considerando que en las conclusiones de su dictamen, el Magistrado Procurador General de la República ha pedido que, cual que sea la decisión de la Suprema Corte de Justicia acerca de la admisibilidad del recurso de casación, "se precise que la devolución de los bienes que había que hacer al señor Elías Gadala María, será punto a resolver por instancia aparte, al encontrarse tales bienes hoy como un reconocido y parcial acervo de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde)";

Considerando que, conforme al contexto de la Ley No. 1486, de 1938, los representantes del Ministerio Público tiene calidad para asumir la representación del Estado y defender sus intereses en cualquier causa en que ellos estén envueltos, en toda audiencia a la que no se presenten

con tal objeto representantes especialmente designados para ello; que, por tanto, en la especie de que se trata, es preciso admitir que las conclusiones del Magistrado Procurador General de la República ha sido producida con la debida calidad para hacerlas;

Considerando sin embargo, en cuanto al fondo de esas conclusiones, que lo que en ella se plantea no es otra cosa que un problema acerca de la ejecución de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, cuando esa ejecución fuere a realizarse; que, por tanto, al tratarse de un problema de ocurrencia eventual, la Suprema Corte de Justicia no puede, en el estado actual del caso, dictar ninguna disposición a ese respecto, ni tampoco avanzar ningún criterio jurídico acerca de la cuestión planteada en base a la Ley que creó la Corporación Dominicana de Empresas Estatales;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada por dicha Corte, actuando en materia penal como Tribunal de Confiscaciones, en fecha nueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado al comienzo del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara su imposibilidad actual de estatuir acerca del pedimento del Magistrado Procurador General de la República sobre el modo de ejecución de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, antes mencionada.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo dela Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chipani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de julio de 1968

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Banco Agrícola de la República Dominicana y Elías Gadala María

**Abogado:** Lic. Federico Nina hijo (Abogado del Banco recurrente); Dr. Hanuel A. Guzmán Vásquez y Lic. Eduardo Sánchez Cabral (Abogados del recurrente Gadala María).

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Eipidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, primero, por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones

criminales por dicha Corte, en fecha 5 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante, y Segundo, de manera principal, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, y de modo incidental, por Elías Gadala María, Salvadoreño, industrial, cédula 88563, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de julio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, abogado del Banco recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez, cédula No. 20243, serie 54, por sí y por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, cédula 4018, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de Elías Gadala María;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 11 de julio de 1967, a requerimiento del Procurador General de dicha Corte, en la cual no se invoca contra la sentencia del 5 de julio de 1967, ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de agosto de 1968, a requerimiento del Lic. Federico Nina hijo, en representación del Banco Agrícola, contra la sentencia del 19 de julio de 1968 de la indicada Corte;

Visto el memorial del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de agosto de 1937, y recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justi-

cia el día 29 de ese mismo mes y en el cual se invocan contra la sentencia que impugna, los medios que luego se indican;

Visto el memorial del Banco Agrícola suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de marzo de 1970, y en el cual se invocan contra la sentencia que impugna, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de Elías Gadala María, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación del Banco Agrícola y de Elías Gadala María;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5924 de 1962, 405 del Código Penal, 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta:

a) que después de agotado el preliminar obligatorio de la instrucción en materia criminal, la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó en fecha 23 de noviembre de 1963, y en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

b) que sobre el recurso de Elías Gadala María la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el día 11 de febrero de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Elías Gadala María en fecha 25 de noviembre de 1963, contra la sentencia dictada en fecha 23 de noviembre del mismo año indicado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara al procesa-

do Elías Gadala María, culpable del crimen de estafa, en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres años y a devolverle a dicha institución bancaria la suma de RD\$4,630,748.42, suma ésta con la cual fue estafada por el acusado Elías Gadala María; **Segundo:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por órgano de su abogado constituido el Dr. Salvador Jorge Blanco, y en cuanto al fondo, condena al preindicado procesado Elías Gadala María, a pagar a dicha institución la suma de RD\$4,000.000.00 (Cuatro Millones de Pesos Moneda de Curso Legal), por los daños morales y materiales sufridos por el Banco Agrícola en ocasión del crimen cometido por el acusado, ordenándose que dicha indemnización pueda ser perseguida por la vía del apremio corporal, dentro de los límites legales; **Tercero:** Condena además al precitado procesado Elías Gadala María, al pago de las costas penales y civiles, originadas en el presente proceso; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas incidentalmente por los abogados de la defensa de Elías Gadala María, en el sentido de que se desestimen por no estar registrados los documentos depositados por el Banco Agrícola como medios de pruebas; **Tercero:** Acoge las conclusiones del Consejo de la Defensa de Elías Gadala María, respecto a que se anule la sentencia recurrida ya mencionada, en razón de que el Dr. Bruno Rodríguez Gonell, que la dictó, había sido sustituido en sus funciones de Juez de la Tercera Cámara Penal antes de dictarla; **Cuarto:** Avoca el fondo de la causa y obrando por propia autoridad decide: a) Declarar al procesado Elías Gadala María, culpable de haber cometido el crimen de estafa en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, por una suma ascendente a cuatro millones seiscientos treinta mil setecientos cuarentiocho pesos con cua-

rentidós centavos (RD\$4,630,748.42) y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; a la devolución de una suma igual a la cantidad estafada, y a pagar una multa de cuatro millones seiscientos treinta mil setecientos cuarentiocho pesos con cuarentós centavos (RD\$4,630,748.42), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; b) Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Banco Agrícola de la República Dominicana; c) Se condena al señor Elías Gadala María, a pagar una indemnización a título de daños y perjuicios a favor de la parte civil constituida, el Banco Agrícola de la República Dominicana; c) Se condena al señor Elías Gadala María, a pagar una indemnización a título de daños y perjuicios a favor de la parte civil constituida, el Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual deberá ser justificada por estado; y d) Condena al señor Elías Gadala María al pago de las costas en lo que respecta al fondo y ordena su compensación en lo que se refiere a los incidentes"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Gadala María contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 31 de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Banco Agrícola de la República Dominicana; **Segundo:** Casó la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las relativas al aspecto civil"; d) que la Corte de Apelación de Santiago dictó el día 5 de julio de 1967, la sentencia impugnada por el Procurador General de dicha Corte, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Admite, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Elías Gadala María, contra sentencia cri-

minal dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 23 de noviembre de 1963, la cual tiene este dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara al procesado Elías Gadala María, culpable del crimen de estafa, en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, a pagar una multa de RD\$4,630,748.42 y a devolverle a dicha institución bancaria, la suma de RD\$4,630,748.42, suma esta con la cual fue estafada por el acusado Elías Gadala María; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma, la constitución en parte civil hecha por el Banco Agrícola de Crédito e Industrial de la República Dominicana por órgano de su abogado constituido Dr. Salvador Jorge Blanco, y en cuanto al fondo, condena al preindicado procesado Elías Gadala María a pagar a dicha institución la suma de RD\$-4,000.000.00 (Cuatro Millones de Pesos Moneda de Curso Legal), por los daños morales y materiales sufridos por el Banco Agrícola en ocasión del crimen cometido por el acusado, ordenándose que dicha indemnización pueda ser perseguida por la vía del apremio corporal, dentro de los límites legales; **Tercero:** Condena, además, al suprecitado procesado Elías Gadala María, al pago de las costas penales y civiles, originadas en el presente proceso"; **Segundo:** Pronuncia el defecto, por falta de concluir, contra la parte civil constituida, el Banco Agrícola de la República Dominicana; **Tercero:** Anula la sentencia apelada por haberse cometido en ella vicios de forma y de fondo, en razón de que el Dr. Bruno Rodríguez Gonell que la dictó, había cesado en sus funciones de Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes de dictarla; **Cuarto:** Avoca el fondo, y juzgando el asunto en instancia única, descarga al acusado Elías Gadala María, del crimen de estafa en perjuicio del Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por haber comprobado esta Corte que los hechos que constituyen la

acusación de estafa de que se trata, están incluidos en los hechos que retuvo el legislador dominicano para dictar la Ley 5816 del 15 de febrero del 1962, que ordenó la confiscación general de los bienes propiedad del acusado Gadala María, viéndose imposibilitado esta Corte de volver a juzgar el asunto, so pena de violar el principio constitucional consagrado universalmente de "Non Bis In Idem"; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el Banco Agrícola de la República Dominicana, y en consecuencia descarga al acusado Elías Gadala María de toda responsabilidad civil; **Sexto:** Declara de oficio las costas penales; **Séptimo:** Condena al Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, parte civil constituida, al pago de las costas civiles"; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el Banco Agrícola contra ese fallo, y previa designación de la Corte de San Pedro de Macorís para conocer del asunto, dicha Corte dictó en fecha 16 de febrero de 1968 una sentencia incidental cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto dentro de los plazos legales por el Banco Agrícola de la República Dominicana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales en fecha 5 de julio de 1967, por la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la parte civil constituida, el Banco Agrícola de la República Dominicana, contenidas en los ordinales segundo y tercero; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa y se fija el día martes 5 del mes de marzo, de 1968, a las nueve horas de la mañana, para su nuevo conocimiento; **Quinto:** Ordena la citación de las partes y de los testigos que figuran en el expediente; **Quinto:** Reserva las costas del presente incidente, para que siga la suerte de lo principal"; f) que posteriormente, el 19 de julio de 1968, la indicada Corte dictó la sentencia ahora impugnada por el Banco Agrícola y por Elías Gadala Ma-

ría, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara la incompetencia de esta Corte de Apelación, para conocer de la acción civil, llevada conjuntamente y accesoriamamente con la acción penal por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra el nombrado Elías Gadaña María; **Segundo:** Condena a la parte oponente, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, al pago de las costas; **Tercero:** Admite como regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el testigo Aquiles Osvaldo Farias Monge, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 16 de abril de 1968, por esta Corte de Apelación, que lo condenó en defecto al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), por su inasistencia a la audiencia de esa misma fecha, no obstante haber sido legalmente citado; **Cuarto:** Descarga al referido testigo Aquiles Osvaldo Farias Monge, de la multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) a que fue condenado por esta Corte, en fecha 16 de abril de 1968, por su no comparecencia a la audiencia celebrada ese día, por ser aceptada su excusa";

Considerando que como los presentes recursos están dirigidos contra sentencias dictadas en relación con el mismo caso y entre las mismas partes, procede conocerlos y decidirlos por una sola sentencia;

**En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia de dicha Corte del 5 de julio de 1967**

Considerando que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago invoca contra la sentencia del 5 de julio del 1967 de dicha Corte, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio de Casación:** Violación del art. 8, No. 2, letra h) de la Constitución de la República Dominicana, del 29 de noviembre de 1966, consagratoria del principio de que 'nadie podrá ser juzgado dos veces por

una misma causa (Non Bis In Idem"; **Segundo Medio de Casación:** Violación de los Arts. 463 de la Constitución de la República Dominicana, del 29 de noviembre de 1966; 11 del Código Penal, y 4 de la Ley No. 5924, del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes"; **Tercer Medio:** Violación del Art. 405, Reformado, del Código Penal";

Considerando que Elías Gadala María, propone la inadmisión del presente recurso de casación sobre la base de que fue interpuesto el 11 de julio de 1967, contra la sentencia del 5 de ese mismo mes, dictada en defecto por falta de concluir del Banco Agrícola, parte civil constituida, esto es, cuando todavía no se había agotado el plazo que tenía dicha parte civil para recurrir en oposición, como lo exige el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según resulta del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria, pues hasta la expiración de ese plazo, las violaciones de la ley que invaliden el fallo impugnado pueden ser subsanadas por el ejercicio de la vía ordinaria de la oposición; que si se extiende la imposibilidad de interponer la casación durante el plazo de la oposición, aún a las partes respecto de quienes la sentencia es contradictorias, incluyendo al Ministerio Público, es para evitar que sea deferida a la Suprema Corte una decisión susceptible de ser retractada posteriormente en un sentido diferente a lo que ya hubiese sido decidido por esta jurisdicción, con grave perjuicio para una buena administración de justicia;

Considerando que como en la especie el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago recurrió en ca-

sación el día 11 de julio de 1967 contra la sentencia de dicha Corte del día 5 de ese mismo mes, pronunciada en defecto contra el Banco Agrícola, parte civil constituida, es evidente que interpuso la casación cuando aún el Banco Agrícola podía interponer contra dicho fallo, el recurso de oposición; que, además, en el expediente no consta que el indicado funcionario interpusiera nuevamente, como podía hacerlo, el recurso de casación con posterioridad a la oposición de la parte civil que se produjo después; que en esas condiciones, la inadmisión propuesta debe ser acogida, por lo cual se hace innecesario ponderar los medios del recurso;

**En cuanto al recurso del Banco Agrícola de la República Dominicana, contra los ordinales Primero y Segundo de la sentencia del 19 de julio de 1968, de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;**

Considerando que el Banco Agrícola invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 270 de Procedimiento Criminal en cuanto a la Corte de Apelación una vez principiados los debates no los continuó sin interrupción y sin ninguna comunicación con lo exterior hasta después de pronunciada la sentencia"; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal en cuanto la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís se declaró incompetente para juzgar la acción civil ejercida por el Banco Agrícola de la República Dominicana conjuntamente con la acción pública dirigida en contra del señor Elías Gadala María; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8, párrafo segundo letra h de la Constitución proclamada en el año 1966 por falsa aplicación en el caso de la especie, del principio "Non Bis In Idem"; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, párrafo quinto de la Ley de Casación en cuanto la Corte de San

Pedro de Macorís pretendió justificar la sentencia recurrida con motivos erróneos y falsos”;

Considerando que en su primer medio de casación, el Banco recurrente alega en síntesis, que el artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal dispone que una vez iniciados los debates en materia criminal, éstos reben continuar sin interrupción y sin que haya comunicación con el exterior hasta después de pronunciada la sentencia; que esta disposición se aplica tanto a la acción pública como a la acción civil que se lleve conjuntamente con aquella; que en la especie, la Corte *a-qua* conoció el caso en materia criminal, el día 20 de junio de 1968 y pronunció la sentencia el día 19 de julio de ese mismo año; que al no decidir el asunto el mismo día 20 de junio, cuando terminaron los debates, la Corte *a-qua* incurrió en la violación del indicado texto legal; pero,

Considerando que las disposiciones del artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal se refieren al caso en que el tribunal criminal esté conociendo de la acción pública, pero no cuando se está ventilando únicamente el aspecto civil del asunto, como ha ocurrido en la especie; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la Corte *a-qua* al declararse incompetente para conocer de la acción civil que se había ejercido accesoriamente a la acción pública, violó los artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, pues ella era la única competente para decidir el recurso de oposición que como parte civil constituida había interpuesto el Banco Agrícola contra la sentencia del 5 de julio de 1967 de la Corte de Apelación de Santiago que rechazó la acción civil intentada;

Considerando que el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal dispone lo siguiente: “**Art. 3.**— Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mis-

mos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil"; que además, el artículo 273 del mismo Código dice así: "Art. 273.— La misma sentencia de absolución o condenación del acusado, pronunciará respecto a los daños y perjuicios reclamados por éstos o por la parte civil";

Considerando que los tribunales apoderados de un hecho calificado como infracción penal son competentes, aún en el caso de descargo del prevenido por cualquier causa que sea, para estatuir sobre la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, a condición de que la demanda en reparación del daño esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen la prevención y no sea contradictoria con la acción pública;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua después de establecer que Elías Gadala María había sido descargado del crimen de estafa que se le imputaba, expuso en dicho fallo, como fundamento de la incompetencia proclamada, lo siguiente: "que cuando, como ocurre en el presente caso, la acción pública se torna irrecible, en razón de que como expresa la sentencia, los mismos hechos incriminados habían sido juzgados en virtud de la Ley Número 5816, del 15 de febrero de 1962, que confiscó y declaró bienes nacionales, los que pertenecían a Elías Gadala María y que sirvieron de fundamento para la aplicación del principio constitucional "non bin in idem", es evidente que la jurisdicción represiva, en esto caso, cesa de ser competente para estatuir sobre la acción civil, llevada conjuntamente con la acción penal, por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana; que en consecuencia, la irrecibilidad de la acción penal, proclamada por la Corte de Apelación de Santiago, lógicamente conlleva la incompetencia

de esta Corte para resolver el aspecto civil a que se contraen las conclusiones de la entidad recurrente”;

Considerando que la Corte **a-qua** al declararse incompetente para conocer del recurso de oposición que había interpuesto la parte civil constituida, incurrió en la sentencia impugnada en la violación de los artículos 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurrente;

**En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Elías Gadala María, contra la sentencia del 1 de julio de 1968, de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís**

Considerando que Elías Gadala María, pide la casación incidental del fallo de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 19 de julio de 1968, sobre la base de que si la Suprema Corte de Justicia entiende que el Tribunal represivo era competente para conocer de la acción civil intentada por el Banco, se pronuncie la casación sin envío sobre ese punto y se mantenga la sentencia del 5 de julio de 1967, de la Corte de Apelación de Santiago, en el aspecto civil, por haber hecho ésta una correcta aplicación de los textos y principios que gobiernan la responsabilidad civil;

Considerando que como en la especie la indicada sentencia ha sido casada como consecuencia del recurso del Banco Agrícola, procede examinar el recurso incidental en lo que se refiere a que esa casación debe ser sin envío; que ese pedimento no puede ser acogido en razón de que compete a la Corte de envío por ser una cuestión de fondo, decidir si es fundada o no la reclamación de la parte civil constituida;

Considerando que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia de dicha Corte de fecha 5 de julio de 1967, dictada en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y declara las costas de oficio en lo relativo a ese recurso; **Segundo:** Casa los ordinales primero y segundo de la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de julio de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas entre el Banco Agrícola de la República Dominicana y Elías Gadala María.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Frant-Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carcisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan buccia.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de febrero de 1968

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Miguel Angel Musa Yunes

**Abogado:** Lic Luis Henríquez Castillo

---

**Recurrido:** Antonio Chabebe (Defecto)

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Musa Yunes, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula No. 79685, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 90 de la Avenida Mella de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte

de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguaril de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, en representación del Dr. Simón Bolívar Scheker, cédula No. 10835, serie 10, quien actúa a su vez en sustitución del Lic. Luis E. Henríquez Castillo, cédula No. 28037, serie 1ra., como abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 1968, y suscrito por el Lic. Luis Henríquez Castillo, abogado del recurrente en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de noviembre de 1969, que pronunció el defecto del recurrido Antonio Chabebe, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 10881, serie 56, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5, 33, 34, 36, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela por violación a la Ley de Cheques presentada por el actual recurrente, contra el recurrido Antonio Chabebe, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, dictó una sentencia en defecto descargando al prevenido; b) Que sobre oposición del querellante, constituido en parte civil, la citada Cámara dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declarar y Declara bueno y válido el recurso de opo-

sición interpuesto por el señor Miguel A. Musa Yunes, contra sentencia No. 46 de fecha 1ro. de Febrero de 1967, por mediación de su abogado constituido Dr. Rafael Barros González, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechazar y Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida señor Miguel A. Musa Yunes, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Rafael Barros González y Lic. Luis Henríquez Castillo, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condenar y Condena a la parte civil constituida Sr. Miguel Angel Musa Yunes, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Lic. César Ariza, por haberlas avanzado en su mayor parte"; c) Que sobre recurso de dicha parte civil, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Barros González, por sí y por el Lic. Luis Henríquez Castillo, a nombre y en representación del señor Miguel Angel Musa Yunes, parte civil constituida, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 1ro. del mes de septiembre del año 1967, que declaró bueno y válido el recurso de oposición intentado por dicha parte civil contra sentencia del mismo tribunal de fecha 1ro. del mes de febrero del año 1967, rechazó las conclusiones de la parte oponente y condenó a ésta al pago de las costas civiles con distracción en favor del Lic. César Ariza, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Rechaza las conclusiones principales de la defensa del prevenido Antonio Chabebe, así como las principales y subsidiarias de la parte civil constituida, señor Miguel Angel Musa Yunes, por improcedentes; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Condena a la parte civil civil constituida, señor Miguel Angel Musa Yunes, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. César

A. Ariza, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su Memorial de Casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; Violación del Derecho de Defensa; y Falta e Insuficiencia de Motivos.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Testimonios”.

Considerando que la Ley sobre Procedimiento de Casación establece dos procedimientos distintos para recurrir en casación, según se trata de la materia civil y comercial, o de la materia penal; que, en el primer caso, el recurso se interpondrá por el depósito de un memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, según lo establece el Artículo 5 de dicha ley, suscrito dicho memorial por abogado, el cual contendrá los medios en que se funda; que en el segundo caso, o sea, en materia penal, el procedimiento lo establece el Artículo 33 de la citada ley, el cual, en su primera parte determina que: “la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el Secretario”;

Considerando que en la especie la sentencia contra la cual se recurre fue dictada en materia correccional, en fecha 20 de febrero de 1968, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, lo cual admite el recurrente en la exposición de hechos del escrito que ha sometido; que, en tales condiciones, dicho recurrente no podía transmutar el procedimiento penal en civil, aunque se tratara de una reclamación civil ejercida por él en forma paralela a la acción pública, sino que estaba obligado, si quería recurrir en casación a llenar las formalidades prescritas en el Artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, haciendo una declaración en la Secretaría de la Corte **a-qua**, contentiva de su recurso, lo cual el recurrente no hizo, sino que por el contrario depositó en la Secretaría de la Supre-

ma Corte, como si se tratara del recurso de casación contra una sentencia en materia civil y comercial, el memorial a que se hizo referencia precedentemente; que no habiendo el recurrido ajustado su recurso al procedimiento exigido por la ley para la materia penal, dicho recurso no puede ser admitido; y en tales condiciones, no pueden ser ponderados los medios en que se funda;

Considerando que no procede condenar al recurrente al pago de las costas civiles, por cuanto habiendo hecho defecto la otra parte, ella no lo ha solicitado, y dicha condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos: **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Musa Yunes, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación dt San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Btras.— Joaquín M. Alvarez PELLÓ.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 15 de agosto de 1968

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Timoteo Solano, Pablo Montones y Persio Castro

**Abogado:** Lic. Juan B. Mejía y Dr. Wilfredo A. Mejía

---

**Recurrido:** Tropical Gas Company

**Abogado:** Dr. Pericles Andújar Pimentel

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces aMnuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de abril de 1970. años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Timoteo Solano, Pablo Montones y Persio Castro, dominicanos, mayores de edad, empleados, portadores, respectivamente, de las cédulas de identidad personal números 38591, 6543 y 54576, series 1, 31 y 1, domiciliados y residentes en la ciu-

dad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, e n fecha 15 de agosto del año de 1968;

Oído al Lic. Juan B. Mejía, por sí y por el Dr. Wilfredo A. Mejía, portadores de las cédulas de identificación personal números 4521 y 61555, de la serie primera, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, portador de la cédula de identificación personal No. 51617, serie 1ra., abogado de la recurrida, la Tropical Gas Company, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de enero de 1969, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán; e, igualmente, el memorial de ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, y el de ampliación del mismo, suscritos por su abogado en fechas 16 de julio y 26 de noviembre de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y, vistos los artículos 1134, 1315, 1165, 1382 y 1383 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios intentada por los hoy recurrentes en casación, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de mayo de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza por improcedente e infundada, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Timoteo Solano, Pablo Montones y Persio Castro, contra la Tropical Gas Company, Inc., según acto de fecha 17 de octubre del año 1962, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael Rosario Mendoza, alguacil de los Estrados de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena a la parte sucumbiente Timoteo Solano, Pablo Montones y Persio Castro al pago de las costas con distracción en provecho del abogado Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra esa sentencia, sin haberle sido notificada, interpusieron los demandantes recurso de alzada en fecha 6 de junio de 1964; y la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de 1965, rindió una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de junio de 1964 por los señores Timoteo Solano, Pablo Montones y Persio Castro, contra sentencia de fecha 18 de mayo de 1964, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber los apelantes apoderado al proceso la correspondiente copia de la sentencia apelada, y Segundo: Se condena a los señores Timoteo Solano, Pablo Montones y Persio Castro, sucumbientes, al pago de las costas del recurso con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte apelada Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que el 11 de mayo de 1966, interpusieron un nuevo recurso de apelación los demandantes Timoteo Solano y compartes, y la citada Corte dictó en fecha 24 de febrero de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Acoge las conclusiones accesorias de la

Compañía Tropical Gas Company, Inc., declara en consecuencia, que esta Corte de Apelación de Santo Domingo, ha quedado totalmente desapoderada del litigio existente entre Pablo Montones y compartes, por haber intervenido ya la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 1966, de esta misma Corte de Apelación; Segundo: Condena a los señores Pablo Montones, Timoteo Solano y Persio Castro al pago de las costas de esta alzada ordenando su distracción en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que habiendo recurrido en casación contra el fallo anterior Timoteo Solano y Compartes, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 22 de noviembre de 1967, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el caso por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan B. Mejía R. y del Dr. Wilfredo A. Mejía Gómez, quienes afirman haberlas avanzado"; f) que la Corte de envío, o sea la de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 15 de agosto de 1968, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia dictada, en fecha 18 del mes de mayo del año mil novecientos sesenticuatro (1964), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto por los señores Timoteo Solano, Pablo Montones y Persio Castro, de conformidad con los artículos 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Revoca el ordinal primero de la sentencia apelada y por propia autoridad, rechaza por falta de prueba la demanda en daños y perjuicios incoada

por Timoteo Solano, Pablo Montones y Persio Castro, contra la Tropical Gas Company, Inc., división de la República Dominicana, según el acto de fecha 17 de octubre de 1962, introductivo de instancia, instrumentado por el ministerial Rafael Rosario Mendoza, alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en su ordinal Segundo. **Cuarto:** Condena a los señores Timoteo Solano, Pablo Montones y Persio Castro, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa y errónea apreciación, de las obligaciones de resultado que conlleva una seguridad tácita en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y, consiguientemente, violación del artículo 1135 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Falta de base legal y desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en apoyo de los dos medios del recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, que la Tropical Gas Company, se vinculó con la Compañía Dominicana de Fomento, administradora del hotel Jaragua, mediante un contrato por el cual se obligó específicamente a “reparar, graduar, limpiar, ajustar válvulas de manecillas e indicadores de temperatura en aparatos de cocinar, hornear y tuberías para la manipulación y circulación del gas fluido propano”; que la obligación así asumida por la Tropical Gas Company, era una obligación de las llamadas de resultado, motivo por el cual las víctimas de la explosión de dicho gas, explosión que se produjo algún tiempo después de efectuadas las reparaciones, estaban liberados de hacer la prueba de la falta contractual incurrida por la de-

mandada, ahora intimada en casación, pues está admitido que en las obligaciones de la naturaleza de la asumida por la ya citada compañía, para que la responsabilidad civil del deudor de la obligación quede establecida, es suficiente probar el daño y el hecho que lo ha generado; que, sin embargo, la Corte *a-qua*, tratando de justificar lo decidido por ella, en el sentido de que los demandantes, para el éxito de su acción en reparación tenían que hacer previamente la prueba de la falta de la demandada, se fundó erróneamente en que la obligación asumida contractualmente por la actual recurrida, o sea la Tropical Gas Company, era de las reconocidas como de prudencia y diligencia, caso en el que la prueba de la falta incumbía hacerla a los actuales recurrentes, víctimas de la explosión de propano ocurrida en la cocina del hotel Jaragua, incurriendo así en las violaciones invocadas; pero,

Considerando que si lo alegado por los actuales recurrentes, en cuanto a la dispensa de la prueba de la falta, está admitido si la obligación del deudor demandado es de las llamadas de resultado, le es solamente en cuanto la contestación suscitada o sea entre las partes mismas ligadas por el contrato, y no cuando el demandante en reparación es un tercero con respecto a ellas; que si ciertamente nada se opone a que los terceros pueden invocar la existencia de un contrato y su incumplimiento por una de las partes es el mismo, (lo que es prevalerse de un puro hecho), hecho que, como tal, existe erga omnes, no pueden dichos terceros, aprovecharse, sin embargo, en su favor exclusivo, de las consecuencias que se derivan del contrato como es la dispensa, en ciertos casos, de la prueba de la falta, por presumirse ésta, ya que en lo que concierne a los no contratantes agraviados por la inexecución del contrato, la falta es delictual y no contractual;

Considerando que para dictar su fallo la Corte *a-qua* se fundó, esencialmente, en que 'en la especie que se ventila se trata de un contrato de los denominados de pru-

dencia y diligencia y no dé resultados y de medios"; que aunque la anterior motivación es obviamente errónea, por situar la contestación dentro del ámbito contractual, la decisión adoptada por la Corte *a-qua* está, sin embargo, justificada por los motivos de derecho suplidos de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, y expuestos precedentemente, y relativos al carácter delictual del hecho ocurrido, por lo que los medios del recurso deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Timoteo Solano, Pablo Montones y Persio Castro, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de agosto de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de agosto de 1969

---

**Materia:** Comercial

---

**Recurrente:** La San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Lic. Federico Nina h, y Luis Silvestre Nina Mota

---

**Recurrido:** Dra Ercira Oneida Cuello Lugo de Rodríguez

**Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., compañía nacional dedicada a los negocios de seguros. con domicilio y oficinas principales en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 1969, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en representación del Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23 y del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 223981, serie 23, abogados de la recurrente;

Oído al Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogado de la recurrida Dra. Ercira Oneida Cuello Lugo de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, domiciliada y residente en la casa No. ( ) de la calle Independencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 6860, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de noviembre de 1969, y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 8 de diciembre de 1969, y el de ampliación de fecha 12 de febrero de 1970, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955; 1 de la Ley No. 4809 de 1957; 1134 del Código Civil; 4 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda comercial intentada contra Teresa Selman y contra la San Rafael C. por A., por Ercira Oneida Cuello de Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 19 de octubre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de la San Rafael, C. por A., y de la señora Teresa Selman, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la señora Ercira Oneida Cuello Lugo de Rodríguez por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Consecuencialmente, condena a la señora Ercira Oneida Cuello Lugo de Rodríguez, la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que sufriera con motivo del accidente automovilístico del 12 de noviembre de 1961, por haberse demostrado que el vehículo del mismo estaba bajo la guarda jurídica de la señora Teresa Selman en la fecha indicada; **Cuarto:** Condena también a la señora Teresa Selman al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **Quinto:** Declara oponible a la San Rafael, C. por A., la presente sentencia, en la medida indicada por la Póliza de Seguros No. A-5732 de fecha 14 de febrero de 1961 y con vigencia hasta el 14 de febrero del año 1962"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 17 de abril de 1963, la sentencia siguiente: **Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 3, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 19 de octubre de 1962, por haberlo hecho dentro de las formas procedimentales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, acoge las conclusiones de la San Rafael, C. por A., y en consecuencia, revoca la sentencia apelada en los ordinales primero, segundo y quinto en lo que se refiere a la San Rafael, C. por A., y obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda interpuesta por la Dra. Ercilia Oneida Cuello Lugo de Rodríguez, contra la San Rafael, C. por A., tendiente a obtener oponibilidad contra ella de

las condenaciones que persigue contra la Sra. Teresa Selman; **Tercero:** Condena a la intimada Dra. Ercira Oneida Cuello Lugo de Rodríguez, al pago de las costas causadas en ambas instancias"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Ercira Oneida Cuello Lugo de Rodríguez, contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 15 de mayo de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, 1ro.: Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de abril de 1963, que ha sido copiada en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; y, 2do.; Compensa las costas"; d) que la Corte de envío dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación, interpuesto por la San Rafael, C. por A., en fecha 16 del mes de noviembre del año 1962, contra los ordinales Primero, Segundo y Quinto de la sentencia número tres (3) dictada en atribuciones comerciales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan en fecha 19 del mes de octubre del año 1962, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Revoca los Ordinales Primero, Segundo y Quinto de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la recurrente, y en consecuencia rechaza la demanda en oponibilidad de sentencia, intentada por la Doctora Ercira Oneida Cuello Lugo de Rodríguez, contra la San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a la Doctora Ercira Oneida Cuello Lugo de Rodríguez al pago de las costas"; e) que sobre recurso de casación de Ercira Oneida Cuello Lugo de Rodríguez, la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de diciembre de 1968, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 16 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Compensa las costas”; f) que sobre el envío ordenado, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 20 de agosto de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de noviembre de 1962, por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra los ordinales Primero, Segundo y Quinto, de la sentencia comercial No. 3, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de octubre de 1962 y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia, por haber sido interpuesto en el tiempo y dentro de las prescripciones previstas por la ley. **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas por la señora Ercira Oneida Cuello Lugo de Rodríguez y que figuran transcritas en otro lugar de la presente sentencia y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en sus ordinales, Primero, Segundo y Quinto. **CUARTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A. **Quinto:** Condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la compañía recurrente, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio, en cuanto se pretende obligar a la San Rafael, C. por A., en virtud de una póliza que no ampara el siniestro en el cual sufrió los daños la Dra. Ercira Oneida Cuello Lugo de Rodríguez; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del Artículo 1134 del Código Civil, por desconoci-

miento de la Ley del contrato que rige las relaciones de las partes; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la Corte **a-qua** no ha dado suficientes motivos para rechazar las conclusiones de la recurrente;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis la recurrente: a) Que en el fallo impugnado se ha aplicado falsamente la Ley No. 4117 por cuanto se pretende obligarla en virtud a una póliza que no ampara el siniestro: que si bien esa ley obliga a todo propietario o poseedor de un vehículo de motor a proveerse de una póliza que cubra su responsabilidad en los casos de accidentes causados a terceros cuando dicho propietario o poseedor no obtiene esa póliza, sólo él está faltando a la Ley No. 4117; y asimismo cuando obtiene una póliza para destinar el automóvil al servicio privado, y lo destina al servicio público, sin hacer el cambio correspondiente en la entidad aseguradora, dicho propietario o poseedor no está cumpliendo la ley, pues son riesgos absolutamente distintos, y hay, en tal hipótesis, una agravación del riesgo; siendo evidente que no era ese el riesgo cubierto por la compañía aseguradora; que, en la especie, ni el primer propietario Manuel Eligio de los Santos, ni la segunda (Teresa Selma H. de Stefan) informaron a la San Rafael C. por A., del cambio de servicio, lo que implica una caducidad del seguro en el que incurrieron los asegurados; que sólo los riesgos del uso descrito, están protegidos por la póliza, y para ello se exige en el momento de la formación del contrato, la declaración del uso al cual se destina el vehículo, pues "la indicación del uso constituye una limitación del seguro"; que el accidente ocurrió en ocasión de un servicio público, y cuando se solicitó a la compañía el traspaso a favor de la nueva propietaria, no se le anunció el cambio en el destino del vehículo; b) Que se violó el ar-

título 1134 del Código Civil por desconocimiento de la ley del contrato que rige a las partes, pues el accidente ocurrió en circunstancias distintas a las determinadas en la póliza; que si la propietaria Selman de Stefan sólo tenía un contrato de seguro bajo los mismos términos, límites y condiciones generales como el que tenía su causante De los Santos, sólo en ocasión del servicio privado para el cual fue asegurado tenía la San Rafael, C. por A., la obligación de reparar los daños y perjuicios que se hubieren podido causar; que desde el momento en que se realizó el cambio —de privado a público— dejó de existir la protección originalmente concertada; que lo contrario implica una violación a la ley de las partes y una contravención a la Ley No. 4117; que se faltaría a la equidad obligando a la compañía a resarcir pérdidas o daños sufridos por un siniestro cuyo riesgo no fue por ella asumido; que la falta de previsión de la propietaria al no obtener el seguro que su vehículo público requería, no puede ser, en justicia, imputada a la San Rafael, C. por A.; y c) Que los motivos dados en la sentencia impugnada no contienen en derecho ninguna justificación de los pronunciamientos de dicho fallo, sino la simple exposición del criterio de los jueces; que, por todo ello, estima la compañía recurrente que se ha incurrido en los vicios y violaciones por ella denunciados, y que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto que desde el inicio de esta litis son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 14 de agosto de 1961 Manuel Eligio de los Santos como propietario del vehículo Cónsul, motor 204E-265747, modelo 1960, para servicio privado, fue asegurado con la San Rafael, C. por A., mediante la póliza No. 35732, durante un año, incluyendo en el seguro el riesgo de hasta 4 personas, todo al amparo de la Ley No. 4117 de 1955; b) que el 24 de agosto de 1961, De los San-

tos traspasó ese vehículo a Teresa Selman, sin comunicar dicho traspaso a la San Rafael, C. por A.; c) que el 12 de noviembre de 1961, mientras el referido vehículo, transitaba con placa de servicio público por la carretera que conduce de San Juan de la Maguana a las Matas de Farfán, sufrió un accidente en el cual resultó con lesiones la señora Cuello de Rodríguez que iba como pasajera; d) que en fecha 17 de noviembre de 1961. De los Santos solicitó a la San Rafael, C. por A., el traspaso del seguro de dicho vehículo a la señora Selman, a partir del 24 de agosto de 1961, en las mismas condiciones que él lo tenía; e) que en fecha 18 de noviembre de 1961, la San Rafael, . por A., accedió a esa solicitud; f) que la señora Cuello Lugo de Rodríguez, demandó a Teresa Selman, propietaria del referido automóvil, en cobro de la indemnización de lugar por los daños sufridos en el accidente; g) que la señora Cuello de Rodríguez puso en causa a la San Rafael, C. por A., a fin de que oyese declarar la oponibilidad de las condenaciones que contra Teresa Selman se habían solicitado, todo en razón de que la Compañía, era la aseguradora de Teresa Selman, nueva propietaria del vehículo;

Considerando que la referida Compañía ha venido alegando desde el comienzo de la litis, ante los jueces del fondo, que como la nueva propietaria del automóvil Cónsul lo había destinado al servicio público, aumentando con ello los riesgos, la indicada Compañía no debía responder de tales riesgos; que esa tesis fue desestimada por la Corte **a-qua**; que, para deestimarla dicha Corte expresa en los motivos del fallo impugnado, según resulta de su examen, que dado el carácter evidentemente social de la Ley No. 4117, de 1955, que instituyó el seguro obligatorio para los vehículos de motor, la póliza continuaba vigente no obstante el cambio del uso a que se destinó el vehículo, pues la finalidad de la ley es proteger los daños causados a las víctimas de los accidentes automovilísticos, y éstos, como

terceros, no deben ser perjudicados porque no se haya notificado a la compañía aseguradora el cambio del servicio que rinde el vehículo, ya que los terceros no están en condiciones de conocer ese hecho; y que si bien el Reglamento No. 1339, del 1955, establece en razón de los riesgos a cubrir una prima distinta, siendo la prima mayor cuando el vehículo es público, ello no exime a la compañía aseguradora de su obligación, y ella debe responder del daño causado a los terceros;

Considerando que el criterio jurídico anterior es correcto no sólo teniendo en cuenta la finalidad social, a que se refiere la Corte *a-qua*, perseguida por el legislador al instituir el seguro obligatorio para los vehículos de motor, que es ofrecer permanentemente una protección y una seguridad a los terceros, en el caso de un eventual accidente producido con el manejo de todos los vehículos de motor, sino porque en la especie, no se ha revelado que existiera en la póliza de seguro ninguna cláusula que sancionara con la nulidad total del contrato de seguro, la no participación del cambio del uso a que estaba originalmente destinado el vehículo; y la agravación de los riesgos, no puede tener como consecuencia para los terceros, el privar al contrato de efectos jurídicos útiles para ellos, que es a quienes la ley ha querido proteger; que una solución diferente equivaldría a desconocer los propósitos perseguidos por el legislador, ya que la ley se analiza, por su carácter y por su naturaleza, evidentemente por encima de las vinculaciones contractuales, las cuales, aunque en principio constituyen la ley de las partes, tienen necesariamente que estar supeditadas al interés general, de carácter social, proclamado por el legislador en la materia; que, si en virtud de disposiciones reglamentarias la prima a pagar es mayor cuando el vehículo se destina a un servicio público, la solución dada al caso no obsta para que la compañía, a fin de no ser lesionada, deduzca del valor a pagar de la póliza,

los suplementos de prima correspondientes, ya que ella sólo debe responder en la medida del monto del seguro, y hasta el balance favorable al asegurado que resulte después de deducir los pagos que éste ha debido efectuar por los suplementos de prima antes dichos; que finalmente, por el examen del fallo impugnado, y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es obvio que dicho fallo contiene motivos suficientes pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 1969, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Roas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de octubre de 1969

---

**Materia:** Comercial

---

**Recurrente:** La Confederación del Canadá

**Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez

---

**Recurrido:** Patria A. Marchena Vda. Bergés e Isabel Emilia Reyes

**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Ro as Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 22 de octubre de 1969 por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante, por la Confederación del Canadá, Compañía de Seguros, constituida en Toronto, Canadá, con domicilio en la calle El Conde No. 79 de esta ciudad (Edificio Copello);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado de la recurrente, Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula No. 3726, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de las recurridas, en la lectura de sus conclusiones; recurridas que son Isabel Emilia Reyes, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Teniente Amado García Guerrero, Manzana "A" edificio 2 ap. 1-4, Sector la Fuente de Santo Domingo, cédula No. 28031, serie 1ra., y Patria Alejandrina María Marchena Vda. Bergés, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Av. Las Américas No. 1, del Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula No. 46857, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de octubre de 1969, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 1969, suscrito por el abogado de las recurridas;

Vistos los escritos ampliativos de la recurrente y de las recurridas, de fechas 7 de febrero y 12 de febrero de 1970,, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 57 del 25 de noviembre de 1965; 1134 y 1597 del Código Civil; 130 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de las actuales recurri-

das contra la Compañía de Seguros ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de octubre de 1967 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante; b) que sobre recurso de la Confederación del Canadá, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 6 de mayo de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma. el recurso de apelación interpuesto por la Confederación del Canadá, contra sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de 1967, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo dice: **"Falla: Primero:** Acoge las conclusiones formuladas por Patria Alejandrina María Marchena Vda. Bergés e Isabel Emilia Reyes, parte demandante y la Confederación del Canadá, parte demandada, en lo que respecta a la fusión de los dos expedientes y en consecuencia acumula las dos demandas precedentemente descritas para que sean resueltas, ambas, por esta misma sentencia; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por Patria Alejandrina María Marchena Vda. Bergés e Isabel Emilia Reyes, parte demandante, y, en consecuencia, condena a la Confederación del Canadá, parte demandada: a) a pagarle a Patria Alejandrina María Marchena Vda. Bergés, la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) en su calidad de beneficiaria del cincuenta (50%) por ciento del monto de la póliza de seguro expedida en favor de Luis Napoleón Bergés; c) a pagarle a Patria Alejandrina María Marchena Vda. Bergés e Isabel Emilia Reyes, la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) a cada una de dichas partes, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, que les causa a cada una el retardo por parte de la demanda en la ejecución de sus obligaciones de conformidad con la citada pó-

liza de seguros; d) al pago de los intereses legales de las sumas precedentemente indicadas, a partir de las fechas de las respectivas demandas; **Tercero:** Condena a la Confederación del Canadá, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Benito Henríquez y Rafael L. Márquez, en ambas instancias, y en la demanda incoada por Isabel Emilia Reyes, se ordena, además, en favor del abogado Dr. José María Acosta Torres, hasta el momento en el cual fue sustituido en los procedimientos por los abogados Henríquez y Márquez; quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido interpuesto conforme las prescripciones de la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada, por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia: Revoca la sentencia apelada en todas sus partes, declarando la caducidad del plazo que fuera otorgado por el contrato celebrado entre Fomento Industrial y la Confederación del Canadá, por no haber hecho uso del mismo el señor Luis Napoleón Bergés, dentro de los treinta y uno (31) días subsiguientes a la cesación de su trabajo en la compañía de Fomento Industrial de la República Dominicana; y, **TERCERO:** Condena a las partes intimadas Patria Alejandrina María Marchena Vda. Bergés e Isabel Emilia Reyes, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte intimante, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso de casación de las actuales recurridas, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 30 de octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles y en fecha 6 de mayo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Condena a la compañía recu-

rrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado de las recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que el 22 de octubre de 1969, intervino la sentencia ahora impugnada en casación por la Confederación del Canadá, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma:— **PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Confederación del Canadá, contrala sentencia de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), dictada en atribuciones comerciales, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; En cuanto al fondo:— **SEGUNDO:** a) Rechaza el ordinal segundo de las conclusiones de la intimante, por improcedentes e infundadas; b) Acoge la parte final del ordinal Tercero de dichas conclusiones, referentes al pago adicional de la suma de RD\$-1,000.00, que a favor de cada una de las intimadas fuera condenada la intimante, por sentencia impugnada, al tenor del artículo 8 de la Ley No. 3788, sobre seguros de vida, y como consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el párrafo c) del ordinal Segundo del dispositivo de dicha sentencia; c) Confirma la predicha sentencia apelada en sus demás aspectos; **TERCERO:** Condena a la parte intimante, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del doctor José María Acosta Torres, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, y violación del art. 1597 del Código Civil en la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de la Ley No. 57,

año de 1965, y violación del art. 1134 del Código Civil;  
**Tercer Medio:** Violación del art. 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que, en su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** ha violado al dictar la sentencia impugnada el artículo 1597 del Código Civil por haber oído como testigo en la instrucción del caso al Dr. José María Acosta Torres, no obstante haber sido objeto de tacha de modo formal por la actual recurrente, por ser el abogado de los recurridos; pero,

Considerando que, aunque los motivos que da la Corte **a-qua** para rechazar la tacha que se propuso no son justificativos, carece de relevancia en la especie ese error jurídico para casar la sentencia por esa causa, puesto que, según resulta de la sentencia impugnada en conjunto, de lo que se trataba era de probar si existía o no la póliza de seguro invocada por las recurridas y el texto de esa póliza, y para ello era suficiente la certificación de la existencia de esa póliza y de su texto emanada de la Superintendencia de Seguros, certificación que por resultar de las funciones atribuidas legalmente a esa institución pública debe ser reputada como auténtica; que, por tanto, el primer medio del recurso debe ser desestimado por ese motivo;

Considerando que, en el segundo medio de su memorial, la Confederación recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que, según la Póliza sobre la cual ha descansado la demanda de las ahora recurridas, ella era convertible de Póliza colectiva a Póliza individual sólo si, dentro de los 31 días subsiguientes a la cesación del funcionario o empleado favorecido por la Póliza colectiva, éste, por un acto de su voluntad debidamente expresado, optaba por la individualización del seguro para seguir pagando las primas correspondientes; que, en la especie, el empleado Luis Napoleón Bergés, de quien se pretenden beneficiarias las re-

curridas, cesó en su empleo con la Corporación de Fomento y dejó expirar ese plazo de 31 días sin hacer opción alguna, con lo cual su seguro quedó extinguido, y falleció después de esa extinción; que, en tales condiciones, habiendo ya en el caso un plazo ya extinguido, era inaplicable la Ley No. 57 del 25 de noviembre de 1965, que sólo fue dictada para reabrir en toda su extensión los plazos procedimentales que al 24 de abril de 1965 estuvieran aún en curso y no extinguidos; que la Ley No: 57 prevé dos situaciones distintas en provecho de los funcionarios o empleados protegidos por la Póliza colectiva, pero sin que en ninguna de ellas pueda caber el caso de Luis Napoleón Berges, puesto que no falleció dentro de los 31 días de su cesación, como empleado, ni, estando con vida convirtió la Póliza colectiva en Póliza individual dentro del mismo plazo; pero,

Considerando que, tal como se expone en los motivos de la sentencia impugnada, que esta Suprema Corte estima concluyentes, Luis Napoleón Bergés cesó en su empleo el 15 de septiembre de 1965, cuando todavía imperaba en el Distrito Nacional una situación excepcional de trastorno dentro de la cual no pudieran ejercerse los derechos y acciones correspondientes; que, aunque la Ley No.57 contempla en primer lugar para los fines de la protección que ella perseguía, los plazos en curso el 24 de abril de 1965, la misma Ley extendió su protección a los titulares de derechos y acciones que nacieran después de la fecha de la Ley obviamente hasta que cesara de hecho total y notoriamente la situación excepcional que imperó en el año 1965 en el Distrito Nacional, a menos que los interesados en la prescripción o la perención solicitaran acta de ello al tribunal competente, o demostraran que se había pronunciado esa prescripción o esa perención; que, por tanto, en vista de las disposiciones de esa Ley, justificable en todos sus aspectos por la situación de emergencia en que fue dictada, aunque Luis Napoleón Bergés hubiera cesado en su em-

pleo el 15 de septiembre de 1965, su derecho a beneficiarse de la Póliza colectiva no se extinguió a los 31 días de esa cesación, sino que se prolongó hasta el día de su muerte, el 8 de diciembre de 1965, ya que la Confederación del Canadá, a pesar de conocer para esa fecha las disposiciones excepcionales de la Ley No. 57 del 25 de noviembre de 1965 que ya han sido analizadas, no hizo ninguna actuación para que se diera acta de la perención o prescripción a su favor que ha alegado en el curso de la litis y en su recurso de casación; que por todo lo expuesto, y por los motivos de la sentencia impugnada que se estiman concluyentes, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el tercero y último medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, al no condenarse en costas a la parte adversa, no obstante pedimento formal, y a pesar de que dicha parte adversa sucumbió en cuanto a su reclamación de RD\$1,000.00 a título de indemnización por retardo en el pago del seguro de parte de la Confederación del Canadá, con lo cual la Corte **a-qua** modificó, en provecho de la actual recurrente, la sentencia de primer grado; pero,

Considerando que, en la especie, y según consta en la sentencia impugnada, lo que hicieron los actuales recurridos ante la Corte **a-qua** fue pedir que la Confederación del Canadá fuera condenada al pago de daños y perjuicios como lo había hecho la sentencia de primera instancia; que esos daños y perjuicios estaban integrados por el pago de intereses a partir de la demanda y por la suma de RD\$-1,000.00, según la aspiración de las demandantes, actuales recurridas; que, por tanto, la Corte **a-qua**, al suprimir la condenación de RD\$1,000.00 no ha desestimado el derecho a indemnización de dichos demandantes sino que simple-

mente ha reducido la indemnización acordada, por lo cual la Corte **a-qua** no ha incurrido en la violación alegada por la recurrente al no considerar como sucumbientes a dichas demandadas, para los fines de la condenación en costas; que, por tanto, el tercero y último medio del recurso que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Confederación del Canadá, contra la sentencia dictada en fecha 22 de octubre de 1969 por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de junio de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Manuel Antonio López Guillermo

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio López Guillermo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 26 (altos) de la calle Espaillat, cédula No. 30422, serie 18, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1969, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha 3 de junio de 1969, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del acusado Manuel López Guillermo; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. y 39, párrafo IV, de la Ley No. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 9 de septiembre de 1968 un Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y algunos miembros de la Policía Nacional, efectuaron un allanamiento en la habitación de la casa No. 26, segunda planta, de la calle Espaillat, en la que residía Manuel Antonio López Guillermo, quien fué detenido al encontrarse debajo de su cama dos carabinas Cristóbal, 30-M-1, marcadas con los Nos. 337 y 13487, cuatro cargadores para las mismas, un fusil Falm, No. 14490, con un cargador para el mismo y 300 cápsulas de distintos calibres; b) que López Guillermo fue sometido a la acción de la justicia, acusado del crimen de tenencia y comercio de armas de guerra; c) que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso y previa la instrucción de la sumaria correspondiente, dictó, en fecha 1ro. de octubre de 1968, su providencia calificativa, mediante la cual envió a López Guillermo por ante el Tribunal Críminal por el hecho puesto a su cargo y que fue ya indicado; d) que llevado el presente caso a la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Distrito Nacional, lo resolvió por medio de su sentencia de fecha 12 de noviembre de 1968 cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; e) que sobre apelación del

acusado López Guillermo, la Corte **a-qua** dictó el día 3 de junio de 1969 la sentencia actualmente impugnada en casación, en la que figura el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de noviembre de 1968, por el acusado Manuel Antonio López Guillermo, contra sentencia dictada el mismo día y año antes indicados por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto Declara, al nombrado Manuel Antonio López Guillermo, de generales que constan en el expediente, Culpable del crimen de tenencia de armas de guerra (tres amtralladoras) y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) años de reclusión y pago de las costas Penales".— por haberlo intentado de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Modifica la antes expresada sentencia en el sentido de reducir la pena impuesta al acusado Manuel Antonio López Guillermo de tres (3) a dos (2) años de reclusión y la confirma en sus demás aspectos; y **TERCERO:** Condena al acusado Manuel Antonio López Guillermo, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que por medio de la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa y, muy especialmente, por la confesión del acusado, la Corte **a-qua** dió por establecido el hecho puesto a su cargo precedentemente marcado;

Considerando que en los hechos de esa manera ponderados y establecidos, se encuentran reunidos y claramente caracterizados los elementos constitutivos del crimen de comercio y tenencia de armas de guerra, previsto en el párrafo IV del artículo 39 de la citada Ley No. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sancionado con la pena de reclusión o multa de tres mil a cinco mil pesos, o ambas penas a la vez se-

gún la gravedad del caso; que, por tanto, al condenar la referida Corte a-qua al acusado, después de declararlo culpable a dos años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la recurrida sentencia en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que respecta al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio López Guillermo, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1969, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 20 de octubre de 1969

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Zacarías Canario

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Zacarías Canario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en El Caño, sección del Municipio de Nagua, cédula No. 5137, serie 71, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de octubre de 1969, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 28 de octubre de 1969, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. y siguientes de la Ley No. 5869, de 1962, y sus modificaciones; 463 párrafo 6to. del Código Penal 194, del Código de Procedimiento Criminal, Ley 234 de 1964, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 15 de abril de 1969, Emilio Guzmán, cédula No. 2534, serie 62, casado, agricultor, domiciliado en Los Cacaítos, Municipio de Nagua, presentó una querrela ante el Dr. Héctor Antonio Quiñones Marty, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra Zacarías Canario, por el hecho de haberse introducido en una propiedad de Emilio Guzmán, ubicada en la Sección El Caño, del Municipio de Nagua, en fecha 14 de abril de 1969, sin el consentimiento de su dueño la cual había comprado a Lorenzo López el 30 de septiembre de 1968, según consta en certificado expedido por el Notario Público de Nagua, Dr. Miguel Angel Escolástico; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 26 de agosto de 1969 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara culpable al prevenido Zacarías Canario, del delito de violación de propiedad en perjuicio de Emilio Guzmán, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se ordena el desalojo inmediato del prevenido de la propiedad violada y la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso"; c) que sobre recurso de Zacarías Ca-

nario la Corte a-qua en fecha 20 de octubre de 1969, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Zacarías Canario, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 26 de agosto del 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Zacarías Canario, del delito de violación de propiedad en perjuicio de Emilio Guzmán, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de Dos Meses de Prisión correccional, al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del prevenido de la propiedad violada y la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso". **Segundo:** Modifica la sentencia apelada y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia condena al prevenido Zacarías Canario, a sufrir 2 meses de prisión correccional, por violación de propiedad, en perjuicio de Emilio Guzmán, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que en la sentencia impugnada se dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que Emilio Guzmán es propietario de una porción de terreno, comprada por él a la madre de Zacarías Canario; b) que el 14 de abril de 1969 el prevenido Zacarías Canario, sin el consentimiento del dueño, se introdujo voluntariamente en dicho terreno;

Considerando que en los hechos así establecidos, constan los reglamentos constitutivos del delito previsto por el artículo primero de la Ley No. 5869, de 1962, de introducirse en una propiedad inmobiliaria, sin permiso del dueño; hecho castigado por dicho artículo, con pena de dos meses a dos años de prisión correccional, y multa de diez a quinien-

tos pesos; que, en consecuencia, al condenarlo a dos meses de prisión correccional, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al desalojo inmediato de la propiedad, le aplicó sanciones ajustadas a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zacarías Canario, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de octubre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de marzo de 1969

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Francisco Paulino

**Abogado:** Gregorio de Jesús Batista Gil

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril del 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 6 de la Avenida Los Mártires, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr.

Darío Dorrejo Espinal a nombre y representación de Mario Jiménez, Gabino Encarnación, Crescencia Antonia Brito, Ramón Ulises Guzmán y Ramón Antonio Guzmán Taveras, partes civiles constituídas, por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, Dr. Francisco José Núñez y por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de Francisco Paulino, co-prevenido y parte civil constituída, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 31 de mayo de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Francisco de Jesús Paulino, culpable de violación a la Ley No. 5771 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas, accogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes. 2do. Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Manuel Anico Martínez, por no haber violado las disposiciones de la Ley 5771, 3ro. Se declara las costas de oficio. 4to. Se rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Mario Jiménez, Gabino Encarnación, Crescencia Antonia Brito, Ramón Ulises Guzmán y Ramón Antonio Guzmán Taveras, por conducto del Dr. Darío Dorrejo Espinal contra el señor Manuel Anico Martínez, por improcedente y mal fundada. 5to. Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Fco. de Jesús Paulino, por conducto del Dr. Gil Avelino Doñé, contra Manuel Anico Martínez, por improcedente y mal fundada. **SEXTO:** Se condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido hechos de conformidad a la Ley.— **SEGUNDO:** Declara, en la forma regulares y válidas las constituciones en parte civil hechas por el Dr. Gil Avelino Doñé a nombre y representación del prevenido Francisco Paulino y en contra de Manuel Anico Martínez y por el Dr. Darío Dorrejo Espinal a nombre y representación de los señores Mario Jiménez, Gabino Encarnación, Crescencia Antonia

Brito, Ramón Ulises Guzmán y Ramón Antonio Guzmán Taveras contra el co-prevenido Manuel Anico Martínez, por haber sido hechas de acuerdo a los preceptos legales.—

**TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la Parte Civil Constituída Francisco de Jesús Paulino contra el prevenido Manuel Anico Martínez, por falta de concluir. **CUARTO:** Confirma los Ordinales Primero, Segundo, Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida.— **QUINTO:** Condena a las partes civiles constituídas Mario Jiménez, Gabino Encarnación, Crescencia Antonia Brito, Ramón Ulises Guzmán, y Ramón Antonio Guzmán Taveras, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Licdo. Ramón E. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— **Sexto:** Condena al pago de las costas penales al prevenido Francisco de Jesús Paulino y en cuanto a Manuel Anico Martínez, las declara de oficio”.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 10 de abril de 1969, a requerimiento del doctor Gregorio de Js. Batista Gil, abogado, cédula No. 29612, serie 47, en representación del recurrente acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según lo estatuye el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ya citado, el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el inculpado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue dictada, o si, como ocurre en el presente caso penal, fue debidamente citado para la misma;

Considerando que según se comprueba en la correspondiente acta de audiencia levantada durante la instrucción de la causa de que se trata ésta fue aplazada para el día 11 de marzo de 1969, a fin de dictar sentencia, quedando todas las partes citadas en audiencia para esos fines; que, en efecto, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 11 de marzo de 1969, previas las citaciones que según se ha dicho habían sido formalmente hechas; que, por consiguiente, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 10 de abril de 1969, debe ser declarado inadmisibile por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de casación interpuesto por Francisco Paulino, contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de julio de 1969

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Ignacio María González Rodríguez

**Abogado:** Dr. Antinoe Fiallo B.

---

**Recurrido:** Elsa Freitas Vda. Guerra y compartes

**Abogado:** Lic. Miguel E. Noboa Recio

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio María González Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 14 de la calle Dr. Piñeyro, de esta ciudad, cédula 7974, serie 1, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de julio de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antinoe Fiallo, cédula 113584, serie 1, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491 serie 1, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurridos Elsa Freites Vda. Guerra, cédula 5136 serie 1, Mario Alfredo Mathiss Ricart, cédula 58254 serie 1, Ernesto Antonio Mathiss Ricart, cédula 70152 serie 1, Carlos Enrique Mathis Ricart, cédula 120793 serie 1, Andrés A. Freites B., cédula 35519 serie 1, y Arsenio R. Freites B., cédula 41200 serie 1, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 1969;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de los recurridos, firmados por sus correspondientes abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1961 del Código Civil, 141 y 188 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda intentada por el hoy recurrente contra los hoy recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, y en fecha 6 de agosto de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Primero: Da acta a Ignacio María González Rodríguez, parte de mandante, de su decisión firme e irrevocable de rendir cuenta a Elsa Freites de Guerra y su esposo Mario Guerras S.,

Mario Alfredo Mathis Ricart, Ernesto Andrés Mathis Ricart, Carlos Enrique Mathis Ricart, Andrés A. Freitas y Arsenio R. Freitas B., de su gestión como administrador secuestrario de los bienes relictos por Ernesto B. Freitas y mientras duró su mandato judicial; Segundo: Ordena en consecuencia, que dicha cuenta sea presentada por dicho demandante Ignacio María González Rodríguez, y afirmarla como sincera y verdadera y sello en el término de quince (15) días francos a contar de la fecha de la notificación de esta sentencia; Tercero: Nombra al Magistrado Juez-Presidente Ad-hoc, de este tribunal, Juez Comisario ante quien, previo cumplimiento de las previsiones legales deberá darse dicha cuenta; Cuarto: Condena a la parte demandada en la presente instancia a pagarle al ya dicho demandante la suma de dinero de que en virtud de la cuenta a rendir resultaren deudores del concluyente, con sus intereses legales a partir del día de la demanda, así como de las cantidades de dineros avanzados desde el día en que fueran hechos; y Quinto: Condena a los ya mencionados demandados, parte sucumbiente al pago de las costas y honorarios gastos avanzados por el Dr. Rogelio Sánchez, abogado del demandante"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los Freitas y compartes contra el indicado fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa Freitas Vda. Guerra y Compartes, contra la sentencia dictada en fecha 6 de agosto de 1968 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se haya copiado en el primer considerando de la presente decisión y se revoca dicha sentencia; **Segundo:** Ordena que el señor Ignacio María González presente y rinda cuenta por ante el Juez Comisario designado, a los sucesores legatarios universales del finado Ernesto B. Freite, de los valores por él cobrados, como consecuencia del secuestro judicial que fue ordenado sobre los

bienes de dichos herederos, en un plazo de quince (15) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Designa al Magistrado Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, para que ante él, en funciones de Juez ad-hoc, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se efectúe la rendición de cuenta a que se refiere la presente sentencia; y **Cuarto:** Reserva las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes Medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de las conclusiones del intimado en apelación, hoy recurrente en casación y falta de base legal.— **Tercer Medio:** Falta y contradicción entre los motivos y el dispositivo al revocar la sentencia de primera instancia y, sin embargo, confirmarle y revalidarla. Falta de base legal.

Considerando que en sus tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: 1) que ante la Corte a-qua el recurrente solicitó formalmente una comunicación de documentos, a la cual se opuso, también formalmente, la parte adversa; que, sin embargo, la referida Corte nada resuelve acerca de esas conclusiones formales, ni en los motivos, ni en el dispositivo de la sentencia impugnada; 2) que los hoy recurridos concluyeron ante la Corte a-qua de la siguiente manera: “declarar válido el recurso de apelación; ordenar que ante el Juez Comisario el señor Ignacio María González está obligado a presentar y rendir cuenta de los valores que cobró como secuestrario de los bienes relictos por Ernesto B. Freitas, la que será afirmada sincera y verdadera”; es decir, que ellos pedían precisamente lo que el recurrente solicitó en primera instancia y fue acordado por la sentencia del 6 de agosto de 1968; que a esas conclusiones de los Freitas el recurrente contestó de la siguiente manera: “rechazar la apelación de

que se trata interpuesto por los señores ingeniero Andrés Freites y compartes contra sentencia de Primera Instancia del 6 de agosto de 1968, por inadmisibile y mal fundada porque las conclusiones al fondo del 16 de marzo de 1968, de los entonces demandantes, a) no conforman una demanda reconvenional: porque no constituían una defensa a la acción principal, etc.; b) no tenía por objeto una compensación judicial; c) no constituían una demanda conexas con la demanda principal, y d) no tenía el carácter de una demanda reconvenional en daños y perjuicios fundada **exclusivamente** en el daño originado en la demanda abusiva del demandante, o en imputaciones difamatorias que resulten de esa demanda; y **Tercero:** y en consecuencia, **confirmado en todas sus partes la sentencia apelada del 6 de agosto de 1968; etc.**"; que, sin embargo, la Corte **a-qua** afirma en el fallo impugnado que el recurrente 'no se opuso a las conclusiones de los apelantes'; que eso es desnaturalizar las conclusiones del recurrente; que, además, el indicado fallo carece de motivos y de base legal pues se funda en motivos erróneos e inoperantes; 3) que la sentencia impugnada contiene una contradicción pues en el ordinal 1.º de su dispositivo Revoca la sentencia de Primera Instancia, y sin embargo en los ordinales siguientes la confirma, ya que ordena la rendición de cuentas, que ya había sido dispuesta por el Juez de primer grado; que, además, dicho fallo carece de motivos y de base legal; que, en esas condiciones, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; Pero;

Considerando que los recurridos proponen la inadmisión del presente recurso de casación sobre la base de que ambas partes han estado de acuerdo en la rendición de cuentas ordenada; que, además, como en la sentencia se reservaron las costas, no hay interés en impugnar ese fallo en ninguno de sus puntos;

Considerando que en la presente litis son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que por Ordenanza del 30 de agosto de 1966 del Juez Presidente de la Cámara Ci-

vil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de Referimiento, se designó como medida provisional, a Ignacio María González Rodríguez, hoy recurrente, Administrador Secuestrario de los bienes relictos por Ernesto B. Freites; b) que sobre el recurso de apelación de los Sucesores de Freites contra esa Ordenanza, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 1966, confirmó dicha Ordenanza; c) que impugnada en casación la sentencia de la Corte, dicho recurso fue rechazado por la sentencia del 13 de septiembre de 1967 de la Suprema Corte de Justicia; ch) que además, por esa misma sentencia del 13 de septiembre de 1967, se rechazó el recurso de casación contra la sentencia del 23 de noviembre de 1966, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que terminó al fondo, el asunto que dió origen al referido secuestro; d) que en fecha 9 de noviembre de 1967, González demandó a los Freites por ante la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que oyeran pedir y al Juez fallar lo siguiente: "Primero:— Dando acta a mi requiriente, Ignacio María González R., en su calidad expresada, de su decisión de rendir cuenta a los señores Elsa Freites de Guerra y a su esposo Mario Guerra S., Mario Alfredo Mathis Ricart, Andrés A. Freites B., y Arsenio R. Freites B., de su gestión como administrador secuestrario de los bienes relictos por Ernesto B. Freites B., mientras duró su mandato judicial; Segundo:— Autorizando a mi requeriente a presentar su cuenta y afirmarla sincera y verdadera por ante el Juez que plazca a este Tribunal comisionar al efecto; Tercero:— Condenando a los demandados a pagarle al demandante la cantidad de dinero que, en virtud de la cuenta, resulten deudores de Ignacio María González Rodríguez, con los intereses de esta suma computados a partir de esta demanda; Cuarto:— Condenando, asimismo, a los demandados al pago de las costas. Bajo toda clase de reservas y muy señaladamente de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, sin excluir otros derechos, acreencias y obligaciones que pueda

tener mi requeriente contra mis requeridos"; e) que el 16 de marzo de 1968, los Freites notificaron a González una demanda reconvenicional cuyas conclusiones son las siguientes: "ordenar que, por ante el Juez comisario que plazca al tribunal apoderado comisionar al efecto, él estará obligado, en la octava de la notificación de la sentencia a intervenir a presentar y rendir cuenta a los concluyentes indicados precedentemente, en su calidad de herederos y legatarios del finado Ernesto B. Freites, de los valores por él cobrado como consecuencia de la administración judicial de los bienes relictos por dicho finado, la cual cuenta será afirmada sincera y verdadera y en caso de que dicho señor González Rodríguez no rinda esa cuenta en el plazo fijado, se oiga condenar a pagar a los concluyentes la suma de RD\$50,000.00 para que este valor sea considerado como balance deudor, más los intereses legales de dicha suma a partir del día 29 de noviembre de 1966, fecha de la intimación de rendir cuenta que se le hizo a partir de la fecha de la presente demanda, así como al pago de las costas de esta instancia. Bajo toda clase de reservas de derecho, y en especial por los daños y perjuicios que él ha causado a los concluyentes"; f) que no obstante esa demanda reconvenicional, el Juez apoderado decidió el asunto por la sentencia del 6 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; g) que los Freites apelaron de los puntos de esa sentencia que le hicieron agravios; h) que los Freites presentaron ante la Corte a-qua las siguientes conclusiones: "Primero:— Declarar bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido incoado mediante el cumplimiento de los requisitos legales; Segundo: Dar acta a los recurrentes de que han comunicado oportunamente a la parte recurrida, por vía de la Secretaría de esta Honorable Corte, todos los documentos en que apoyan su recurso de apelación; y que, en consecuencia, cualquier solicitud de comunicación de documentos es inútil y frustratoria, por haberse realizado la medida en la forma indicada por la ley; Tercero: Ordenar que por ante

el Juez Comisario que plazca al tribunal apoderado comisionar al efecto, el señor Ignacio María González Rodríguez estará obligado en la octava de la notificación de la sentencia a intervenir, a presentar y rendir cuenta a los sucesores legatarios universales del finado Ernesto B. Freitas, de los valores por él cobrados como consecuencia del secuestro judicial de los bienes relictos por dicho finado, la cual cuenta será afirmada sincera y verdadera y en caso de que dicho señor González Rodríguez no rinda esa cuenta en el plazo fijado, se oiga condenar a pagar a los recurrentes la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), para que este valor sea considerado como balance deudar, más los intereses legales de dicha suma a partir del día 29 de noviembre de 1966, fecha de la intimación a rendir cuenta que se le hizo, o a partir de la fecha de la demanda reconventional; Cuarto: Revocar el ordinal Cuarto de la sentencia impugnada, en razón de que la misma presume a-priori que los sucesores y legatarios universales del finado Ernesto B. Freitas, resultarán deudores del señor Ignacio María González Rodríguez, situación que únicamente puede derivarse favorable o desfavorablemente de la rendición de cuentas correspondientes; Quinto: Revocar el ordinal Quinto de la sentencia impugnada, en razón de que la demanda en rendición de cuentas incoada por el señor Ignacio María González Rodríguez lo ha sido en su interés exclusivo en razón de que su obligación es rendir cuenta de su mandato, sin necesidad de demanda al respecto, y además porque el interés exclusivo se revela en la demanda introductiva de instancia al afirmar que "tiene interés en obtener su liberación en razón de que al apurar esa cuenta queda un saldo a su favor cuyo pago mi requeriente persigue"; y Sexto: Condenar al señor Ignacio María González Rodríguez, al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; i) que en esas condiciones los Freitas se adelantan a comunicar a González que los documentos ya

están depositados y que cualquier solicitud en ese sentido es inútil y frustratoria; j) que no obstante esas conclusiones, González pide, en las suyas, en primer término, que los apelantes están obligados a comunicar los documentos, a pena de que se le rehúe toda audiencia, y, en segundo término, rechazar la apelación de los Freites, por las razones que figuran en el memorial, y confirman la sentencia de primer grado;

Considerando 1-) que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, es preciso admitir que si bien la Corte debió dar motivos explícitos acerca de la excepción de comunicación de documentos planteada preliminarmente por los apelantes, tal omisión, en la especie, no puede conducir a la casación del fallo impugnado, pues dichos apelantes avanzaron en sus conclusiones que ya habían depositado sus documentos, y el apelado sin alegar que esto no fuese cierto, se limitó a afirmar que los apelantes estaban obligados a hacer lo que ya ellos habían comunicado haber hecho; que en esas condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando 2) y 3), que según se desprende de todo cuanto se ha expuesto, tanto González como los Freites están sustancialmente de acuerdo en que los jueces del fondo debían ordenar, como ordenaron, la rendición de cuentas; que, además, como en la especie la sentencia impugnada se limitó a reservar las costas, es evidente que en ese punto dicha sentencia no le causa agravio a ninguna de las partes; que, en otro orden de ideas, carece de relevancia en la especie, que en el ordinal 1ro. de la sentencia impugnada se haya empleado el término "revoca" cuando en los motivos y en el resto del dispositivo, se advierte que se ha producido una confirmación del fallo apelado al ordenar la rendición de cuentas dispuestas por el Juez del primer grado; que, finalmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispo-

sitivo, y permiten verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio María González Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 29 de julio de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Jaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE ECHA 17 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de julio de 1969

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Rafael Bencosme

**Abogado:** Lic Ramón S. Cosme y Dr. José R. Johnson Mejía

---

**Recurrido:** Suc. de Juan Rodríguez García

**Abogado:** Dr. J. Amadeo Rodríguez y Luis Osiris Duquela

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección del Jamo, Municipio y Provincia de La Vega, cédula No. 4146, serie 54, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de julio de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José María Miniño, en representación del Licenciado Ramón Saturnino Cosme, y el Dr. Ramón Johnson Mejía, cédula No. 325, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, en fecha 14 de agosto de 1969;

Visto el memorial de defensa suscrito por los doctores José Amadeo Rodríguez, cédula 1955, serie 55, y Luis Osiris Duquela, cédula No. 20229, serie 47, en representación de María Mercedes Rodríguez de Ornes, Ing. Juan Porfirio Rodríguez V., Elvira Rodríguez de Rodríguez, Juan Arturo Rodríguez Félix y Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, quien actúa en calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Juan José, Porfirio y Doroteo, nacidos en su unión matrimonial con el finado Dr. José Horacio Rodríguez V., todos mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en Santo Domingo los dos últimos y la primera, y en las ciudades de La Vega y Moca, el segundo y la tercera, propietarios, con cédulas Nos. 6763, 392, 165, 126866 y 37039, series 1ra., 47, 54, 1ra., y 1ra., respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 9, de la Constitución de 1962; 1 y siguientes de la Ley 6087, del 30 de octubre de 1962 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de septiembre de 1968, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó, en relación con la Parcela No. 3 05 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de La Vega, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el

del fallo ahora impugnado; b) que sobre la apelación del recurrente, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Bencosme; **Segundo:** Se Confirma la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 30 de septiembre del 1968, en relación con la Parcela No. 305 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo dice así: 1ro.— Rechazar, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones encaminadas a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de la Ley No. 6087 del 30 de octubre del 1962, producidas a nombre del señor Rafael Bencosme, por sus abogados constituidos, Dres. José Ramón Johnson Mejía, y Ramón S. Cosme; 2do.— Ordenar como al efecto Ordena, la devolución inmediata libre de gravámenes, de la totalidad de la Parcela No. 305 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de La Vega, con una extensión superficial de 30 Has., 85 As., 75 Cas., a sus legítimos propietarios, señores Ing. Agron. Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, Dra. María Mercedes Rodríguez Vásquez de Ornes, Elvira Rodríguez Vásquez de Rodríguez, Juan Arturo Rodríguez Félix, y los menores Juan José. Porfirio y Doroteo Armando Rodríguez Iriarte, hijos del finado Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez, únicos herederos del finado Juan Rodríguez García; 3ro.— Declarar, como al efecto Declara, de mala fe, la adquisición por parte del señor Rafael Bencosme de la Parcela No. 305 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de La Vega; 4to.— Ordenar. como al efecto Ordena, el desalojo inmediato del señor Rafael Bencosme de la Parcela No. 305 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de La Vega; 5to.— Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 218 que ampara la Parcela No. 305 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de La Vega, y la expedición

de uno nuevo en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García, señores Ing. Agron. Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, Dra. María Mercedes Rodríguez Vásquez de Ornes, Elvira Rodríguez Vázques de Rodríguez, Juan Arturo Rodríguez Félix y los menores Juan José, Porfirio y Doroteo Armando Rodríguez Iriarte; 6to.— Rechazar, como al efecto Rechaza, por improcedente y mal fundado. el pedimento de condenación en costas contra el señor Rafael Bencosme, presentado por los abogados de los Sucesores de Juan Rodríguez García, Dres. Luis Osiris Duquela y José Amadeo Rodríguez”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** “Violación a los preceptos del artículo 8, inciso 9, de la Constitución de 1962; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, que se reúnen para su examen, éste alega en síntesis, que en el ordinal tercero de la sentencia impugnada al declarar de mala fe la adquisición hecha por él, de la Parcela No. 305 de que se trata, violaron las prescripciones del artículo 8, inciso 9, de la Constitución de 1962; que eso es así, porque, la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia, desde el año de 1966, de que la Ley No. 6087 de 1962, “no es otra cosa que un acto que dispone u na expropiación”, supone la obligación de una previa y justa indemnización y el reconocimiento del derecho de propiedad del expropiado, por lo que, el expropiado no puede ser declarado de mala fe como lo dispone el artículo 2 de la Ley citada, pues lo contrario equivale, según el recurrente, al desconocimiento de los derechos de los legítimos propietarios y a la violación del artículo 8, inciso 9 de la Constitución de 1962 y agrega: una Ley de expropiación forzosa no puede declarar de mala fe a nadie, porque entonces llegaría a ser otra cosa pero no una Ley de expropiación forzosa, puesto que la misma tiene que respetar los derechos de todos y otorgar a todos

los expropiados una indemnización previa y justa y sigue diciendo: aquí no cabe otra disyuntiva: "o la Ley No. 6087, del 30 de octubre de 1962, es de expropiación forzosa, con todas sus consecuencias constitucionales, o no lo es y, entonces, resulta inconstitucional por retroactiva"; y agrega, 'el Estado Dominicano no puede auto-declararse de mala fe, toda vez que el Estado es un sujeto institucionalmente de buena fe en todas las latitudes del mundo civilizado', lo que, por vía de consecuencia supone que sus causahabientes, también son de buena fe; pero,

Considerando que, en definitiva —de lo que se queja el recurrente es de que se le ha ordenado— la devolución de la parcela No. 305, sin concedérsele indemnización alguna; pero,

Considerando "que la influencia de la mala fe en la realización de los contratos y los demás actos jurídicos es de la esencia de nuestro derecho, y puede ser tenida en cuenta por los Jueces en sus decisiones como una cuestión de hecho de su soberana apreciación, salvo en los limitados casos en que por conveniencia social la Ley expresamente no lo permita, como en el caso de la más larga prescripción; que, en el caso de la Ley No. 6087, de 1962, la presunción de mala fe en ella establecida en relación con cierta categoría de adquirientes, no es fatal e irrefragable", — "sino— hasta prueba en contrario, de parte de los adquirientes, que los Jueces del fondo estimen satisfactoria, caso en el cual la presunción queda sin efecto perjudicial para los adquirientes, situación en la cual el actual recurrente no pudo ubicarse, a juicio soberano del Tribunal a-qua"; que, es preciso admitir, para una justiciera y razonable interpretación del artículo 8 de la Constitución, invocado por el recurrente, para que las personas objeto de expropiación puedan tener derecho a la indemnización que el citado artículo establece, es necesario que los bienes expropiados formen parte legítimamente del patrimonio del expropiado, como una propiedad lícita e indiscutible, pues de lo contra-

rio, se producirían casos de enriquecimiento injusto, y aún ilícito, que todos los sistemas jurídicos condenan; que, por todo lo expuesto, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la alegada falta de base legal; que el examen de la sentencia impugnada revela que ésta contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos que permite apreciar que la Ley fue bien aplicada; que, por consiguiente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Bencosme, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de julio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. José Amadeo Rodríguez y Luis Osiris Duquela, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,  
de fecha 28 de octubre de 1968

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** La Ozama Trading Company, C. por A.

**Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda

---

**Recurrido:** Leonardo Peña

**Abogado:** Dr. A. Ulises Cabrera

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Ozama Trading Company, C. por A., compañía comercial, con domicilio en la casa No. 17 de la calle Juan Alejandro Ibarra de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido Leonardo Peña Sánchez, cédula No. 4923, serie 59, mecánico, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 27 de la calle Dr. Tejada Florentino, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 1968, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 1969, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido, fechados a 21 de noviembre y 2 de diciembre de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 36 y 142 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el actual recurrido, contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de noviembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero: Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de la empresa demandada,**

por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante por ser justas y reposar sobre base legal. **Segundo:** Declara injustificado el despido operado y resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo.— **Tercero:** Condena a la Ozama Trading Company, C. por A., a pagarle al señor Leonardo Peña Sánchez, las prestaciones e indemnizaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso: 120 días de salario por auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de Regalía Pascual correspondiente a los 3 meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo vigente, todo calculado a base de un sueldo de RD\$180.00 mensuales. **Cuarto:** Condena a la Ozama Trading Company, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Francisco del Carpio Durán y A. Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”, b) que sobre apelación de la Ozama Trading Company C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Ozama Trading Company, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de noviembre de 1967, dictada en favor del señor Leonardo Peña Sánchez, cuyo dispositivo consta copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Ozama Trading Company, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los Artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 78 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Falta de base legal. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Art. 1315 del Código Civil y de los Arts. 29 y 36 del Código de Trabajo.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 78 Ordinales 14 y 21, del Código de Trabajo. Violación de los Arts. 137 y 142 del Código de Trabajo. Violación de los principios fundamentales II y V del Código de Trabajo. Contradicción de Motivos.

Considerando que en su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha declarado injustificado el despido del trabajador Peña, sobre la base de que él no cometió ninguna falta al negarse a realizar el trabajo encomendado, pues ni el contrato ni la ley le obligaba a trabajar horas extraordinarias, ni a realizar la labor fuera del centro de trabajo; que, sin embargo en dicha sentencia no se ponderan, en todo su alcance, los elementos de prueba aportados al debate que establecen a cargo del trabajador la obligación de cumplir, en la especie, la orden recibida, de trasladarse, en horas laborables, fuera del centro de trabajo, a reparar el camión de un cliente, que precisaba, con urgencia, dicho arreglo; que esa obligación del trabajador de realizar eventualmente ciertas labores fuera del centro de trabajo, es una costumbre no sólo de esa empresa y de sus mecánicos, sino también de todos los que tienen el negocio de venta y reparación de vehículos de motor; que el trabajador Peña cuando se trasladaba a reparar algún vehículo fuera de la localidad lo haría, no como un arto de romplacencia, sino en cumplimiento del contrato según se desprende de los documentos depositados, los cuales, si hubieran sido ponderado adecuadamente, habrían conducido al Juez a darle a la litis una solución distinta; que el Juez *a-quo* desestimó la certificación de un empleado de la empresa como si dicho documento hubiese emanado de la empresa misma, lo

que no es cierto; que todo ello demuestra que la sentencia impugnada carece de base legal sobre puntos esenciales de la litis que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una justa aplicación de la ley;

Considerando que el Juez a-quo condenó a la empresa recurrente a pagar las prestaciones correspondientes al despido injustificado del trabajador demandante, sobre la base de que éste no estaba obligado ni por la ley ni por el Contrato a trabajar horas extras, ni "fuera del local de trabajo", como lo entendió la empresa para despedirlo; que, además, en el referido fallo consta lo siguiente: "la recurrente ha depositado una serie de documentos (recibos descritos en el ante penúltimo resulta de ésta sentencia) de los cuales se desprende que trabajadores de la empresa habían realizado trabajos de mecánica fuera del Centro de Trabajo; que entre esos recibos hay algunos (con firma ilegible) que expresa ser por concepto de pagos hechos a Leonardo Peña por tales tipos de trabajos realizados fuera del centro de labores; que asimismo ha depositado una certificación sin fecha del señor Reynaldo Rodríguez, encargado de Servicios de los talleres de la empresa recurrente, donde certifica que es una costumbre de la empresa y obligación de sus mecánicos, prestar servicios a los clientes de la empresa y trasladarse fuera del local de trabajo, hasta el interior del país, cuando se le ordene reparar vehículos de los clientes de dicha empresa; que en cuanto a los recibos, el intimado ha admitido que en algunas ocasiones realizara trabajos fuera de la empresa, pero alega que lo hacía por conveniencia, sin estar obligado a ello, ni trabajar horas extras; que en relación a la certificación de referencia, éste es un documento proveniente de la propia empresa y como tal no puede ser tomada en cuenta ya que nadie puede crearse un título para derivar de él consecuencias favorables";

Considerando que por lo antes transcrito se advierte que el Juez a-quo no ponderó en todo su sentido y alcance, como

era su deber, dichos documentos, esenciales en la presente litis, circunstancia que eventualmente habría podido conducir a darle al asunto una solución distinta; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tale motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente. --- Carlos Manuel Lamarche Henríquez. --- Manuel D. Bergés Chupani. --- Manuel A. Amiama. --- Francisco Elpidio Beras. --- Joaquín M. Alvarez Perelló. --- Juan Bautista Rojas Almánzar. --- Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. --- Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. --- (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre de 1968

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Compañía Seguros Pepín, S. A., v.s. Braudilio Félix  
**Abogado:** Dr. Diógenes Amaro García

---

**Interviniente:** Demetrio Ortiz

**Abogado:** Dres. José María Acosta Torres y Ernesto Calderón  
Cuello

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", domiciliado en la calle Padre Billini esquina Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el día 17 de diciembre de 1968, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, cédula No. 29194, serie

47, en representación del Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, serie 55, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, a nombre de la recurrente, en fecha 20 de diciembre de 1968, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 6 de febrero de 1970, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se indican los medios que se copiarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 6 de febrero de 1970, suscrito por los doctores José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, y Ernesto Calderón Cuello, cédula No. 20546, serie 23, abogados del interviniente Demetrio Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en esta ciudad, calle Arzobispo Meriño No. 63, cédula No. 42724, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5439 de 1915, modificada por la Ley No. 643 del 20 de diciembre de 1941, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente entre un automóvil y una motocicleta, ocurrido el 10 de octubre de 1966, en la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, fue sometido a la acción de la justicia, Braudilio Félix, quien manejaba el automóvil, conjuntamente con Demetrio Ortiz, quien conducía la motocicleta, inculpados d el delito de golpes involuntarios; b) que en fecha 11 del mismo mes y año, fue reducido a pri-

sión preventiva Braudilio Félix, por orden del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, habiendo sido acordada su libertad provisional en esa misma fecha, mediante fianza judicial No. 1211, por la suma de RD\$20,000.00, garantizada por la Compañía de Seguros "Pepín", S. A."; c) que fijado el día para el conocimiento de la causa seguida a los prevenidos, Braudilio Félix, no compareció sin excusa legítima, no obstante haber sido legalmente citado; d) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, después de varias audiencias, dictó, en fecha 29 de julio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; e) que sobre los recursos interpuestos por el prevenido Braudilio Félix y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la Corte ~~a~~-~~qua~~ dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de julio de 1968, por el prevenido Braudilio Félix, contra sentencia dictada en fecha 29 de julio del mismo año 1968, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara nulo y sin ningún efecto, por extemporáneo, el recurso de oposición interpuesto por Braudilio Félix contra la sentencia dictada por esta Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 del mes de marzo del año 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Braudilio Félix por falta de comparecer a pesar de haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Braudilio Félix culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de Demetrio Ortiz, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); **Tercero:** Se ordena la cancelación de la licencia No. 86069, expedida en favor de Braudilio Félix,

para manejar vehículos de motor, por un período de un (1) año a partir de la extinción de la pena principal impuesta; **Cuarto:** Se declara vencida, la fianza judicial F-J No. 1211, de fecha 11 de octubre de 1966, por la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), que garantiza la Libertad provisional de Braudilio Félix, según contrato descrito con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y se ordena su distribución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley No. 643 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **Quinto:** Se declara a Demetrio Ortiz, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos de motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Sexto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto respecta a Demetrio Ortiz; **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Demetrio Ortiz, en contra del prevenido Braudilio Félix, por conducto de su abogado constituido, Dr. Ernesto Calderón Cuello; **Octavo:**— Se condena a Braudilio Félix en su expresada calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor de Demetrio Ortiz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, a consecuencia del hecho culposo cometido por el prevenido Braudilio Félix; **Noveno:** Se condena al prevenido Braudilio Félix al pago de las costas con distracción de las civiles en beneficio del Dr. Ernesto Calderón Cuello, abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Se condena a Braudilio Félix al pago de las costas"; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Declara irrecibible, el recurso de apelación interpuesto en la misma fecha y contra la misma sentencia antes indicada, por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no ser parte en el presente proceso, ni haber sido perjudicada por la referida decisión;

**TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Braudilio Félix, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Modifica la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización impuesta al prevenido Braudilio Félix de Cinco Mil Pesos a Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$5,000.00) a RD\$3,500.00) y la confirma en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al recurrente Braudilio Félix, al pago de las costas penales de la presente alzada; y **SEXTO:** Condena a los recurrentes Braudilio Félix y Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles ocasionadas con motivo de sus recursos de apelación, y ordena su distracción en provecho de los doctores José María Acosta Torres y Ernesto Calderón Cuello, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Compañía recurrente invoca, en su memorial de casación el siguiente medio: Violación a la Ley.— Artículo 10, parte final de la Ley No. 643 de fecha 20 del mes de diciembre del año 1941, sobre Libertad Bajo Fianza;

Considerando que la recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que el principio general de que: “Quien no ha sido parte en primer grado, “no puede serlo en grado de apelación, sufre excepción en el caso en que las compañías de seguros han garantizado la fianza de un prevenido puesto en libertad provisional bajo fianza y ésta se declara, por sentencia, vencida por no comparecer a audiencia dicho prevenido; que, en estos casos la compañía aseguradora no obstante no haber sido parte en primera instancia, tiene derecho a apelar de la sentencia que declaró vencida la fianza en su perjuicio; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 5439 de 1915, (mod. por la ley No. 643, del 20 de diciembre de 1941), sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, cuando el procesado, sin motivo legítimo de excu-

sa, estuviere en defecto de presentarse en cualquier acto de procedimiento o para la ejecución de la sentencia, la fianza se declarará vencida, quedando el ministerio público autorizado a requerir de la compañía de seguros que haya prestado la fianza, el pago de la suma garantizada por ello;

Considerando que ese mismo texto legal expresa que los fallos que declaran vencida la fianza son susceptibles del recurso de apelación por ante la Corte correspondiente, sin indicar quiénes puedan ejercer ese recurso; que si es cierto que, en principio sólo tienen el derecho de apelar las personas que han sido partes en el primer grado de jurisdicción, no es menos cierto que tal recurso no puede serle negado, a quienes sin ser partes propiamente en el proceso, son condenados o van a sufrir los efectos de lo estatuido en la sentencia; que, en efecto, el interés es la medida de toda acción o de toda vía de recurso; que, en la especie es evidente que la Compañía "Seguros, Pepín, S. A.", que prestó la fianza acordada al prevenido Braudilio Félix, tiene interés en hacer valer la legitimidad de la excusa que a dicho procesado puede asistirle con motivo de su no comparecencia a un acto del procedimiento, puesto que, la sentencia impugnada ha sido en realidad pronunciada contra la compañía aseguradora, en cuanto a lo dispuesto sobre la fianza; que, en consecuencia, la Corte **agua** al declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata sobre la base de que la mencionada compañía no tiene el derecho de apelar contra la decisión que canceló la fianza prestada por ella, ha desconocido, tanto los principios que rigen la apelación como el artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; en consecuencia, procede acoger el medio único propuesto por la recurrente;

Considerando que no habiendo pedido la recurrente condenación en costas, no procede estatuir al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Demetrio Ortiz, parte civil constituida; **Segundo:** Casa la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1968, dictada por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1970**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 17 de enero de 1969

**Materia:** Penal

**Recurrente:** Leoncio Graciano Herrera

**Abogado:** Lic. Juan Pablo Ramos

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Graciano Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 833, serie 47, domiciliado en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 17 de enero de 1969, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Valentín Ramos, en representación del Dr. Juan Pablo Ramos, portador de la cédula de identificación personal No. 13706, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, a requerimiento del Dr. Juan Pablo Ramos, en fecha 23 de enero de 1969, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha 17 de enero de 1969, suscrito por el abogado del recurrente, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida entre el camión placa pública No. 76954, manejado por Leoncio Graciano Herrera, y el carro placa pública No. 51505, manejado por Aridio de Jesús Polanco García, ocurrido en La Vega, en fecha 20 de agosto de 1968, choque del cual resultaron con lesiones curables antes de 10 días, ambos conductores, al igual que Confesor Capellán y Aurelio Abreu, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó en fecha 4 de octubre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Primero: Se declaran culpables del hecho puesto a su cargo a los nombrados Aridio de Jesús Polanco y Leoncio Graciano Herrera, acusados de violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y se les condena a cada uno al pago de una multa de Diez (10) pesos; Segundo: Se les condena además al pago de las costas procesales"; b) que contra la anterior sentencia, recurrieron en apelación ambos prevenidos, habiendo dictado la Primera Cámara Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada de dicho recurso, en fecha 17 de enero de 1969, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Aridio de Jesús Polanco y Leoncio Graciano Herrera, contra sentencia No. 1470 de fecha 4-10-68, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, que los condenó por violación Ley No. 241 en perjuicio de Confesor Capellán y Aurelio Abreu, a pagar una multa de RD\$10.00 a cada uno y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida y se Descarga al prevenido Aridio de Jesús Polanco por no haber violado la Disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto a Leoncio Graciano Herrera, se confirma la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas";

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente alega lo siguiente: Violación de los artículos 61, 62 y 123 de la Ley No. 241 de 1967; desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando que, entre otros agravios, el recurrente alega en su memorial que en la decisión impugnada no se consigna "en qué consiste el mal estado" del camión, puesto que éste recorrió nueve kilómetros después del ruido que se oyó en su parte trasera, y fueron muchos los vehículos que lo rebasaron sin que ninguno, lo chocara, con excepción del que manejaba el otro conductor, o sea Aridio de Jesús Polanco; como que tampoco se especifica la influencia que pudo tener sobre el accidente el alegado mal estado del camión de que se trata; que, igualmente, en la sentencia impugnada también se afirma, como supuesta falta concurrente en la materialización del choque, que éste se produjo "al trancarse de golpe el camión", sin explicarse en qué consiste ese hecho ni qué influencia pudo tener en el accidente; de modo que comprometiera la responsabilidad penal del recurrente;

Considerando que el Juzgado **a-quo**, para dictar su sentencia se fundó exclusivamente según se consigna en la misma, "en que el único responsable de este accidente fue el nombrado Leoncio Graciano Herrera, ya que transitaba en un camión en mal estado y a una velocidad fuera de lo normal para esta clase de vías públicas", y además en que el choque (entre el camión y el carro) se produjo al trancarse de golpe el camión";

Considerando que lo anteriormente transcrito revela, resaltantemente, que la sentencia impugnada carece de una relación coherente y completa de las circunstancias de hecho en que ocurrió el accidente, y que permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero**: Casa por falta de base legal la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 17 de enero de 1969, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, sin que haya que ponderar los demás agravios del recurso; y, envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat; y, **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 3 de diciembre de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Víctor Herrera Valenzuela

**Abogado:** Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Herrera Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la sección Cañafístol, de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 3 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el mismo día de la sentencia a requerimiento del abogado Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, cédula No. 11089, serie 12, en representación del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 1014 de 1935; 228 y 231 del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 10 de septiembre de 1969, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza las conclusiones del abogado de Víctor Herrera Valenzuela por improcedentes y mal fundadas. 2do. Reenvía el conocimiento de esta causa a fin de que se instruya la sumaria correspondiente por existir indicios de crimen en el presente caso. 3ro. Reserva las costas"; b) que sobre apelación del prevenido Herrera, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el doctor Miguel Tomás Suzaña Herrera, a nombre y representación de Víctor Herrera Valenzuela en fecha 10 de septiembre de 1969 contra sentencia correccional número 738 del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de la misma fecha, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; por estar dentro del plazo y demás formalidades legales. **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas de la alzada";

Considerando que los artículos 230 y 231 del Código Penal disponen: "Las violencias o vías de hecho, especificadas en el artículo 228, dirigidas contra un curial, un

agente de la fuerza pública o un ciudadano encargado de un servicio público, se castigarán con prisión de uno a seis meses, si se ejecutaron cuando desempeñaba su oficio, o si lo fueron en razón de ese desempeño". "Cuando las violencias, especificadas en los artículos 228 y 230, den por resultado la efusión de sangre, heridas o enfermedad, se impondrá al culpable la pena de la reclusión, agravándose ésta hasta la de trabajos públicos, si el agraviado muriere dentro de los cuarenta días del hecho"; que, además el artículo 10 de la Ley 1014 de 1935 establece: "El tribunal que es apoderado correccional de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente";

Considerando que en la especie, los jueces del fondo para declinar el asunto a fin de que se agotara la instrucción preparatoria de lugar en materia criminal, expusieron en síntesis en la sentencia impugnada, que el hecho que se le imputa al hoy recurrente es el de haber inferido heridas que produjeron efusión de sangre, en perjuicio de Amalio Rojas Antigua, mientras éste se encontraba en el ejercicio de sus funciones de Inspector Forestal en la sección Cañafístol de San Juan de la Maguana;

Considerando que como en virtud de los artículos 230 y 231 del Código Penal, ese hecho está castigado con la reclusión, que es una pena criminal, es claro que dichos jueces al decidir como lo hicieron, se ajustaron a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 1014 de 1935;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Herrera Valenzuela, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 3 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.—

---

Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Al-  
mánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto  
Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís de fecha 20 de marzo de 1969

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Mercedes Oliva Batista Vda. Campillo

**Abogado:** Dr. Juan E. Bon

---

**Recurrido:** Honorio González Mateo

**Abogado:** Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Rafael A. Ortega Pe guero

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de abril de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Oliva Batista Vda. Campillo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, con cédula No. 3053, serie 1ra., domiciliada en la calle Padre Billini, casa No. 126, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Bon, cédula No. 3711, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 1969;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Honorio González Mateo, español, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 15 de la Avenida Mella de esta ciudad, con cédula No. 121, serie 1ra., suscrito por sus abogados Dres. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra, y Rafael A. Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de septiembre de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley 362 de 1932, y los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, intentada por Mercedes Oliva Batista Vda. Campillo contra Honorio González Mateo, intervino sentencia por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1966, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre apelación interpuesta por la demandante, Mercedes Oliva Batista Vda. Campillo, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara bueno y válido, por regular

en la forma y haber sido interpuesto en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por Mercedes Oliva Batis-tat Vda. Campillo, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, en fecha 29 de agosto de 1966, ren-dida a favor de Honorio González Mateo; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y confir-ma en todas sus partes la mencionada sentencia impug-nada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **Tercero:** Condena a Mercedes Oliva Batista Vda. Campillo, parte apelante que sucumbe, al pago de las costas del pre-sente recurso cuya distracción se ordena en provecho del abogado, Licenciado Rafael A. Ortega Peguero, quien afir-ma haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre el re-curso de casación interpuesto contra ese último fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 7 de agosto de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Dis-trito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compen-sa las costas"; d) que en fecha 20 de marzo de 1969, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, apoderado del asunto dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto el emplazamiento notificado en fecha 24 de octubre de 1968, por el Ministerial Domingo A. Ubiera M. a los señores Lic. Rafael A. Ortega Peguero, abogado constituido por Giuseppe Manzano, así como a este último; **Segundo:** Otorga un plazo de quince días fran-cos para ampliación de conclusiones y réplica a la parte demandada; **Tercero:** Condena a Mercedes Oliva Batista viuda Campillo, al pago de las costas";

Considerando que en su memorial de casación la recu-rrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Viola-

ción del artículo único de la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932; **Segundo Medio:** Violación del artículo 462 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de sus medios, la recurrente se limita a alegar; 1ro. que habiendo fijado previamente audiencia el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para el conocimiento del asunto que le había sido enviado por la Suprema Corte de Justicia, la actual recurrente, cumplió con notificar debidamente la sentencia de envío y dar avenir con tres días francos, y no obstante ello, el Juez **a-quo**, acogiendo un pedimento de su contra-parte, declaró nulo dicho acto de avenir, violando así la Ley 362 de 1932; 2do. que al exigir el Juez **a-quo**, que en la especie, no obstante tratarse de una apelación de un fallo de un Juez de Paz, y por lo mismo de un asunto sumario abía que dar la octava franca, violó el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil; y al hablar de aumentar el plazo en razón de la distancia, no siendo exigido por la Ley 362 de 1932, violó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

#### **En cuanto al medio de inadmisión:**

Considerando que el recurrido Honorio González Mateo propone la inadmisión del presente recurso, sobre la base de "que la instancia de la cual proviene la sentencia impugnada, es una instancia en la cual estaban ligadas como partes tanto Mercedes Oliva Batista Vda. Campillo como el exponente Honorio González y Giuseppe Marzano; que como este último, no ha sido puesto en causa en el presente recurso de casación, no obstante haber sido parte en la instancia que precedió y que originó la sentencia impugnada", dicho recurso es inadmisibile; pero,

Considerando que la sentencia impugnada revela que Giuseppe Marzano, no fue puesto en causa por Mercedes Oliva Batista Vda. Campillo, cuando ésta demandó en co-

bro de alquileres a Honorio González Mateo; que en tales circunstancias, aunque Marzano interviniera voluntariamente en la instancia de casación por ante el tribunal de envío, sólo era obligatorio tal como se hizo, notificar la sentencia que ordenó el envío, y dar acto de avenir al abogado de la parte demandada; que en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando que la sentencia impugnada aunque preparatoria en parte, es definitiva en cuanto a las costas, lo que la hacía susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando que no obstante el Juez **a-quo** expresar en su fallo que el acto de emplazamiento notificado el 24 de octubre de 1968, era nulo, le reconoció a dicho acto sus verdaderos efectos legales, puesto que en virtud a dicho acto quedó según su propio reconocimiento apoderado para fallar el fondo de la litis; que en esencia lo único que hizo dicho juez tratándose de un envío de esta Suprema Corte, y procediendo así correctamente, fue apreciar que el plazo acordado al intimado, tomando en cuenta el aumento en razón de la distancia, había sido corto, acordándole a éste 15 días francos para que pudiera ampliar su escrito y no se lesionara así su legítimo derecho de defensa; que en consecuencia no ha lugar a la casación de la sentencia sobre la base del punto que se acaba de examinar;

Considerando que sin embargo, como en la especie el Juez **a-quo** condenó en costas a la recurrente, sobre la base de que el acto recordatorio notificado por ella, era nulo, y como al referido acto el propio juez le ha dado eficacia jurídica según se ha expresado anteriormente, es claro que dicha recurrente no sucumbió, y por tanto no ha debido ser condenada al pago de las costas; que por consiguiente, la sentencia impugnada, en cuanto a las costas, debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en cuanto a las costas y por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por el Juzgado dt Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de marzo de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Abril de 1970**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	29
Recursos de casación civiles fallados.....	16
Recursos de casación penales conocidos.....	31
Recursos de casación penales fallados.....	20
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos .....	17
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados .....	17
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	3
Defectos .....	1
Exclusiones .....	1
Declinatorias.....	7
Desistimientos .....	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza.....	9
Juramentación de Abogados .....	3
Nombramientos de Notarios .....	3
Resoluciones Administrativas.....	14
Autos autorizando emplazamientos .....	22
Autos pasando expedientes para dictamen.....	63
Autos fijando causas .....	35

---

292

**Ernesto Curiel hijo**  
Secretario general de la Suprema  
Corte de Justicia.